

Año CXX

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de agosto de 2021

N° 29361

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 07  
(De miércoles 28 de julio de 2021)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 01 DE 13 DE FEBRERO DE 2020, QUE ELIMINA LA RESOLUCIÓN NO. 39 DE 10 JULIO DE 1986, "POR LA CUAL SE CREA EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE NORMAS TÉCNICAS DE CONTABILIDAD FINANCIERA Y AUDITORIA (NOCOFIN).

---

### MINISTERIO DE CULTURA

Resolución N° 0146-21-MC/OAL  
(De miércoles 18 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL CONCURSO NACIONAL FONDO CINE 2021 Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS.

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De jueves 13 de mayo de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD BASADA EN SEXO, DÍA Y NÚMERO DE CÉDULA/PASAPORTE Y EL TOQUE DE QUEDA CONTENIDOS EN LOS PÁRRAFOS "PRIMERO" Y "SEGUNDO" DE LA RESOLUCIÓN NO. 492 DEL 06 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD "QUE RESTRINGE LA MOVILIDAD CIUDADANA EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ Y PANAMÁ OESTE, Y DICTA OTRAS MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR Y MITIGAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19", LA CUAL SE PROMULGÓ EN LA GACETA OFICIAL NO. 29041 DE 7 DE JUNIO DE 2020.

---

### SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 4-21  
(De lunes 26 de julio de 2021)

SOBRE SI ¿PUEDE UNA ENTIDAD CON LICENCIA DE CASA DE VALORES EMITIDA POR ESTA SUPERINTENDENCIA EJECUTAR UNA INSTRUCCIÓN VÁLIDA Y EXPRESA DE SU CLIENTE, CONSISTENTE EN TRASPASAR TÍTULOS VALORES SIN PAGO ("DELIVERY FREE OF PAYMENT") A UN TERCERO?

---

### CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 10  
(De jueves 16 de abril de 1992)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO ÚNICO DEL ACUERDO NÚMERO 6 DE 1971 DEL 7 DE JULIO, EL CUAL MODIFICÓ EL ACÁPITE "A" DEL ARTÍCULO 9°, DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 11 DEL 6 DE MARZO DE 1969.

---

Acuerdo N° 35  
(De martes 07 de diciembre de 2004)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 10 DE 16 DE ABRIL DE 1992.

---

Acuerdo N° 02  
(De martes 16 de febrero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA A CELEBRAR EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA Y PUBLIKIOSKOS, S.A., PARA LA INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

---

Acuerdo N° 23  
(De martes 10 de agosto de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA ADOPTAR EL CONVENIO PARA LA GESTIÓN DE USO DE SUELO, ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y EL SEÑOR ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN.

---

Acuerdo N° 24  
(De martes 10 de agosto de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA AUTORIZAR AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA A SUSCRIBIR CONVENIO PARA LA GESTIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES DE TERRENO O LOTES, ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

---

Acuerdo N° 25  
(De martes 10 de agosto de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO NO. 02 DEL 16 DE FEBRERO DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

Acuerdo N° 26  
(De martes 17 de agosto de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA EL COBRO DEL 75% DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES UBICADOS EN EL MERCADO PÚBLICO DE ARTESANÍAS, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO DE BARRIO BALBOA, AVENIDA DE LAS AMÉRICAS, FRENTE AL PALACIO LUIS EMILIO VECES B., DESDE EL 1 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---

RESOLUCIÓN No. 07

Panamá, 28 de JULIO de 2021

“Que modifica la Resolución No. 01 de 13 de febrero de 2020, que elimina la Resolución No. 39 de 10 julio de 1986, “Por la cual se crea el Reglamento de la Comisión de Normas Técnicas de Contabilidad Financiera y Auditoría (NOCOFIN)”

LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD  
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acápite c) del Artículo 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, corresponde a la Junta Técnica de Contabilidad la vigilancia del ejercicio profesional con el objetivo de que éste se realice dentro del más alto plano técnico y ético, con la colaboración de las Asociaciones Profesionales de la Contabilidad.

Que en la Ley 6 de febrero de 2005, se incluyó el Artículo 74, que dice así:

“Artículo 74: Se adiciona el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1978, así:

Artículo 14. Son funciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

- i) Identificar, adoptar, modificar y promulgar, mediante resoluciones, las normas y procedimientos de contabilidad y auditoría que deben aplicar y seguir las empresas, comerciantes y profesionales, así como velar por su fiel cumplimiento”.

**PARÁGRAFO 1.** Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá, las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.

**PARÁGRAFO 2.** Adoptar como propias y de aplicación en la República de Panamá las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de auditoría de la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de estados financieros.

**PARÁGRAFO 3.** Facultar a la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera (NOCOFIN), para que recomiende las acciones reglamentarias que se requieran, aplicables a las Normas Internacionales de Contabilidad, a las Normas o Guías Internacionales de Auditoría emitidas por los organismos internacionales.

Que mediante Resolución N. 01 de 13 de febrero 2020, se crea el Reglamento la Comisión de Normas Técnicas de Contabilidad Financiera y Auditoria (NOCOFIN).

Que los Miembros de la Junta Técnica de Contabilidad trabajaran en estrecha colaboración con las Asociaciones de Contadores Públicos Autorizados de Panamá y NOCOFIN, cuyo objetivo es de contribuir a mejorar y fortalecer los proyectos de normas técnicas de la profesión, divulgadas por la Junta Técnica de Contabilidad.

Que la Comisión de Normas Técnicas de Contabilidad Financiera y Auditoria puede recomendar las acciones reglamentarias que se requieran, tal y como está señalado en el **PARÁGRAFO 3**, del artículo 74 de la Ley 6 de 2005.

Que de acuerdo con la nueva disposición es necesaria una nueva resolución que reemplace la Resolución N° 01 de 13 de febrero de 2020.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar la Resolución No. 01 de 13 de febrero de 2020, "Por el cual se crea la Comisión de Normas Técnicas de Contabilidad Financiera de Panamá (NOCOFIN) promulgada en la Gaceta Oficial Digital No. 29084, el miércoles 05 de agosto 2020.

**SEGUNDO:** El reglamento de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera de Panamá que de ahora en adelante se denominará **Comisión de Normas Técnicas de Contabilidad Financiera y Auditoria (NOCOFIN)**, quedará en la forma siguiente:



#### CAPITULO I

#### OBJETIVOS Y FUNCIONES

**Artículo 1.** Los miembros de la Comisión de Normas Técnicas de Contabilidad Financiera y Auditoria (NOCOFIN), serán Contadores Públicos Autorizados, designados por las Asociaciones Profesionales de Contabilidad debidamente registradas ante la Junta Técnica de Contabilidad y universidades que la integran, entre sus afiliados inscrito y profesores de Contabilidad, respectivamente, como lo prescriben los Artículos 18 y 19 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978. Estos miembros tomarán posesión ante la Junta Técnica de Contabilidad. El trabajo que realice los miembros de la Comisión será profesional y técnico y deberá tener el respaldo de los organismos que los designaron.

#### **Artículo 2. LOS OBJETIVOS DE LA COMISIÓN SON:**

- a) Analizar los proyectos de Normas y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, NIIF para las PYMES), y Normas Internacionales de Auditoria (NIAS), que emitan los organismos internacionales identificados en los **PARÁGRAFO 1 y 2** del artículo 74 de la Ley 6 de febrero 2005 y de otros organismos internacionales que sean de interés para el país.
- b) Divulgación de la Normas (NIIF, NIIF para las PYMES), y Normas Internacionales de Auditoria (NIAS), que emitan los organismos internacionales. **PARÁGRAFO 1 y 2** del artículo 74 de la Ley 6 de febrero 2005.
- c) Recomendar a la Junta Técnica de Contabilidad las acciones reglamentarias señaladas en el **PARÁGRAFO 3**, del artículo 74 de la Ley 6 de febrero de 2005, informándole, sobre las normas de contabilidad y

auditoría, sus aplicaciones y consultas, emitidas por los organismos determinados en la ley o por la Junta Técnica de Contabilidad.

- d) Absolver las consultas que se le formulen sobre las normas técnicas de la profesión promulgadas por la Junta Técnica de Contabilidad y sobre otros asuntos que sean de su competencia.
- e) Someter a la aprobación de la Junta Técnica de Contabilidad los proyectos discutidos y aprobados en su seno.
- f) Absolver las consultas que la Junta Técnica de Contabilidad someta a su consideración.
- g) Realizar o ejecutar asignaciones dadas por la Junta Técnica de Contabilidad.
- h) Presentar un informe de manera trimestral a la Junta Técnica de Contabilidad sobre los avances del plan de trabajo y presentarlo en una reunión extraordinaria.

## CAPITULO II

### DE LOS MIEMBROS

#### Artículo 3. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN.

La Comisión estará integrada por Contadores Públicos Autorizados, designados por los organismos y universidades que conforman la Junta Técnica de Contabilidad. A partir del 1 de enero de 2021, cada una de las Asociaciones tendrá derecho a designar tres (3) miembros y las universidades un (1) miembro cada una, profesor de contabilidad, correspondiente a cada universidad, para integrar la Comisión. Hasta esa fecha la Junta Técnica de Contabilidad nombrará los miembros de acuerdo con lo que dispone la Resolución No. 01 de 13 de febrero de 2020. Todos los miembros de la comisión tendrán derecho a voz y voto.

Los Contadores Públicos Autorizados deben tener los siguientes atributos para ser miembro de la Comisión:

- a) Tener 8 años o más de experiencia en el ejercicio de la profesión o en docencia en la carrera de Contabilidad.
- b) Las Asociaciones y Universidades tomarán en consideración para la designación, la trayectoria.
- c) Experiencia profesional en sectores representativos de la Contabilidad y Finanzas en el país y presentarán, a la Junta Técnica de Contabilidad, el perfil de cada uno de ellos para integrar la Comisión.

La vigencia de los nombramientos de los miembros será por tres (3) años. No obstante, los miembros podrán ser reelegidos por su respectiva Asociación y Universidad, hasta por un periodo adicional.

#### Artículo 4. DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

- a) Reunirse por lo menos una vez al mes y cuando la comisión sea convocada por el presidente de la comisión o por la Junta Técnica de Contabilidad. Las reuniones se podrán efectuar con la mitad más uno de todos los miembros de la comisión. Sus aprobaciones deberán tener el voto positivo de la mitad más uno del total de miembros presentes en la reunión.
- b) Participar activamente para lograr los objetivos de la Comisión.

- c) Asistir a las Subcomisiones de trabajo, a la cual se le asignó.
- d) Cumplir oportunamente con los trabajos que se les asignen.

#### **Artículo 5. DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.**

- a) Elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva de la Comisión
- b) Solicitar licencia para ausentarse de las reuniones de la Comisión por razones que sean aceptadas por la Junta Directiva de la Comisión.
- c) Presentar a la Junta Directiva proyectos, estudios, informes y propuestas pertinentes relacionados con los objetivos de la Comisión.

#### **Artículo 6. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA COMISIÓN.**

La condición de miembro de la Comisión se pierde por:

- a) El vencimiento de su nombramiento, de acuerdo con este Reglamento. No obstante, los miembros ejercerán sus cargos hasta que se nombren sus reemplazos.
- b) Renuncia expresa del miembro ante la Comisión y la Junta Técnica de Contabilidad.
- c) Resolución en tal sentido adoptada por la Comisión en los casos de cuatro (4) inasistencias continuas a las reuniones regulares y extraordinarias de la Comisión. Esta Resolución será notificada al afectado, al organismo que lo designó y a la Junta Técnica de Contabilidad, para su debido reemplazo.



### **CAPITULO III DEL GOBIERNO DE LA COMISION**

#### **Artículo 7. JUNTA DIRECTIVA.**

La comisión tendrá una Junta Directiva compuesta por un presidente (a), un vicepresidente (a), un secretario (a) y un tesorero (a), quienes serán elegidos por votación en reunión plenaria de la Comisión.

Para cada posición se harán postulaciones individuales. Los dignatarios para ser elegidos requerirán los votos afirmativos de la mitad más uno del total de miembros de la Comisión presentes en la reunión plenaria convocada por escrito por lo menos una semana de anticipación y cuyo orden del día especifique ese fin.

Los dignatarios elegidos desempeñarán sus cargos por un periodo de tres (3) años. Cuando resulte vacante de una posición en la Junta Directiva, estas serán reemplazadas por lo que resta del periodo mediante elección del respectivo dignatario en reunión plenaria bajo las mismas condiciones de citación que cuando se elija a todos los dignatarios.

La Junta Directiva deberá preparar un proyecto de Plan de Trabajo anual para ser presentado a la Comisión para su discusión y aprobación.

#### **Artículo 8. SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE:**

- a) Velar por el fiel cumplimiento de este reglamento.
- b) Presentar y sustentar el Plan de Trabajo.

- c) Realizar y presidir las reuniones de NOCOFIN.
- d) Representar a la Comisión en todas las actividades en que esta participe.
- e) Recibir las credenciales que acrediten los nombramientos de los miembros designados por los organismos representados en la Comisión.
- f) Nombrar las Subcomisiones de trabajo y a los coordinadores de misma.
- g) Coordinar con los miembros de la directiva, las actividades de (NOCOFIN).
- h) Preparar con el secretario (a), el Orden del día de las reuniones plenarias.
- i) Firmar las correspondencias, las actas aprobadas de las reuniones y el informe de gestión, en conjunto con el secretario (a).
- j) Firmar los cheques con el Tesorero (a) y en ausencia de este, con el vicepresidente (a) de todos los desembolsos de (NOCOFIN).
- k) Firmar los convenios de patrocinios de NOCOFIN.
- l) Coordinar y ordenar la actualización de la página web y redes sociales.
- m) Procurar el cumplimiento del plan de trabajo anual aprobado.
- n) Coordinar las labores de la Junta Directiva.
- o) Divulgar las normas aprobadas ante la Junta Técnica de Contabilidad.
- p) Preparar y sustentar un informe de gestión ante la Junta Técnica de Contabilidad trimestralmente.

**Artículo 9. SON FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE:**

- a) Remplazar al presidente en todas sus ausencias temporales y ejercer las funciones inherentes a ese cargo.
- b) En ausencia del presidente, firmar los cheques con el Tesorero de todos los desembolsos de NOCOFIN.
- c) Coordinar la divulgación de las normas y otros documentos técnicos de la Comisión.
- d) Supervisar con el presidente la labor de las subcomisiones de trabajo de NOCOFIN.
- e) Ejecutar otras acciones que indique el presidente de NOCOFIN.

**Artículo 10. SON FUNCIONES DEL SECRETARIO (A):**

- a) Levantar y formar un expediente para cada sesión de Junta Directiva, en el que se incluirá toda la documentación recibida para su conocimiento y decisión, así como las mociones que se presentaran por escrito por alguno de los directores.
- b) Presentar las actas a tiempo para su debida aprobación.

- c) Firmar las actas de las sesiones debidamente aprobadas por la Junta Directiva.
- d) Firmar y comunicar las resoluciones de la Junta Directiva, cuando ello no compete al presidente o al vicepresidente.
- e) Cumplir con todos aquellos actos que la Junta Directiva le haya delegado y que tengan como finalidad preparar y facilitar el ejercicio de las funciones propias de la Junta Directiva.
- f) Diligenciar y ejecutar todos los actos necesarios para el despacho de los asuntos de Junta Directiva.
- g) Extender certificaciones de acuerdos y documentos que conste en los archivos de la secretaria.

**Artículo 11. SON FUNCIONES DEL TESORERO (A):**

- a) Elaboración y control del presupuesto operativo de NOCOFIN.
- b) Autorización preliminar de pagos según presupuesto aprobado.
- c) Registro y Control de las transacciones económicas de NOCOFIN.
- d) Seguimiento y archivo apropiado de la documentación relacionada con órdenes de compra, facturas, contratos, compromisos y otros documentos que soporten las transacciones de NOCOFIN.
- e) Control y Registro de inscripciones de eventos organizados por NOCOFIN.
- f) Presentación mensual de informes.
- g) Firmar los cheques juntamente con el presidente y/o vicepresidente.

**Artículo 12. DE LAS FINANZAS:**

Los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento de la Comisión provendrán de:

- a) Producto neto de la distribución de las publicaciones emitidas por la Comisión.
- b) Actividades técnicas de autogestión.
- c) Patrocinio, aportes y contribuciones.

**CAPITULO IV**

**DE LAS REUNIONES**

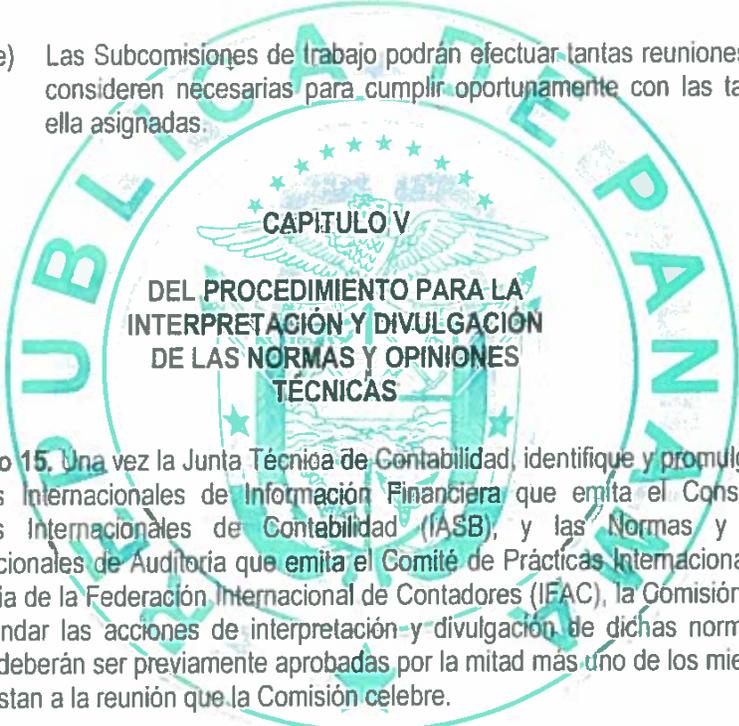
**Artículo 13.** Las reuniones que celebre la Comisión se denominarán plenarios y estas podrán ser: a) reuniones ordinarias y b) reuniones extraordinarias.

- a) Las reuniones ordinarias, se celebran por lo menos una vez al mes, en fecha que fijara la Junta Directiva.
- b) Las reuniones extraordinarias, se celebrarán cuando así lo considere conveniente la Junta Directiva, y siempre que haya necesidad de tratar asuntos de interés para la Comisión o de la Profesión. También se convocará a reunión extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la

Junta Directiva, un número no menor de cincuenta (50) por ciento, de los miembros de la Comisión, siempre que se haga saber por escrito, con anticipación los puntos que se han de tratar en la reunión.

#### Artículo 14. DE LAS REUNIONES.

- a) Las reuniones plenarias ordinarias o extraordinarias podrán celebrarse con el número de miembros que asistan, siempre que sean la mitad más uno de los miembros que integran la Comisión.
- b) Las decisiones que se adopten se tomarán como el voto afirmativo de por lo menos, la mitad más uno de los miembros con derecho a voto en la reunión.
- c) La citación a la reunión para la aprobación final de las Normas se hará por escrito con no menos de cinco (5) días hábiles con anticipación a la reunión y especificando en la citación el orden del día propuesto.
- d) Los miembros de la Junta Directiva podrán efectuar tantas reuniones como consideren necesarias para cumplir con los planes de trabajo y la administración de la Comisión.
- e) Las Subcomisiones de trabajo podrán efectuar tantas reuniones como consideren necesarias para cumplir oportunamente con las tareas a ella asignadas.



**CAPITULO V**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA**  
**INTERPRETACIÓN Y DIVULGACIÓN**  
**DE LAS NORMAS Y OPINIONES**  
**TÉCNICAS**

**Artículo 15.** Una vez la Junta Técnica de Contabilidad, identifique y promulgue las Normas Internacionales de Información Financiera que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), y las Normas y Guías Internacionales de Auditoría que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores (IFAC), la Comisión podrá recomendar las acciones de interpretación y divulgación de dichas normas las cuales deberán ser previamente aprobadas por la mitad más uno de los miembros que asistan a la reunión que la Comisión celebre.

**Artículo 16.** La Subcomisión de NOCOFIN, podrá consultar o asesorarse con personas reconocidas como autoridades o especialistas en la materia objeto de estudio. Se deberá informar por escrito al pleno de la Comisión de las gestiones y resultados de las consultas.

#### CAPITULO VI

#### DE LA DISTRIBUCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

**Artículo 17.** La distribución de las normas de contabilidad y de auditoría, su reglamentación, así como también los documentos técnicos de la Comisión se efectuará a nivel nacional, preferiblemente a través de las Asociaciones Profesionales de Contabilidad y Universidades que patrocinan la Comisión.

**Artículo 18.** La divulgación de las normas de contabilidad y de auditoría, así como su reglamentación que sean aprobadas corresponde a la Junta Técnica de

Contabilidad. Sin embargo, la Comisión deberá estimular y apoyar esta labor para procurar los resultados óptimos.

CAPITULO VII

REFORMAS A ESTE REGLAMENTO

Artículo 19. Las propuestas de reformas que la Comisión proponga a este Reglamento serán válidas siempre y cuando sean aprobadas por dos tercios (2/3) de los miembros de la Comisión, en sesión convocada por escrito por lo menos con treinta (30) días de anticipación y específicamente para ese fin. Una vez aprobada la propuesta de reforma debe ser presentada a la Junta Técnica de Contabilidad.

TERCERO: Corresponderá a la Junta Técnica de Contabilidad, desarrollar las iniciativas que permitan alcanzar los objetivos planteados en la presente Resolución.

CUARTO: Esta Resolución entrara en vigor a partir de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR  
JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL DE LA  
DOCUMENTACIÓN QUE REPOSA EN EXPEDIENTE  
Panamá, 19 de Agosto de 2021  
Presidente de la Junta Técnica de Contabilidad

*Rosa Meléndez*  
LDA. ROSA MELÉNDEZ  
Presidente de la Junta Técnica  
de Contabilidad

MIEMBROS DE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD

*Nelson Ortega*  
Licdo. Nelson Ortega

*Manuel Pérez Broce*  
Licdo. Manuel Pérez Broce

*José Octavio Camarena*  
Licdo. José Octavio Camarena

*Sonia Rodríguez de Newell*  
Licda. Sonia Rodríguez de Newell

*Aurelio A. Robles*  
Licdo. Aurelio A. Robles

*Néstor Oscar Paz Díaz*  
Licdo. Néstor Oscar Paz Díaz



## RESOLUCIÓN No.0146-21 MC/OAL DE 18 DE AGOSTO DE 2021

### “POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL CONCURSO NACIONAL FONDO CINE 2021 Y SE ESTABLECEN SUS BASES REGLAMENTARIAS”.

#### EL MINISTRO DE CULTURA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, se crea el **MINISTERIO DE CULTURA**, como entidad rectora del Estado, en materia de promoción y protección de los derechos culturales: las expresiones culturales, los procesos creativos, el patrimonio cultural panameño, el diálogo intercultural y la cooperación cultural, así como de todas las actividades para el fomento del desarrollo sostenible a través de la cultura y las políticas públicas de cultura.

Que en concordancia con el mandato expreso consagrado en el numeral 9, del artículo 2, y el numeral 23 de la Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, corresponde al **MINISTERIO DE CULTURA**, promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular las expresiones, bienes y servicios culturales en el territorio nacional, así como fomentar y estimular la investigación, la creación y el desarrollo de la economía creativa, mediante becas, premios, concursos, festivales, talleres de formación, ferias, exposiciones, incentivos y reconocimientos especiales.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la excerta en mención, es función del **MINISTERIO DE CULTURA**, crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística;

Que el artículo 35 de la Ley Número 90 de 15 de agosto de 2019 modificó el artículo 28 de la Ley 16 de 2012 estableciendo que: “El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, reglamentará todo lo concerniente a la aprobación de los proyectos y a la asignación de los recursos de acuerdo con criterios técnicos y mediante mecanismos de transparencia”.

Que la Ley citada, declara a la industria cinematográfica y audiovisual panameña como una actividad de interés social, económico, cultural y educativo, de especial promoción y fomento por parte del Estado.

Que el artículo 44 de la Ley 90 de 2019 establece que, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, la Dirección Nacional de al Industria Cinematográfica y Audiovisual pasará a formar parte del Ministerio de Cultura y se denominará Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual;

Que dentro de las funciones que se encuentran en el artículo 45 de la Ley 90 de 2019, en el numeral 7 se establece que la Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual ejercerá todas las funciones establecidas en la Ley 16 de 2021 para el incentivo de la industria cinematográfica y audiovisual panameña;

Que el Decreto Ejecutivo N° 136 de 19 de septiembre de 2012, que “Establece el Régimen especial de la Industria Cinematográfica y Audiovisual” indica dentro del Uso del Fondo Cine, en el artículo 29, en su numeral 1, el Concurso Nacional Fondo Cine;

Que es obligación del **MINISTERIO DE CULTURA**, disponer las medidas necesarias y tomas las acciones adecuadas para estructurar, administrar y comunicar de una manera puntual, la apertura del Concurso Nacional Fondo Cine 2021 y las bases reglamentarias que deben regir el **CONCURSO NACIONAL FONDO CINE 2021**.

Por lo antes expuesto, el Suscrito **MINISTRO DE CULTURA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto el **CONCURSO NACIONAL FONDO CINE 2021**, treinta (30) días posteriores a la correspondiente publicación de las bases que regirán este concurso.

**SEGUNDO:** Convocar a todas las personas naturales o jurídicas con nacionalidad panameña e inscritas en el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual a participar en el Concurso Nacional Fondo Cine 2021.

**TERCERO:** Establecer que las bases reglamentarias que rigen el **CONCURSO NACIONAL FONDO CINE 2021**, son las siguientes:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**DIRECCIÓN DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL**  
**CONCURSO NACIONAL FONDO CINE 2021 BASES Y REQUISITOS**

**BASES DEL CONCURSO FONDO CINE 2021**

**I. CONVOCATORIA**

La Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Cultura, en adelante **DICINE**, convoca a todas las personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña que estén inscritas en el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual a participar del Concurso Nacional Fondo Cine 2021.

Las propuestas deberán ser presentadas en la Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual (**DICINE**), a través de la página [www.dicine.gob.pa](http://www.dicine.gob.pa) Concurso Fondo Cine, al correo [concursocine@micultura.gob.pa](mailto:concursocine@micultura.gob.pa), a partir de las 8:00 a.m. del lunes 27 de septiembre de 2021 hasta las 4:00 p.m. del miércoles 27 de octubre de 2021.

Los interesados podrán descargar las Bases del Concurso Fondo Cine 2021 en la página web de la Dirección de Cine ([www.dicine.gob.pa](http://www.dicine.gob.pa)), partir de la publicación del Aviso de Convocatoria, el cual será publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, tres (3) veces en cada uno, por un término de quince (15) días.

La premiación del Concurso Nacional Fondo Cine se llevará a cabo mediante ceremonia virtual o presencial, cuya fecha será anunciada durante el desarrollo del Concurso.

No se aceptarán, bajo ninguna circunstancia, papeles sueltos o proyectos que no tengan la documentación completa estipulada en las Bases de este concurso. No se aceptarán proyectos que no cumplan con el formato de entrega obligatorio estipulado. No se aceptará aquel proyecto audiovisual que haya sido presentado de manera extemporánea o fuera del término establecido en las Bases, o que no cumpla con los requisitos detallados en las Bases. Los documentos, escritos o impresos, solicitados como requisito para el concurso deberán ser presentados en formato pdf, de manera profesional, atendiendo a la estética de la presentación y ordenados de acuerdo a la secuencia y numeración establecida en las Bases. Los enlaces de referencia sobre directores, actores u otros, antes citados de Youtube, Vimeo o similares, deben ser enlaces de descarga directa. **DICINE** evaluará discrecionalmente la aceptación de proyectos presentados de manera desordenada e ilegibles.

**II. CATEGORÍAS**

- 1. PRODUCCIÓN DE LARGOMETRAJES DE FICCIÓN O ANIMACIÓN.**
- 2. PRODUCCIÓN DE DOCUMENTALES.**
- 3. DESARROLLO DE PROYECTOS.**
- 4. APOYO A PROYECTOS DE LARGOMETRAJES Y DOCUMENTALES EN ETAPA DE POSTPRODUCCIÓN.**

**MINISTERIO DE CULTURA**  
**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

**19 AGO 2021**

*José Samuel Valderrama*  
**SECRETARÍA GENERAL**

### III. PREMIOS

#### 1. PRODUCCIÓN DE LARGOMETRAJES DE FICCIÓN O ANIMACIÓN

Se otorgarán tres (3) premios para proyectos de largometrajes de ficción o animación, por un total de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,800,000.00) que serán distribuido entre los tres (3) concursantes que a criterio del jurado resulten ganadores. La suma mínima que se entregará a cada proyecto ganador será de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.400,000.00).

El Jurado Calificador evaluará los proyectos elegibles de acuerdo con los Criterios de Mérito según la definición contenida en el Artículo 3, Numeral 9, del Decreto Ejecutivo No. 136 de 2012, y de considerarlo oportuno y meritorio, otorgará un cuarto premio conforme con lo estipulado en el último párrafo del artículo 30 y artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 136 de 19 de septiembre de 2012, el cual deberá estar claramente sustentado por el jurado calificador y el mismo será aprobado de manera unánime.

#### 2. PRODUCCIÓN DE DOCUMENTALES

Se concederán tres (3) premios para proyectos de documentales, por un total de TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00). Cada proyecto ganador recibirá el monto de CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00).

#### 3. DESARROLLO DE PROYECTOS

Se conferirán tres (3) premios para el desarrollo de proyectos de largometrajes y documentales, por un total de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.45,000.00). Cada ganador recibirá un monto de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00).

#### 4. APOYO A PROYECTOS DE LARGOMETRAJES Y DOCUMENTALES EN ETAPA DE POSTPRODUCCIÓN.

Se adjudicarán tres (3) premios para proyectos de largometrajes y documentales en etapa de postproducción, por un total de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00). Cada ganador recibirá el monto de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00).

### IV. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

La Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Cultura (DICINE) se encargará de verificar las propuestas y determinar si son elegibles.

Serán elegibles:

1. Las propuestas de personas naturales o jurídicas con nacionalidad panameña inscritas en el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual. Se entiende por persona jurídica con nacionalidad panameña, aquella sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal y al menos el 51% de la totalidad de sus accionistas, son de nacionalidad panameña.
2. Las propuestas que cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos para cada una de las categorías en estas bases y en el Decreto Ejecutivo No. 136 de 19 de septiembre de 2012.
3. Las propuestas de **coproducción** panameña podrán participar con su proyecto en el Concurso Nacional Fondo Cine, en las categorías de producción de largometraje de ficción o animación o producción de documentales, siempre que reúna los siguientes requisitos:
  1. Que sea un proyecto panameño u obra nacional según lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Cine Número 16 de 27 de abril de 2012 modificado por el artículo 220 de la Ley General de Cultura Número 175 de 3 de noviembre de 2020.
  2. Que por lo menos el setenta por ciento (70%) del personal técnico y artístico que vaya a trabajar en la producción sea de nacionalidad panameña (adjuntar evidencias).
  3. Que por lo menos el ochenta por ciento (80%) del rodaje de la producción sea realizado en la República de Panamá (adjuntar evidencias).
  4. Que por lo menos el setenta por ciento (70%) de los trabajos de audio, postproducción y animación 3D sean realizados en la República de Panamá (adjuntar evidencias).

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

19 AGO 2021

*Ami...*  
SECRETARÍA GENERAL

5. Las propuestas no incluidas dentro de las exclusiones contempladas en el Decreto Ejecutivo No. 136 de 19 de septiembre de 2012 o en los criterios de no elegibilidad detallados a continuación.

## V. CRITERIOS DE NO ELEGIBILIDAD

Pasada la fecha de cierre de la convocatoria, todo proyecto que no hubiese cumplido con algún requisito de elegibilidad, o que no hubiese realizado las correcciones señaladas por la DICINE o que hubiese entregado la documentación incompleta, será considerado **NO ELEGIBLE** mediante Resolución motivada. Son considerados además proyectos no elegibles los siguientes:

1. No podrán participar del Concurso Nacional Fondo Cine el concursante o representante del proyecto quienes no hayan dado cumplimiento al Artículo 45 y 46 del Decreto 136 de 19 de septiembre de 2012:

**Artículo 45. No podrán participar del Concurso Nacional Fondo Cine, el director o productor que no haya culminado o cumplido con las obligaciones de algún proyecto premiado.**

**Art 46. No podrán participar del Concurso Nacional Fondo Cine; hasta no estar en paz y salvo con la Dirección de Cine, los siguientes:**

1. El productor o director premiado que no haya cumplido una o más cláusulas estipuladas en el contrato por mérito.
2. El productor o director de un proyecto largometraje de ficción o animación premiado, que no haya reintegrado al Fondo Cine el diez por ciento (10%) del premio recibido, después dos (2) años y un día, del estreno del mismo.
3. El productor o director de un proyecto de documental premiado, que no haya reintegrado al Fondo Cine el dos por ciento (2%) del premio recibido, después dos (2) años y un (1) día, del estreno del mismo.
4. El ganador de un premio de desarrollo de proyecto, que, para el siguiente concurso, no haya demostrado los avances del desarrollo del proyecto, por ende, el guion y el proyecto deberá estar listo para su producción o en etapa de búsqueda de financiamiento.

**El ganador de un premio de desarrollo de proyecto que se encuentre en la situación descrita en el numeral 4 anterior, no podrá volver a concursar en la modalidad Desarrollo de Proyecto.**

2. El proyecto ganador de un concurso anterior no podrá participar en la misma categoría o modalidad. Los proyectos ganadores en las categorías de producción no pueden participar posteriormente en la categoría de postproducción.

3. El productor, director o escritor que represente dos (2) o más proyectos por modalidad. Se puede presentar únicamente un (1) proyecto por modalidad o categoría.

4. El productor o director que represente un proyecto de producción no podrá concursar como representante en ningún otro proyecto de producción, sin perjuicio de que pueda formar parte del grupo de colaboradores de otro proyecto concursante en otra categoría o modalidad.

5. El productor o director que representa un proyecto ganador que no haya culminado o cumplido con las obligaciones de algún proyecto premiado en cualquiera de las categorías. Se entenderá como proyecto culminado satisfactoriamente en los casos de largometraje de ficción o animación, documental y postproducción aquellos que hubiesen sido estrenados, a través de las salas de cine comerciales y festivales de cine de reconocida trayectoria.

En el caso de Desarrollo de Proyecto, el ganador deberá haber cumplido con la entrega del guion del proyecto finalizado.

6. No podrán participar en el Concurso Nacional Fondo Cine los siguientes:

6.1. El productor o director premiado que no haya cumplido con sus obligaciones estipuladas en el contrato por mérito realizado con la Fiduciaria.

6.2. El productor o director de un proyecto largometraje de ficción o animación premiado que no haya reintegrado al Fondo Cine el diez por ciento (10%) del premio recibido, después dos (2) años y un día del estreno en las salas comerciales o festivales.

6.3. El productor o director de un proyecto documental premiado que no haya reintegrado al Fondo Cine el dos por ciento (2%) del premio recibido.

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

19 AGO 2021

*Fare S. S. S. S. S.*  
SECRETARÍA GENERAL

de dos (2) años y un (1) día, del estreno en salas de cine comerciales y festivales de reconocida trayectoria.

6.4. El ganador de un premio de desarrollo de proyecto, que, para el siguiente concurso, no haya demostrado los avances del desarrollo del proyecto. El guion deberá estar listo para su producción o en etapa de búsqueda de financiamiento para poder concursar en la categoría de largometraje.

7. No podrá participar en este concurso, el servidor público del **Ministerio de Cultura** que esté prestando servicios en este Ministerio, mediante cualquier tipo de nombramiento. Tampoco podrán hacerlo sus familiares hasta el cuarto (4º) grado de consanguinidad y segundo (2º) grado de afinidad, ni los cónyuges ni parejas en unión libre.

8. **DICINE** declarará no elegible al participante que no cumpla los requisitos exigidos por las Bases o no aporte los documentos solicitados en la Convocatoria; o que no acepte los términos y condiciones de participación establecidos en las Bases.

9. No serán elegibles los proyectos audiovisuales cuyo representante, director o productor, su equipo artístico o de producción, asociados o terceros contratistas hubieran realizado o intentando realizar conductas dolosas o fraudulentas frente a esta convocatoria y durante el desarrollo del concurso.

La **Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual** contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir las Resoluciones, debidamente motivadas, por medio de las cuales declara no elegible un proyecto. La resolución mediante la cual un proyecto se declara no elegible será notificada personalmente. Una vez notificado, el afectado por la decisión de la **Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual**, podrá solicitar recurso de reconsideración mediante memorial simple presentado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la desfijación del edicto; estas decisiones no admiten ningún otro tipo de recurso. **DICINE** contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir la resolución que resuelve este Recurso y con esto se agota la vía gubernativa. Esta Resolución será notificada mediante un edicto que se fijará por un (1) día en un lugar visible de la **Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Cultura** (Art. 90 Ley 38 de 31 de julio de 2000).

## VI. REQUISITOS

Para participar en el Concurso Nacional Fondo Cine 2021, los interesados deberán presentar su solicitud en el formulario de inscripción que para tales efectos se podrá a disposición de los interesados en la web de **DICINE** [www.dicine.gob.pa](http://www.dicine.gob.pa) / Concurso Fondo Cine.

Las propuestas para participar en el concurso deberán presentarse vía web al correo: [concursocine@micultura.gob.pa](mailto:concursocine@micultura.gob.pa) con los requisitos generales y todos los requisitos específicos para la respectiva categoría o modalidad, como se detalla a continuación:

### 1. PRODUCCIÓN DE LARGOMETRAJES DE FICCIÓN O ANIMACIÓN

El proyecto debe ser presentado por un productor o director de nacionalidad panameña y deberá estar apoyado por una empresa de producción nacional, debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual de la Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual (**DICINE**), con tres (3) años o más de experiencia audiovisual comprobada, acompañado de los siguientes documentos en formato pdf:

- a. Completar en línea el formulario de solicitud de participación al Concurso Nacional Fondo Cine para proyecto de largometraje de ficción o animación. Adjuntar copia de cédula y Hoja de Vida.
- b. Carta de intención de la productora panameña.
- c. Copia de Aviso de Operación y certificación vigente del Registro Público de la productora.
- d. Guion en idioma español, con especificación de los autores y la adaptación cinematográfica.

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

19 AGO 2021  
*José Manuel Guerrero*  
SECRETARÍA GENERAL

- e. Dos (2) sinopsis: una corta, con un máximo de cinco (5) renglones (para su publicación en la página web de **DICINE**) y una larga, con un máximo de tres (3) páginas.
- f. Texto elaborado por el director del proyecto (de tres a cinco páginas), en el que exponga el planteamiento general de la obra y la idea creativa (es decir la forma narrativa de abordar la historia, el diseño fotográfico y de ambientación, etc.), que den lugar a la visión de su concepción cinematográfica del guion.
- g. La copia del certificado de registro de derecho autor emitido por la **Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura**, la cual deberá ser gestionada con un mínimo de 30 días de antelación al cierre de la convocatoria. Pasados los 30 días de la fecha de la solicitud de registro, si no se obtiene la certificación, se considerará válida la solicitud de registro presentada ante la **Dirección Nacional de Derecho de Autor** y adicionalmente, **DICINE** tendrá la potestad discrecional de aceptar registros de autor certificados por organizaciones internacionales de derecho de autor.
- h. El contrato de cesión de derecho de autor del guion, mediante el cual se transfiere o se cede al productor dichos derechos para su producción.
- i. Información del rodaje: listado de locaciones; listado de personajes y su descripción; posibles actores a interpretar cada papel principal; cartas de intención de los actores ya comprometidos al proyecto y un enlace, ya sea en Vimeo, Youtube, etc., donde se puedan apreciar sus trabajos; plan de producción con los tiempos estimados para la preproducción, producción, postproducción, sonido y entrega final.
- j. Presupuesto general estimado para el proyecto y el presupuesto desglosado en los diferentes rubros o gastos, con la documentación de soporte.
- k. Hojas de vida y filmografía de los directores de departamento, como mínimo: director, productor, director de producción, director de fotografía, guionista, director de arte, director de sonido, montajista y casa encargada de la postproducción. Proporcionar un enlace, ya sea en Vimeo, Youtube, etc., donde se puedan apreciar sus trabajos.
- l. Carta de intención de los directores de departamento señalados en el literal k. y copia de la cédula de identidad personal de cada uno.
- m. Plan de financiamiento, con la respectiva estrategia de financiamiento del proyecto.
- n. Plan de distribución del proyecto (adjuntar, si ya los tiene, contratos o cartas de intención de la distribuidora, o representante de venta).
- o. Los proyectos de animación deben presentar los diseños de los personajes principales.

No serán aceptados ni aprobados proyectos donde el productor y el director sean la misma persona. No serán aprobados proyectos donde una persona ejecute, dentro de la producción, más de dos cargos de importancia. Son considerados cargos de importancia los siguientes: director, productor, director de fotografía, operador de cámara, director de sonido, director de arte y montajista.

Los proyectos beneficiados con el premio para producción de largometraje de ficción o animación reintegrarán al Fondo Cine el diez por ciento (10%) a los dos (2) años de su estreno en una sala comercial o en un festival.

## 2. PRODUCCIÓN DE DOCUMENTALES

El proyecto documental deberá ser presentado por un productor o director de nacionalidad panameña, el cual estará acompañado por los siguientes documentos en formato pdf:

- a. Deberá completar en línea el formulario de solicitud de participación en el Concurso Fondo Cine. Adjuntar copia de cédula y Hoja de Vida.
- b. Argumento central para el documental en idioma español (escaleta). Mínimo de quince (15) páginas a doble espacio, tamaño de letra: 12pt courier.
- c. Dos (2) sinopsis: una corta, con un máximo de cinco (5) renglones, para su publicación en la página web de **DICINE**, y otra larga, con un máximo de tres (3) páginas.

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

19 AGO 2021

*José Domingo Venencia*  
SECRETARÍA GENERAL

- d. Texto elaborado por el director del proyecto (de tres a cinco páginas), en el que exponga el planteamiento general de la obra documental y la idea creativa (es decir la forma narrativa de abordar la historia, el diseño fotográfico y de ambientación, etc.), que den lugar a la visión de su concepción cinematográfica del guion.
- e. La copia del certificado de registro de derecho autor emitido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura de Panamá, la cual deberá ser gestionada con un mínimo 30 días de antelación al cierre de la convocatoria. Pasados los 30 días de la fecha de la solicitud de registro, si no se obtiene la certificación, se considerará válida la solicitud de registro presentada ante la Dirección de Derecho de Autor y adicionalmente, DICINE tendrá la potestad discrecional de aceptar registros de derecho de autor certificados por organizaciones internacionales de derecho de autor.
- f. Información del rodaje: listado de locaciones, así como listado de personajes reales o entrevistados y (cuando sea factible) cartas de intención de participación; plan de producción con los tiempos estimados para la preproducción, producción, postproducción, sonido y entrega final.
- g. Presupuesto general estimado para el proyecto documental y el presupuesto desglosado en los diferentes rubros o gastos, con la documentación de soporte de contar con ella.
- h. Plan de financiamiento, con la respectiva estrategia de financiamiento del proyecto.
- i. Hoja de vida y filmografía de los directores de departamento. Como mínimo: director, productor, director de fotografía, director de sonido, montajista, casa encargada de la postproducción y un enlace, ya sea en Vimeo, Youtube, etc., donde se puedan apreciar sus trabajos.
- j. Carta de intención de los directores de departamento antes mencionados y copia de cédula de identidad personal de cada uno.
- k. Plan de distribución del proyecto (adjuntar, si ya los tiene, contratos o cartas de intención de la distribuidora, o representante de venta).

No serán aprobados proyectos donde una persona ejecute dentro de la producción más de dos cargos de importancia. Son considerados cargos de importancia: director, productor, director de fotografía, operador de cámara, director de sonido, director de arte y montajista. No obstante, lo anterior, no serán aprobados proyectos, donde el productor y el director sean la misma persona.

Los proyectos beneficiados con el premio a producción de documentales reintegrarán al Fondo Cine el dos por ciento (2%) del premio otorgado, a más tardar a los dos (2) años de su estreno en una sala comercial o en un festival.

### 3. DESARROLLO DE PROYECTOS

El proyecto debe ser presentado por un productor o escritor de nacionalidad panameña, acompañado de los siguientes documentos:

- a. Completar en línea el formulario de participación al Concurso Nacional Fondo Cine para el Desarrollo de Proyecto. Adjuntar copia de la cédula y Hoja de Vida.
- b. Hoja de vida y filmografía del productor y escritor del proyecto y un enlace, ya sea en Vimeo, Youtube, etc., donde se puedan apreciar sus trabajos.
- c. Presentación del argumento narrativo de la historia en idioma español, mínimo cinco (5) páginas a doble espacio, tamaño 12pt Courier.
- d. Sinopsis: Un máximo de cinco (5) renglones para su publicación en la página Web de la DICINE.
- e. Hoja de vida y filmografía del guionista, copia de cédula y carta de intención.
- f. Adicionalmente podrá adjuntar cualquier documentación que apoye el proyecto.

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

19 AGO 2021

*José Samuel Yoon*  
SECRETARÍA GENERAL

Los proyectos beneficiados con el premio de desarrollo de proyecto, tendrán que reintegrar en la cuenta del Fideicomiso Fondo Cine el premio recibido, cuando el guion ganador sea plasmado en un largometraje de ficción o animación que resulte ganador en un concurso sucesivo o futuro. Esta suma de dinero solo podrá ser depositada a la cuenta del Fideicomiso.

#### 4. APOYO A LARGOMETRAJES Y DOCUMENTALES EN ETAPA DE POSTPRODUCCIÓN

El proyecto debe ser presentado por un productor o director de nacionalidad panameña. Para los propósitos de estas Bases, se entiende que la nacionalidad panameña se aplica y se extiende a todas las etapas previas a la postproducción, es decir: preproducción y producción. Los participantes en estas fases precedentes deberán cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 16 de 24 de abril de 2012, modificado por el artículo 220 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020:

**Artículo 220. El artículo 5 de la Ley 16 de 2012 queda así:**

**Artículo 5. Producción Cinematográfica o Audiovisual.** La Producción Cinematográfica o Audiovisual puede ser de origen nacional o extranjera.

Se considerará producción cinematográfica o audiovisual nacional la que reúna las siguientes condiciones:

1. Que el productor o uno de los productores, director o escritor de la película sea de nacionalidad panameña.
2. Que cuando el rodaje sea en Panamá, por lo menos, el 51% de los trabajadores, artistas, intérpretes o ejecutantes que participen en el proyecto sean panameños, y cuando el rodaje sea en el exterior, por lo menos el 15% de los trabajadores, artistas, intérpretes o ejecutantes que participen sean panameños.
3. Que el rodaje se realice en territorio de la República de Panamá, salvo exigencias del guion.

Se considerará producción cinematográfica o audiovisual extranjera aquella que, siendo una producción cinematográfica o audiovisual conforme a las disposiciones nacionales, no reúna los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica nacional.

El proyecto en etapa de postproducción deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

- a. Primer corte del proyecto, entendiéndose como tal: la filmación a la cual aún no se le haya hecho postproducción de imagen y/o postproducción de sonido. Si se trata de un Largometraje de Ficción, el primer corte debe tener como mínimo una duración de 70 minutos. Si se trata de un documental, durará como mínimo 60 minutos.
- b. La copia del certificado de registro de derecho autor emitido por la **Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura**, la cual deberá ser gestionada con un mínimo 30 días de antelación antes del cierre de la convocatoria. Pasados los 30 días de la fecha de la solicitud de registro, si no se obtiene la certificación, se considerará válida la solicitud de registro presentada ante la **Dirección Nacional de Derecho de Autor** y adicionalmente, **DICINE** tendrá la potestad discrecional de aceptar registros de autor certificados por organizaciones internacionales de derecho de autor.
- c. El contrato de cesión de los derechos de autor a favor de quien presenta el proyecto concursante.
- d. La información de los tiempos estimados para postproducción y entrega final.
- d. El presupuesto completo necesario para finalizar el proyecto y la documentación que apoye o justifique dicho presupuesto.
- e. El Plan de financiamiento de la postproducción.
- f. Las hojas de vida, filmografía, carta de intención de casa encargada de la postproducción y/o personal que participará en el proceso de postproducción

MINISTERIO DE CULTURA  
**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

19 AGO 2021

*Jose Manuel Herrera*  
SECRETARÍA GENERAL

y un enlace, ya sea en Vimeo, Youtube, etc., donde se puedan apreciar sus trabajos.

g. El concursante podrá entregar cualquier documentación que apoye o justifique dicho presupuesto.

h. El plan de distribución del proyecto. Entregar copias de los contratos o cartas de intención de la distribuidora o representante de ventas.

i. Adicionalmente podrá adjuntar cualquier documentación que apoye o sustente el proyecto.

No podrán participar proyectos donde se compruebe que se ha completado previamente el proceso de postproducción para el cual estén concursando.

Los proyectos beneficiados con el premio a proyectos en etapa de postproducción reintegrarán al Fondo Cine el diez por ciento (10%) a los dos (2) años de su estreno en una sala comercial o en un festival.

Luego de transcurrido dos (2) años del estreno de estos proyectos, en salas comerciales o festivales, la **Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual**, adquirirá los derechos no exclusivos, no comerciales de los proyectos beneficiados por el Fondo Cine, para exhibirlos como lo considere conveniente, con motivos únicamente promocionales para el país, su industria audiovisual y el turismo, sin perjuicio de la existencia de contratos de distribución.

## VII. DESEMBOLSO A PROYECTOS GANADORES

### 1. PRODUCCIÓN DE LARGOMETRAJE DE FICCIÓN O ANIMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTALES.

El desembolso o entrega de los premios del Concurso Nacional Fondo Cine para proyectos de largometrajes de ficción, animación y documentales se realizará de la siguiente manera:

1. Sesenta y cinco por ciento (65%) de la totalidad del premio para iniciar el proyecto, a la firma del contrato por mérito con la fiduciaria.
2. Veinte por ciento (20%) del premio al finalizar el rodaje del proyecto, por lo cual deberán demostrar evidencia de rodaje por medio de secuencias montadas o de imágenes, video, fotos, entrevistas de prensa u otros medios, a satisfacción de **DICINE**.
3. Quince por ciento (15%) restante del premio, al entregar la obra terminada, a satisfacción de **DICINE**, para distribución y promoción.

El productor beneficiado con un premio de producción de largometrajes de ficción o animación o documental tendrá que constituir una persona jurídica cuyo pacto social debe señalar que se dedicará a la actividad cinematográfica y audiovisual, ceñida al régimen especial de la industria cinematográfica y audiovisual. El representante legal de esta empresa debe ser el ganador del respectivo premio. El desembolso o entrega del dinero proveniente del premio ganador del Fondo Cine se hará a nombre de esta empresa, la cual deberá llevar el nombre del proyecto ganador. La empresa deberá adquirir una póliza de accidentes personales que ofrezca cobertura durante todo el rodaje de la película al equipo técnico y artístico. Al finalizar el proyecto, el ganador del premio Fondo Cine deberá presentar el Informe de los Auditores Independientes, con las Notas Complementarias a los Estados Financieros y la opinión respectiva. Este informe deberá ser realizado por una firma de auditoría de trayectoria profesional reconocida.

La presentación financiera de la auditoría deberá sustentar en todo momento la aplicación de los fondos para el objetivo exclusivo del financiamiento del proyecto ganador.

Transcurridos dos (2) años desde el estreno en salas comerciales o festivales, **DICINE** adquiere derechos legales, no exclusivos y no comerciales de todos los proyectos ganadores beneficiados por el Fondo Cine, para exhibirlos como lo considere conveniente, con motivos únicamente promocionales para el país, su industria audiovisual y el turismo, sin perjuicio de la existencia de contratos de distribución.

El proyecto ganador creará un plan de apoyo a las universidades y escuelas de cine y/o audiovisuales de Panamá, otorgando pasantías a dos (2) estudiantes por institución.

MINISTERIO DE CULTURA  
**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

19 AGO 2021

  
SECRETARÍA GENERAL

## 2. DESARROLLO DE PROYECTOS

El desembolso o entrega de los premios del Concurso Nacional Fondo Cine para el apoyo a Desarrollo de Proyectos se realizará de la siguiente manera:

1. Se entregará el sesenta por ciento (60%) de la totalidad del premio para iniciar el proyecto.
2. Se entregará el veinte por ciento (20%) de la totalidad del premio, al entregar el primer corte del guion del proyecto.
3. Se entregará el veinte por ciento (20%) restante del premio, al entregar el guion del proyecto finalizado, junto con la copia del certificado de registro ante la **Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura**.

Transcurridos dos (2) años desde el estreno en salas comerciales o festivales, **DICINE** adquiere derechos legales, no exclusivos y no comerciales de todos los proyectos ganadores beneficiados por el Fondo Cine, para exhibirlos como lo considere conveniente, con motivos únicamente promocionales para el país, su industria audiovisual y el turismo, sin perjuicio de la existencia de contratos de distribución.

El Beneficiario entregará informe contable sobre la utilización de los fondos otorgados los cuales deberán estar sustentados con las facturas respectivas.

## 3. APOYO A LARGOMETRAJES Y DOCUMENTALES EN ETAPA DE POSTPRODUCCIÓN

El desembolso o entrega de los premios del Concurso Nacional Fondo Cine para apoyo a largometrajes y documentales en etapa de postproducción se realizará de la siguiente manera:

1. Se entregará el noventa por ciento (90%) de la totalidad del premio para iniciar el proyecto.
2. Se entregará el diez por ciento (10%) restante del premio, al entregar la obra terminada del mismo, para distribución y promoción.

Transcurridos dos (2) años desde el estreno en salas comerciales o festivales, **DICINE** adquiere derechos legales, no exclusivos y no comerciales de todos los proyectos ganadores beneficiados por el Fondo Cine, para exhibirlos como lo considere conveniente, con motivos únicamente promocionales para el país, su industria audiovisual y el turismo sin perjuicio de la existencia de contratos de distribución.

El Beneficiario entregará informe contable de la utilización de los fondos otorgados los cuales deberán estar sustentados con las facturas respectivas.

## VIII. JURADO CALIFICADOR

La Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Cultura, garantizará para cada categoría o modalidad del concurso un jurado calificador idóneo, constituido por figuras internacionales de reconocida trayectoria.

Los jurados tienen la obligación de mantener secreta su identidad hasta el momento de la deliberación. Si algún jurado tuviese nexos o vínculos con alguno de los concursantes deberá declararse impedido por conflicto de interés. Si alguno de los jurados conoce que su identidad ha sido divulgada, deberá renunciar a su condición de jurado. De producirse cualquier hecho que empañe el prestigio de este concurso, debe ser comunicado inmediatamente a la **DICINE**.

El Jurado Calificador escogerá obras de excelencia cinematográfica y artística que contribuirán a nutrir nuestra cinematografía. La obra debe contar con los méritos necesarios para ser premiada.

El Acta de Ganadores suscrita por el Jurado Calificador será razonado y tendrá carácter definitivo e inapelable. Podrá ser unánime o por mayoría y en ambos casos deberá ser sustentado. Esta acta será reproducida y plasmada en una resolución emitida por la Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica.

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

19 AGO 2021

*José Samuel Yussá*  
SECRETARÍA GENERAL

El Jurado Calificador del Concurso Nacional Fondo Cine estará integrado por los siguientes miembros por categoría o modalidad:

1. El Jurado Calificador para la Categoría **PRODUCCIÓN DE LARGOMETRAJES DE FICCIÓN O ANIMACIÓN** estará constituido por los siguientes miembros:
  - a. Un (1) productor o director extranjero de cine que haya realizado dos (2) o más películas de largometraje.
  - b. Un (1) distribuidor internacional de largometrajes con un mínimo de cinco (5) años de experiencia.
  - c. Un (1) escritor extranjero de cine que haya realizado dos (2) o más películas de largometraje.
  
2. El Jurado Calificador para la Categoría **PRODUCCIÓN DE DOCUMENTALES** estará constituido por:
  - a. Dos (2) productores o directores extranjeros de documentales que hayan realizado dos (2) o más documentales.
  
3. El Jurado Calificador para la Categoría **DESARROLLO DE PROYECTOS** estará constituido de esta manera:
  - a. Un (1) productor extranjero de cine que haya realizado dos (2) o más películas de largometraje.
  - b. Un (1) escritor extranjero de cine que haya realizado dos (2) o más películas de largometraje.
  
4. El Jurado Calificador para la Categoría **APOYO A LARGOMETRAJES Y DOCUMENTALES EN ETAPA DE POSTPRODUCCIÓN** estará constituido de esta manera:
  - a. Un (1) director extranjero de cine que haya realizado dos (2) o más películas de largometraje.
  - b. Un (1) distribuidor internacional de documentales o largometrajes de ficción o animación con un mínimo de cinco (5) años de experiencia.

El Jurado Calificador del Concurso Nacional Fondo Cine será escogido anualmente y será constituido por profesionales NO panameños, que no residan en el territorio nacional.

Los proyectos que califiquen cumpliendo los requisitos de elegibilidad, serán remitidos al Jurado Calificador de acuerdo con su modalidad.

El Jurado Calificador deberá indicar en el formulario de criterio de selección el puntaje final por área de cada proyecto designado y se remitirá a la **Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Ministerio de Cultura (DICINE)** a medida que sean evaluados. Los criterios de selección tienen como finalidad orientar a los solicitantes sobre los objetivos que serán tomados en cuenta por el Jurado Calificador para escoger los mejores proyectos.

Un Jurado podrá trabajar en más de una modalidad a la vez, de cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación. El Jurado Calificador evaluará los proyectos según los siguientes criterios de selección:

CRITERIO DE PUNTUACIÓN PARA: Proyectos de Largometrajes de Ficción TOTAL 100 PUNTOS	
<b>Criterio Artístico (44 Puntos)</b>	
Historia (Originalidad del Contenido)	Máx. 10 puntos
Calidad del Guion / Estructura Narrativa	Máx. 10 puntos
Creación de Personajes	Máx. 8 puntos
Diálogos	Máx. 8 puntos
Visión Artística del Director	Máx. 8 puntos

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

19 AGO 2021

*José Manuel Yanes*  
SECRETARÍA GENERAL

<b>Contribución del Equipo /Mérito (30 Puntos)</b>	
Director	Máx. 10 puntos
Productor	Máx. 5 puntos
Director de Fotografía	Máx. 5 puntos
Actor o Actores	Máx. 10 puntos
<b>Criterio de Producción (26 Puntos)</b>	
Desarrollo de Producción (Locaciones, plan de rodajes y tiempo de producción)	Máx. 10 puntos
Potencial de Circulación (Festivales, Distribución Nacional e Internacional)	Máx. 8 puntos
Plan de Financiamiento (Nivel de financiamiento confirmado y financiamiento alterno)	Máx. 8 puntos

<b>CRITERIO DE PUNTUACIÓN PARA: Proyectos de Largometrajes de Animación TOTAL 100 PUNTOS</b>	
<b>Criterio Artístico (45 Puntos)</b>	
Historia (Originalidad del Contenido)	Máx. 10 puntos
Calidad del Guion / Estructura Narrativa	Máx. 10 puntos
Creación de Personajes	Máx. 10 puntos
Diálogos	Máx. 5 puntos
Visión Artística del Director	Máx. 10 puntos
<b>Contribución del Equipo /Mérito (34 Puntos)</b>	
Director	Máx. 10 puntos
Productor	Máx. 4 puntos
Director de Postproducción	Máx. 5 puntos
Diseño de Personajes	Máx. 15 puntos
<b>Criterio de Producción (21 Puntos)</b>	
Desarrollo de Producción (Locaciones, plan de rodajes y tiempo de producción)	Máx. 8 puntos
Potencial de Circulación (Festivales, Distribución Nacional e Internacional)	Máx. 5 puntos
Plan de Financiamiento (Nivel de financiamiento confirmado y financiamiento alterno)	Máx. 8 puntos

<b>CRITERIO DE PUNTUACIÓN PARA: Proyectos de DOCUMENTALES TOTAL 100 PUNTOS</b>	
<b>Criterio Artístico (45 Puntos)</b>	
Historia (Originalidad del Contenido)	Máx. 15 puntos
Calidad del Guion / Estructura Narrativa	Máx. 15 puntos
Visión Artística del Director	Máx. 15 puntos
<b>Contribución del Equipo /Mérito (30 Puntos)</b>	
Director	Máx. 10 puntos
Productor	Máx. 5 puntos

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

19 AGO 2021

*Jose Manuel Vivas*  
SECRETARÍA GENERAL

Director de Fotografía	Máx. 5 puntos
Actores y/o Entrevistados	Máx. 10 puntos
<b>Criterio de Producción (25 Puntos)</b>	
Desarrollo de Producción (Locaciones, plan de rodajes y tiempo de producción)	Máx. 10 puntos
Potencial de Circulación (Festivales, Distribución Nacional e Internacional)	Máx. 5 puntos
Plan de Financiamiento (Nivel de financiamiento confirmado y financiamiento alterno)	Máx. 10 puntos

**CRITERIO DE PUNTUACIÓN PARA:  
Proyectos de Desarrollo  
TOTAL 40 PUNTOS**

<b>Criterio Artístico (20 Puntos)</b>	
Historia (Originalidad del Contenido)	Máx. 10 puntos
Calidad del Guion / Estructura Narrativa	Máx. 10 puntos
<b>Contribución del Equipo /Mérito (20 Puntos)</b>	
Productor	Máx. 10 puntos
Escritor	Máx. 10 puntos

**CRITERIO DE PUNTUACIÓN PARA:  
Proyectos de Postproducción de Largometrajes y  
Documentales  
TOTAL 80 PUNTOS**

<b>Criterio Artístico (30 Puntos)</b>	
Historia (Originalidad del Contenido)	Máx. 10 puntos
Coherencia de la Historia	Máx. 10 puntos
Edición/Diálogos	Máx. 10 puntos
<b>Contribución del Equipo /Mérito (30 Puntos)</b>	
Dirección	Máx. 10 puntos
Producción	Máx. 5 puntos
Fotografía	Máx. 5 puntos
Actuación o Entrevistas	Máx. 10 puntos
<b>Criterio de Producción (20 Puntos)</b>	
Potencial de Circulación (Festivales, Distribución Nacionales e Internacionales)	Máx. 20 puntos

NOTA: En caso de que se presente un empate en cualquiera de las categorías, se adjudicará el premio al proyecto que obtenga el más alto puntaje en el subtotal de las calificaciones que forman parte de la sección CRITERIO ARTÍSTICO.

### IX.RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

El participante del Concurso Nacional Fondo Cine que se considere afectado por la Resolución que declara su proyecto **NO ELEGIBLE**, solo podrá presentar recurso de reconsideración debidamente sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación personal, con prueba y copias de recibido de su formulario de elegibilidad, a fin de armar el expediente. La decisión de la reconsideración será resuelta en forma escrita mediante Resolución motivada por **DICINE**, la cual no admite ningún otro tipo de recurso. **DICINE** tendrá cinco (5) días hábiles para emitir dicha Resolución.

Las notificaciones se ajustarán a lo previsto según la Ley 38 de 31 de julio de 2000 del Procedimiento Administrativo General, en sus modificaciones y en cualquier medio idóneo permitido por Ley.

MINISTERIO DE CULTURA  
**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

19 AGO 2021

*Jose Manuel Valencia*  
SECRETARÍA GENERAL

De ser admitida la Reconsideración, se le cambiará al participante el status de NO ELEGIBLE a ELEGIBLE, en cuyo caso su proyecto será remitido a más tardar el día siguiente hábil al Jurado Calificador para su evaluación.

Los participantes podrán, en cualquier etapa previa a la emisión del Acta de Ganadores, solicitar información o presentar disconformidades o contrariedades, las cuales serán evaluadas y resueltas por DICINE. Sin embargo, una vez emitida el Acta de Ganadores, no procederán ni serán admisibles los recursos orientados a objetar o impugnar a los Ganadores Declarados en el Acta de Ganadores emitida por el Jurado Calificador.

La decisión del Jurado Calificador, contenida en el Acta de Ganadores es final e inapelable, es decir, no admite recurso alguno, salvo en lo que se refiere al propio proyecto presentado por el concursante. **Los participantes en el Concurso Fondo Cine, aceptan como prerequisite que la Decisión del Jurado Calificador consignada en el Acta de Ganadores tiene un carácter definitivo, final e inapelable.**

## X. DESIERTO

En caso de declararse desierto alguna de las categorías o modalidades, ya sea porque no se presentaron proyectos o los presentados no cumplan los requerimientos solicitados, el desembolso correspondiente a la categoría, pasará al Fondo Cine para el desarrollo de iniciativas que ayuden a impulsar el sector cinematográfico local (Art. 30 párrafo final y Art. 31 del Decreto Ejecutivo Núm. 136 de 19 de septiembre de 2012)

## XI. CIERRE DE LA CONVOCATORIA

El **Ministerio de Cultura** garantizará la presencia de un Notario Público que certificará el momento del cierre de la convocatoria y levantará el Acta respectiva, dando fe de los proyectos que han aplicado al concurso Fondo Cine 2021.

Los ganadores del concurso tendrán un plazo de seis (6) meses para cumplir con los trámites exigidos por la fiduciaria, incluida la creación de la sociedad anónima con el título de la obra ganadora, la apertura de la cuenta con el nombre del proyecto en el Banco Nacional, la compleción de los formularios requeridos por la fiduciaria y proceder a la firma del contrato por mérito para la realización del primer desembolso. **DICINE** tendrá potestad discrecional para cancelar los proyectos que no hubiesen cumplido con este trámite dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la proclamación del Acta de Ganadores.

## XII. TEMAS LEGALES

1. **DICINE** verificará toda documentación suministrada por los participantes a fin de cotejar su veracidad ante cualquier instancia. Los participantes suministrarán a **DICINE** la documentación adicional que se les requiera para corroborar y verificar la autenticidad de los documentos aportados.
2. **DICINE** considerará al Representante del Proyecto (Director o Productor) como responsable final en relación con cualquier incidente relacionado con el proyecto, y que, por su naturaleza, requiera la atención o intervención de **DICINE**, con independencia de la identidad del responsable integrante del equipo del Beneficiario (ya sea miembro de su equipo artístico, técnico, tercero o asociado).
3. Los participantes mantendrán a **DICINE** libre y exento de demandas de terceros relacionados con sus proyectos audiovisuales para lo cual contratará las pólizas de seguros habituales para la protección de propios y terceros.
4. Al inscribirse para participar en el Concurso, los participantes aceptan todas las condiciones establecidas en las Bases. Los ganadores se obligan, adicionalmente a celebrar el contrato por mérito con la Fiduciaria del Fondo Cine, donde se estipulan deberes y derechos, términos y condiciones, plazos y previsiones.

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

19 AGO 2021

*José Manuel Guzmán*  
SECRETARÍA GENERAL

5. Los ganadores del Concurso Fondo Cine se obligan a invertir el premio del concurso en el proyecto ganador y destinar esa fuente de financiamiento en armonía con las Bases, las estipulaciones legales vigentes sobre la materia y las cláusulas del Contrato por Merito firmado con la Fiduciaria del Fondo Cine.

6. **DICINE** podrá solicitar adicionalmente, y en cualquier tiempo, informes de cualquier tipo, relacionados con el desarrollo del proyecto ganador, que serán entregados en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud. En el caso de informes de auditoría tendrán un plazo de entrega de treinta (30) días a partir de la solicitud. Los desembolsos se harán de manera sucesiva, sujeto a la aprobación de dichos informes por parte de **DICINE**.

7. Los Beneficiarios deberán anunciar el patrocinio de MiCultura/DiCine en todas las entrevistas que realicen en cualquier medio de comunicación, así como la publicidad en medios digitales.

8. Los Beneficiarios deberán resaltar en los créditos de la producción fílmica los logos del MiCultura/DiCine de acuerdo a lo establecido en el Manual de Marca y debe ser aprobado por la Oficina de Relaciones Públicas de MiCultura. Los Beneficiarios se comprometen a coordinar con la Oficina de Relaciones Públicas del Ministerio el uso correcto de ambos logos como parte de la publicidad del Ministerio. Con respecto al uso correcto del logo como parte de los créditos, publicidad, materiales y presentaciones, deberán contactar a Joel Palacios al teléfono 501-4047 o escribirle al correo electrónico: [jthomas@micultura.gob.pa](mailto:jthomas@micultura.gob.pa), [jpalacios@micultura.gob.pa](mailto:jpalacios@micultura.gob.pa) o coordinar con Selene Gómez al 501-4047 o escribirle al correo electrónico: [sgomez@micultura.gob.pa](mailto:sgomez@micultura.gob.pa).

9. Los Beneficiarios deberán proporcionar los documentos o elementos que solicite **DICINE** con fines promocionales de las obras cinematográficas ganadoras, así como asistir y participar en las actividades de promoción, entrevistas, etc.

10. **DICINE** tiene la potestad discrecional para evaluar y decidir si el beneficiario pierde o no el derecho al premio del Concurso Nacional Fondo Cine en los siguientes casos:

10.1. Cuando, pasados seis (6) meses de la proclamación del Acta de Ganadores, el Beneficiario no hubiese suscrito el Contrato por Mérito con la Fiduciaria. Este hecho se considerará **desistimiento voluntario** del premio, y no genera ninguna consecuencia económica o de otra naturaleza para el proyecto o para el beneficiario. En caso de demora del trámite bancario, deberá presentar la evidencia de la solicitud de apertura de la cuenta bancaria.

10.2. Cuando con posterioridad a la firma del Contrato Por Mérito con la Fiduciaria, el Beneficiario desista expresamente del premio del concurso, se considerará **desistimiento irrevocable** bajo las siguientes condiciones:

10.2.1. Si no hubiera recibido ningún desembolso, por cualquier razón imputable o no al beneficiario. Este desistimiento no genera ninguna consecuencia económica o de otra naturaleza para el proyecto o para el beneficiario.

10.2.2. Si el Beneficiario, habiendo recibido desembolsos, procediera a reintegrar a la Fiduciaria la totalidad de esos desembolsos recibidos, más sus intereses. Transcurrido un plazo de un año desde que se recibió el primer desembolso, se le aplicará una sanción pecuniaria por el 10% de la totalidad de lo desembolsado.

10.3. Si el Beneficiario no hiciera los reintegros y reembolsos descritos, no se aceptará el desistimiento irrevocable. En estas circunstancias la **DICINE** solicitará a la **Oficina de Auditoría Interna de MICULTURA** la certificación del monto de lo debido a fin de que el **JUZGADO EJECUTOR de MICULTURA** libre Mandamiento de Pago contra el Beneficiario Deudor con el objetivo de resarcirse los montos adeudados.

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

19 AGO 2021

  
SECRETARÍA GENERAL

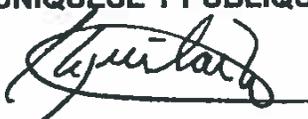
**CUARTO:** Remitir copia de esta Resolución a las instancias administrativas correspondientes para los trámites pertinentes.

**QUINTO:** Se ordena la publicación en Gaceta Oficial de esta Resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, "Que crea el Ministerio de Cultura y dicta otras disposiciones"; la Ley 16 del 27 de abril de 2012 "Que establece el régimen especial de la industria cinematográfica y audiovisual"; Decreto Ejecutivo 136 de 19 de septiembre de 2012 "Que reglamenta la Ley 16 de 27 de abril de 2012, que establece el régimen especial de la industria cinematográfica y audiovisual".

Dado en la Ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**



**CARLOS AGUILAR NAVARRO  
MINISTRO DE CULTURA**



CAN/MLL/stg



**MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

**19 AGO 2021**



**SECRETARÍA GENERAL**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**VISTOS:**

El licenciado Víctor Baker Revelo, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial con fecha de 8 de junio de 2020, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad para que se declaren inconstitucionales los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" de la Resolución No. 492 del 06 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Salud "*Que restringe la movilidad ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia de la COVID-19*", la cual se promulgó en la Gaceta Oficial No. 29041 de fecha 7 de junio de 2020.

Acogida la Demanda mediante Providencia de fecha 11 de junio de 2020 y cumplidos los requisitos propios para este tipo de procesos constitucionales, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la resolución, objeto de censura.

2

**DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL**

La Resolución No. 492 de fecha 6 de junio de 2020, acto impugnado en la presente acción constitucional, establece lo siguiente:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD  
RESOLUCION No. 492  
De 6 de junio de 2020**

Que restringe la movilidad ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia de la COVID-19

**LA MINISTRA DE SALUD  
En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 27 de la Constitución Política dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales o de salubridad y de inmigración.

Que la ley No. 66 de 1947 que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional.

Que el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 establece en su artículo 4 que la movilización de las personas queda sujeta al estricto cumplimiento del Plan Protégete Panamá y otros instructivos que al efecto emita la autoridad sanitaria.

Que el Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020, modifica artículos al Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, estableciendo el Toque de Queda en todo el territorio nacional, a toda la población de la República de Panamá, desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. a partir del día lunes 1 de junio de 2020, manteniéndose las restricciones y excepciones contempladas en el referido Decreto.

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020, faculta al Ministerio de Salud para ampliar o disminuir el horario establecido en el Decreto Ejecutivo 490 de 17 de marzo de 2020, que declara el toque de queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones, según el comportamiento de la situación sanitaria.

Que en virtud del aumento de contagios de la enfermedad infecciosa COVID-19, reportado por el Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública, luego del levantamiento de las restricciones de movilidad de las personas, ordenado mediante Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020, esta autoridad sanitaria actuando con fundamento en las facultades que le atribuyen los Decretos antes mencionados, considera necesario reestablecer algunas medidas para contener la propagación de esta enfermedad en el territorio nacional,

**RESUELVE:**

130

**PRIMERO:** Restringir la movilidad de las personas, utilizando como base para ello el sexo y número de cédula en el caso de los nacionales, y el sexo y número de pasaporte para los extranjeros que se encuentran dentro de las Provincias de Panamá y Panamá Oeste.

**SEGUNDO:** Podrán circular dentro el horario que les corresponda de acuerdo al último número de su cédula o pasaporte, las personas de sexo femenino durante los días lunes, miércoles y viernes; mientras que los de sexo masculino, durante los días martes, jueves y sábado.

Los domingos no podrá circular ninguna persona, salvo por motivos de salud o por el ejercicio de actividad laboral, siempre que se cuente con la documentación necesaria, ya establecida en disposiciones previas.

Los fines de semana, durante el mes de junio de 2020, ambas provincias tendrán Toque de Queda a partir del día sábado a las 5:00 p.m. hasta los días lunes a las 5:00 a.m.

**TERCERO:** Los adultos mayores de sesenta (60) años y las personas con discapacidad, sin importar su número de cédula, podrán movilizarse con el propósito exclusivo de abastecerse de víveres o medicamentos, dentro del horario establecido para ellos de 7:00 a.m. a 10:00 a.m., bajo los mismos parámetros especificados por sexo y día de la semana. Los adultos mayores y personas con discapacidad pueden ser acompañados por su asistente de vida, independientemente de su género.

**CUARTO:** La presente Resolución mantiene vigente las excepciones contenidas en los Decretos Ejecutivos que establecen medidas sanitarias, así como en las Resoluciones emitidas por el Ministro de Salud que reactivan la operación y movilidad de sectores económicos.

**QUINTO:** Corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública, a través de sus estamentos de seguridad hacer cumplir las medidas adoptadas en esta Resolución.

En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, las sanciones respectivas serán impuestas por las autoridades correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

**SEXTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir del lunes 8 de junio de 2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 1947; Decreto Ejecutivo No. 490 de 19 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 499 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Fdo.) Rosario E. Turner M. Ministra de Salud.

(Fdo.) Luis Francisco Sucre. Viceministro de Salud.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

El proponente de la presente acción constitucional arguye que los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" de la Resolución No. 492 del 06 de

junio de 2020 contravienen los **artículos 27 y 38 de la Constitución Política de la República de Panamá.**

Con relación al artículo 27 de la Constitución Nacional, en el que se establece que *"Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración."* Manifiesta el activador constitucional, que se ha transgredido de forma directa por omisión ya que, el numeral PRIMERO de la resolución impugnada, dispone una restricción de movilidad de las personas utilizando para ello el número de cédula o pasaporte, mientras que la norma constitucional, garantiza el ejercicio de transitar libremente por el territorio nacional, **restringiendo indefinidamente** esa garantía fundamental.

En cuanto al numeral "SEGUNDO" de la resolución examinada, señala el actor que, se imponen días específicos para que las personas de sexo femenino y masculino puedan transitar, en función al último número de cédula, **medida que es de carácter indefinida** y con ello se contraviene el artículo 27 de la Carta Magna, al imposibilitar el libre ejercicio en modo, tiempo y lugar para que las personas puedan transitar de forma indefinida.

En cuanto al artículo 38 de la Constitución Política, en el que se establece que **"Los habitantes de la República tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas. La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el**





*ejercicio de este hecho, cuando la forma que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de derechos de terceros*" (Resalta el Pleno), el actor señala el numeral "PRIMERO", de la resolución impugnada infringe este precepto de forma directa por omisión ya que, restringe el derecho constitucional de los habitantes de la República a reunirse pacíficamente y para fines lícitos, al imponer **de forma indefinida** la movilidad de las personas utilizando como base para ello el número de cédula y pasaporte.

En cuanto al numeral "SEGUNDO" de la Resolución de Gabinete No. 492 de fecha 6 de junio de 2020, indica el actor que, viola de forma directa por omisión el artículo 38 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que, impide el ejercicio de las personas a tener libremente oportunidad de reunirse para fines lícitos, utilizando para ello días específicos para que las personas de sexo femenino y masculino puedan transitar.

#### **OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 431 de 3 de julio de 2020, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad que ocupa nuestro estudio, interpuesta contra los numerales "PRIMERO" Y "SEGUNDO" de la Resolución No. 492 de fecha 6 de junio de 2020 y en ese sentido manifestó que **NO SON INCONSTITUCIONALES** "los numerales "PRIMERO" Y "SEGUNDO" de la Resolución No. 492 de fecha 6 de junio de 2020".

Señala que, la inminente emergencia nacional que aqueja a nuestro país ha dado lugar a multiplicidad de regulaciones a partir de la declaratoria de estado de emergencia mediante la Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020.

Continúa opinando que, la base sobre la cual recae la decisión contenida en la resolución impugnada es la ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprobó el Código Sanitario, en cuyo artículo 1 dispone: *"regula en su totalidad los asuntos relacionados con salubridad e higiene públicas, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa"*.



En virtud de lo anterior, considera el Procurador de la Administración que el Ministerio de Salud, a fin de adoptar medidas de emergencia nacional para salvaguardar la vida de la colectividad, estaba amparado para resolver toda situación no prevista en el código, con lo cual le ofrece un alcance amplio a esta norma.

#### **FASE DE ALEGATOS.**

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

En ese sentido, se aprecia de fojas 21 a 31 del expediente memorial que contiene los únicos alegatos presentados por el licenciado Víctor Baker Revelo.

#### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Luego de expuestos los argumentos del activador Constitucional y la opinión del Ministerio Público, a través de la Procuraduría de la Administración, el Pleno pasa a considerar la pretensión que se formula en la presente Demanda que ocupa nuestra atención.

Esta facultad o competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne, ante este Máximo Tribunal Constitucional, las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere violatorios de la Constitución Política y pedir, por tanto, que desaparezca del catálogo normativo y jurídico del país, para que deje de tener vigencia.

Iniciaremos el análisis de los argumentos establecidos en el libelo de demanda, sus alegatos y lo señalado por la Procuraduría de la Administración, confrontándolos con las normas constitucionales que se estiman han sido infringidas.

Antes, el Pleno considera adecuado indicar que no existen elementos de juicio que lo aparten de la convicción que la actuación de las autoridades y representantes del Órgano Ejecutivo, al tomar las medidas que hoy día son impugnadas, por el censor constitucional en el presente proceso, respondieron a la necesidad y urgencia de actuar en defensa de la vida y la salud de la población, tal cual lo dispone y mandata el artículo 109 de la Constitución Política, ante una situación inédita de crisis sanitaria a nivel nacional e Internacional. Esa necesidad supera cualquier consideración o calificación de arbitrariedad que se les quiera endilgar.

La solución a la controversia, que nos atrae en este estadio, transita por ponderar, en el contexto descrito y conocido, dos derechos protegidos en la Constitución que parecen estar en tensión y colisión. Por un lado,



141

el Estado, ejerciendo su poder público por medio del Órgano Ejecutivo, en cumplimiento de su deber constitucional, ha tomado medidas para proteger la salud de la población.



Por otro lado, el actor constitucional, representando el sentir de no pocos ciudadanos, enarbola la defensa y respeto de los derechos fundamentales, las garantías constitucionales y los derechos humanos, al considerar que, las medidas específicas contenidas en el artículo primero y segundo de la Resolución Ministerial No. 492 del 6 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Salud, que ya fue anteriormente descrita y transcrita, son violatorias de la Constitución, específicamente porque atentan contra el Derecho al Libre Tránsito (artículo 27) y el Derecho de Reunión (artículo 38), al haberse establecido de forma indefinida.

Pongamos en adecuada perspectiva los dos derechos confrontados. Primero procede la transcripción del Artículo 109 de la Constitución Política:

"Artículo 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Por su parte, el artículo 27 y 38 de la Constitución Política señalan:

"**Artículo 27.** Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración."

"**Artículo 38.** Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas."

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de ese derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros.”



142

A fin de continuar con el hilo de razonamiento, es oportuno responder la siguiente pregunta: **¿Las medidas, insertas en la Resolución Ministerial reprochada, afectan los derechos, garantías y libertades que se defienden en este proceso constitucional?** El Pleno concluye que sí la afectan, porque restringen la libertad de movimiento. Es decir, el resultado material, de estas medidas, limita el ejercicio de dicho derecho.

La siguiente pregunta que vale hacerse es: **¿La crisis o emergencia sanitaria justifica tomar medidas que afectan derechos, garantías y libertades para proteger la vida y la salud de la población?** Sobre el particular, el Pleno considera que sí se justifica, siempre que sean razonables, proporcionales, pertinentes, temporales, eficaces y debidamente motivadas.

Como ya tuvimos oportunidad de avanzar, el actor constitucional actúa en defensa de la integridad de los artículos 27 y 38 de la Constitución Política, no porque considere que las medidas adoptadas en el instrumento normativo impugnado sean, por sí mismas, inconstitucionales, sino porque su establecimiento es “indefinido”.

Inmediatamente, el Pleno observa que las dos medidas -esto es, el Toque de Queda y la Movilidad por Día, Sexo y Cédula- no se relacionan con la posible afectación de la Libertad de Reunión establecida en el Artículo 38 de la Constitución Política, concordante con el artículo 15 de

la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, ese cargo queda desestimado.

Ahora bien, partiendo del reconocimiento que las medidas reprochadas, materialmente, resultan en la restricción o limitación a la libertad de tránsito, de movimiento o de circulación, consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política y en el artículo 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sí vale hacer la valoración de este cargo y/o del concepto de la infracción argumentado para la violación de esta norma constitucional.

Tratándose de un Derecho Humano, debemos tener presente que la República de Panamá es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, al haber sido ratificado mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18468 de 30 de noviembre de 1977). Así, es necesario traer a colación el Principio de Control de Convencionalidad por el cual los países signatarios debieran, a cualquier nivel o categoría de sus poderes estatales, moderar y modelar sus actos y decisiones en base a las convenciones de derechos humanos. Eso incluye, no solo orientarse en sus decisiones sino en sus opiniones consultivas, como referencia del mejor criterio en beneficio del principio "pro homine".

No hay que soslayar, nuestro país introdujo el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, mediante una reforma de 2004, justamente para reafirmar este principio.

Con ello en mente, la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la razones excepcionales para restringir este derecho señaladas en el numeral 3 del Artículo 22 de la Convención, la cual incluye motivos de *salud pública*,



está que se establezca mediante Ley para que no provenga de autoridades administrativas para que, solo por esta reserva de ley, se evite que los encargados de aplicar la restricción "actúan de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas en la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad"<sup>1</sup>



Pero, además, hay que satisfacer algunos requisitos sustantivos que remiten a un análisis de *proporcionalidad* el cual supone se debe cumplir con los siguientes presupuestos: (1) La restricción debe ser *adecuada* para alcanzar tal propósito (2) deber ser *necesaria* o *indispensable*, en el sentido que no debe existir la alternativa de otra medida que logre el mismo propósito con una menor restricción de derecho de circulación (3) debe ser *proporcionada*, lo que quiere decir que el beneficio obtenido de la satisfacción del propósito justifique la restricción del derecho.

Hasta este estadio de razonamiento, no se tiene claridad de que se haya cumplido con estos requisitos de la medida. Lo cierto es que, en todo caso, este argumento no fue esgrimido por el actor quien se limitó a censurar lo indefinido de éstas. Esta indefinición en el tiempo de la medida guarda relación con unas recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la Resolución No. 1 de 10 de abril de 2020 <sup>2</sup>, que se refiere a este tópico en los puntos 3.f; 3.g; 20 y 21 de la Parte Resolutiva. De allí que, resulta ilustrativo citar algunos de ellos:

<sup>1</sup> CIDH. Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párrafo 125.

<sup>2</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/073.asp>

149

“21. Asegurar que en caso de establecerse un estado de excepción: i) se justifique que existe una excepcionalidad de la situación de emergencia en cuanto a su gravedad, inminencia e intensidad que constituye una amenaza real a la independencia o seguridad del Estado; ii) la suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación; iii) las disposiciones que sean adoptadas resulten proporcionales, en particular, que la suspensión de derechos o garantías constituya el único medio para hacer frente a la situación, que no pueda ser enfrentada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, y que las medidas adoptadas no generen una mayor afectación al derecho que sea suspendido en comparación con el beneficio obtenido; y iv) las disposiciones adoptadas no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional, y no entrañen discriminación alguna fundada, en particular, con motivos de raza, color sexo, idioma, religión u origen social.”

Es decir, no se trata de una doctrina jurisprudencial de la Corte que se refiere a los requisitos de legalidad de la medida, legitimidad de los propósitos, necesidad o proporcionalidad, sino de una Opinión para orientar sobre cómo con las medidas pandémicas no afectar los derechos humanos más de lo estrictamente debido.

Lo cierto es que, al momento de la expedición de dichas medidas, no podía tenerse claridad de la duración de la pandemia, pero sí que la medida estaba íntimamente relacionada con la suerte de esta crisis sanitaria, en el entendimiento que al ir mitigándose el contagio no sería necesario mantener la medida.

Ahora bien, sobre el tema del requisito de legalidad, primeramente, se hace necesario darle aplicación práctica. En este sentido, a juicio del Pleno, se puede aplicar de dos maneras: (a) que existe una ley que establezca que por temas de salud se pueda restringir el Derecho o Libertad de circulación (b) que la fuente normativa sea idónea.

Es, justamente, esta última aplicación la que provoca el interés del Pleno de emplear el Principio de Universalidad, para confrontar la

Resolución Ministerial impugnada con todas las normas que conforman la Constitución.

Por tanto, para poder realizar esta labor interpretativa constitucional, resulta útil realizar un repaso de los antecedentes del cuerpo normativo que se reprocha, que permita una adecuada comprensión del contexto del debate jurídico que se plantea.

### **Antecedentes de la Resolución No. 492 de 6 de junio de 2020 del Ministerio de Salud.**

A finales del año 2019, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recibió reportes de presencia de neumonía, de origen desconocido, en la ciudad de Wuhan, en China.

A principios de enero 2020, las autoridades de dicho país identificaron la causa como una nueva cepa de coronavirus, que denominaron SARS-CoV-2, causante del virus Covid-19.

A partir de ese momento, se inicia a nivel mundial preparativos para afrontar la inminente llegada del virus a cada país. Así pues, en Panamá, con fundamento en el derecho de la población a recibir protección de su salud y del Estado garantizarla, consagrada en el artículo 109 de la Constitución Política y del Decreto de Gabinete 1 del 15 de enero de 1969, que crea el Ministerio de Salud y se le otorga como función la planificación, determinación y conducción de las políticas de salud, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Salud, emite la Resolución Ministerial No. 075 de 23 de enero de 2020, mediante la cual *“se ordena la activación del Centro de Operaciones de Emergencia en Salud, a partir del 22 de enero de 2020 con la finalidad de monitorear, recomendar acciones e iniciar preparativos de respuesta en caso que resulte necesaria alguna intervención con motivo de la Alerta*



*Internacional de Salud declarada por la OPS/OMS con relación al Brote del Nuevo Coronavirus.”*

La Organización Mundial de la Salud (OMS), el 28 de febrero de 2020, emite un pronunciamiento para elevar de “alto” a “muy alto” el riesgo de expansión global del brote del nuevo coronavirus.

Haciéndose eco de lo anterior, mediante la Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020, *“se eleva a muy alta la amenaza de propagación del Brote del Nuevo Coronavirus (CoVID-19) en el territorio nacional, con el objetivo de prevenir los riesgos y daños a la salud y el bienestar de la población que pueda ocasionar la epidemia de CoVID-19”*. En la mencionada resolución, entre otras cosas, se dispone que *“El Ministerio de Salud liderará y coordinará estas acciones intersectoriales, evaluando el cumplimiento de las mismas y ejerciendo su rol rector en materia de salud.”*

Además, en el artículo 3 de la Resolución referida se establece:

**“Artículo 3:** Ante la amenaza muy alta de propagación del Brote del Nuevo Coronavirus (CoVID-19), que expone a un mayor nivel de riesgos y daños a la seguridad, a la salud, al bienestar, y a la vida de las personas, en la comunidad, en la red de servicios de salud, entre otros, los Ministerio de Salud, de Seguridad y cualquier otra instancia cuya participación se requiera, quedan facultadas para:

1. Coordinar toda medida de seguridad que contribuya a la prevención y control de la propagación de la enfermedad y los daños que ocasiona.
2. Convocar a entidades del Estado y otras que puedan contribuir a establecer un sistema de vigilancia y control de la situación en sus diferentes aspectos sanitarios y de seguridad, identificando y categorizando áreas y sectores, según el nivel de riesgo para programar las intervenciones adecuadas según los casos.
3. Mantener una sala permanente de contingencia y realizar reuniones de emergencia cuando se considere necesario.
4. Participar en conferencias de prensa o vocerías relacionadas con el tema.
5. Establecer los protocolos, guías o lineamientos en materia de seguridad que guarden relación con el nivel de riesgo de propagación del brote por áreas geográficas y grupos de población.



6. En caso de necesidad podrán activarse los protocolos de los estamentos de seguridad según las situaciones.

Además, mediante esta Resolución de Gabinete No. 10, se autoriza e instruye al Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda con la asignación de recursos financieros para hacerle frente a esta emergencia sanitaria (artículo 5 y 6). También, se autoriza la contratación mediante procedimiento especial, para la adquisición de bienes, obras y/o servicios imprescindibles para hacerle frente a la contingencia sanitaria (artículo 8).

Posteriormente, se decreta en nuestro país, mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, "*Estado de Emergencia Nacional*".

En este repaso normativo vale destacar que, mediante Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, se extreman las medidas sanitarias ante la declaración de Pandemia de la enfermedad por coronavirus por la Organización Mundial de Salud (OMS/OPS), suspendiendo todo tipo de actividades, actos y eventos, así como los embarques y desembarques de cruceros, las operaciones portuarias en su mayoría, entre otras actividades.

En este último cuerpo regulatorio se faculta al Ministerio de Salud a ubicar en período de cuarentena, por catorce (14) días, en el domicilio residencial, cualquier persona que estime portadora del virus.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020 se declara Toque de Queda en todo el territorio nacional y a toda la población del país desde las 9:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. (artículo 1); sin embargo, se incluye una lista de excepciones para los estamentos de seguridad (Fuerzas de Tarea Conjunta), personal de salud, transporte



público, Industria Farmacéutica, Industria Agroalimentaria, Industria agropecuaria, telecomunicaciones, Industria de carga, gasolineras, supermercados y abarroterías, domicilio de restaurantes, entidades financieras e industria dedicada a la producción de energía.



149

Posteriormente, se emite el Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020, mediante el cual "se declaran zonas epidémicas sujetas a control sanitario, *las Provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón*", con fundamento en el artículo 138 del Código Sanitario, que establece "*en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo, a petición de la autoridad sanitaria, podrá declarar zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinara las medidas extraordinarias a fin de evitar la propagación del peligro*". Y, por tanto, se establecieron cercos sanitarios.

Mediante ese mismo Decreto Ejecutivo No. 499, en el artículo 5, se faculta al Ministerio de Salud a **ampliar o disminuir** el horario establecido en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, que declara el toque de queda en la República de Panamá, aunque el Decreto Ejecutivo No. 499 establece, específicamente, como zonas epidémicas las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón.

Posteriormente, se emiten Decretos Ejecutivos que modificaban los horarios de toque de queda en el territorio nacional, tales como el Decreto Ejecutivo No. 505 de 23 de marzo de 2020, que modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 507 de 23 de marzo de 2020, que amplía el toque de queda; el Decreto Ejecutivo No. 513 de 27 de marzo de 2020 que modifica un artículo del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020. **Ninguno de estos nuevos instrumentos normativos mantuvo vigente la**

**“delegación” que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020** le hacía al MINSA a modificar el horario del Toque de Queda en toda la República fijado en el Decreto Ejecutivo 490 de 17 de marzo de 2020. Por tanto, esta “delegación” se difumino entre otros muchos Decretos Ejecutivos que se emitieron para modificar estos horarios del Toque de Queda. **En todo caso se trataba de modificar horarios del Toque de Queda a nivel nacional y no de fijar un Toque de Queda**, lo cual es lo que se desprende de la Resolución No. 492 de 6 de junio de 2020, la cual es impugnada y en realidad lo que hace es establecer ella un Toque de Queda y no ajustar el horario de uno ya existente. **Es decir, la Resolución Ministerial reprochada no amplió o disminuyó el horario de toque de queda establecido por Decreto Ejecutivo, emitido hasta ese momento, sino que fijó uno nuevo. Lo que sí disminuyó fue el área geográfica del país para que operara el toque de queda. Ello significa que una norma de menor jerarquía derogó o modificó otra de mayor jerarquía.**

Con relación a la medida de restricción de movilidad por día, sexo y cédula / pasaporte, mediante Resolución Ministerial No. 360 de 30 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, entre otras cosas, restringe la movilización de acuerdo al sexo y número de cédula, amparándose en una facultad de delegación reglamentaria otorgada supuestamente en los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020, medidas que entrarían a regir a partir del 1 de abril de 2020. No obstante, la lectura de estas dos normas del Decreto Ejecutivo No. 499 y de ningún otro de los fundamentos del Considerando de este cuerpo regulatorio, resulta como la causa legítima para esta delegación reglamentaria que se arguye. **Es decir, ni el Decreto Ejecutivo No.**



499, ni alguna otra de la normativa emitida como Decreto Ejecutivo, le han delegado al MINSA para establecer esta medida de día, sexo y cédula; en todo caso, se refería a la ampliación o disminución del horario, lo cual ya fue abordado en el párrafo anterior.



Esta medida de restricción de movilidad, por día, sexo y número de cédula, adoptada en esta Resolución Ministerial No. 360, expedida por el Ministerio de Salud, es revocada a través de otro tipo de cuerpo normativo, es decir, mediante el Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020 (G.O. 29035B de 29 de mayo de 2020) "Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020" (este último que decretó Toque de Queda a nivel Nacional).

En efecto, del contenido del Artículo 2 Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020 se lee: "*Se dejan sin efecto las restricciones de movilidad de las personas, atendiendo el sexo y número de cédula de identidad personal para los nacionales y el sexo y número de pasaporte para los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, contenidas en el artículo Primero de la Resolución No. 360 de 30 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud.*"

Posteriormente, apoyándose en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 499 de 17 de marzo de 2020, el cual ya no estaba vigente, se emite la Resolución impugnada de Inconstitucional **No. 492 de fecha 06 de junio de 2020**, "*Que restringe la movilidad ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia de la COVID-19*"; con lo cual se restablece la medida de restricción de movilidad por sexo, día y número de cédula. Además, se regula el Toque de queda los domingos de 5 pm

192

hasta los días lunes a las 5 am para las Provincias de Panamá y Panamá Oeste. Nótese, como ya hemos consignado, el Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020 había hecho una "delegación" al MINSA para "...ampliar o disminuir el horario establecido en el Decreto Ejecutivo 490 de 17 de marzo de 2020..." en base a esta medida adoptada para todo el territorio; pero, no para fijar un Toque de Queda nuevo o restablecer alguno levantado en un área o zona específica. Además, dicha delegación no contemplaba la medida de restricción y movilidad por día, sexo y cédula/pasaporte.



El Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial No. 618 de 3 de julio de 2020, modifica el artículo segundo de la Resolución No. 492 de 6 de junio de 2020, ampliando las restricciones de movilidad para el mes de julio 2020.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 869 de 17 de julio de 2020, se amplía desde ese día, el Toque de Queda para las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, los días lunes a jueves desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y los viernes desde las 7:00 p.m. hasta el lunes a las 5:00 a.m. El decreto establece excepciones, así como también determina un horario para las entidades del Gobierno Central, autoridades autónomas y semiautónomas, de las Provincias de Panamá y Panamá Oeste laboraran de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., y las empresas privadas tendrían hasta las 8:00 a.m. para entrar a laborar.

Por su parte, el Ministerio de Salud emite la Resolución Ministerial No. 791 de 21 de agosto de 2020 mediante la cual se prorrogan las medidas de Toque de Queda en las zonas epidémicas de Panamá, Panamá Oeste y Colón a partir del 24 de agosto de 2020.

El día 11 de septiembre de 2020, se emite el Decreto Ejecutivo No. 1078, mediante el cual, a partir del día 14 de septiembre de 2020, el Toque de Queda iniciaría a partir de las 11:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. de lunes a sábado, con excepción de las provincias de Bocas del Toro, Colon y Chiriquí, y se establece cuarentena total el domingo en Panamá y Panamá Oeste.



Además, se levanta a partir del 14 de septiembre de 2020, en todo el territorio nacional, la restricción de movilidad ciudadana que utilizaba como base para ello el día, sexo y número de cédula/pasaporte, por lo que, quedan sin efecto los salvoconductos emitidos para circular.

**Como quiera que la medida del toque de queda se modificó y la movilidad por sexo y cédula se dejó sin efecto, ello no tenía un efecto extintivo (Ex Tunc), por lo que posteriormente se revivió dicha medida con los Decretos Ejecutivos N° 1683 de 18 de diciembre de 2020 y N° 1684 de 20 de diciembre de 2020.**

**Esta es la importancia de pronunciarse respecto de la constitucionalidad o no de esta medida porque en un futuro existe la posibilidad de nuevos brotes y haga dicha circunstancia imperioso tener que tomar medidas. Es decir, el riesgo sigue latente y en este momento, este Tribunal Constitucional, está llamado a aclarar la forma idónea para instrumentalizar las medidas correspondientes.**

Hasta aquí, hemos expuesto la evolución reglamentaria o normativa que guarda relación con el contenido de la Resolución Ministerial que se reprocha por considerarse inconstitucional.

**Con este repaso, el Pleno arriba a la conclusión que el Ministerio de Salud, a través de la Resolución impugnada, no**

actuó de conformidad con la "delegación" que consistía en "ampliar o disminuir el horario establecido" del Toque de Queda nacional, sino que estableció uno nuevo para la zonas epidémicas de Panamá y Panamá Oeste. Y que, dicha "delegación" no incluía adoptar medidas relacionadas con restricciones de movilidad por día, sexo, cédula/pasaporte.



Una característica, que llama a la atención de esta Corporación de Justicia, es: (a) la complejidad que emana de la pluralidad de cuerpos normativos y sus contenidos que producen dificultad para darle un seguimiento y trazabilidad apropiado por la población, generándose, consecuentemente, preocupación sobre la comprensión necesaria para producir legitimidad ciudadana, resguardando que su derecho a la información le sea proporcionada de forma sencilla; (b) el uso como fundamento de derecho, para la emisión de la Resolución Ministerial impugnada, del Código Sanitario; (c) el uso indistinto de Decretos Ejecutivos y Resoluciones Ministeriales para generar normativa reglamentaria y medidas sanitarias como si fuesen conceptos sinónimos sin distinción en cuanto al objeto o materia que permite su uso.

De allí, el Pleno considera útil dedicar un espacio de descripción y comprensión para cada uno de esos tres aspectos anteriormente identificados.

#### **De la complejidad y gran número de normativas.**

Un elemento indispensable para que el ciudadano pueda obedecer y acatar las medidas de mitigación de contagios es que se le muestren de forma clara, sencilla y amigable. La trazabilidad de la normativa pandémica se hace difícil, incluso para esta Corporación de Justicia.

No obstante, luego de un dedicado estudio y lectura se ha logrado ordenarlas, con lo cual hemos concluido que la Resolución Ministerial No. 492 de 6 de junio de 2020, a pesar de fundamentarse en una delegación que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020 para "ampliar o disminuir el horario establecido en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020...", en realidad se desborda y supone técnicamente, ella misma, el establecimiento de una medida de Toque de Queda para las provincias de Panamá y Panamá Oeste, situación que no estaba ni se podía delegar.

Entonces, se ubica un vicio en cuanto al Toque de Queda por una medida que, de la manera que se adoptó, no contaba con delegación y porque la delegación que existía pudo haber sido superada con una serie de medidas tomadas sobre el particular por sendos Decretos Ejecutivos posteriores que no mantuvieron dicha delegación. Además, otra dificultad de validez material de la medida de Día, Sexo y Cédula, es que no se tomó por vía de Decreto Ejecutivo que luego se haya delegado al MINSA, por lo que también se convierte en una normativa que emana directamente de la Resolución Ministerial impugnada.

### **De la jerarquía de la normas, su contenido y su fuente.**

A nivel interno, las normas se clasifican, en orden descendente de supremacía. Así, en primer lugar tenemos la Constitución Política. Inmediatamente, después, se ubican las Leyes emitidas por la Asamblea Nacional, en base a la función legislativa que ejerce en virtud al Artículo 159 de la Constitución Política y los Decretos Leyes, en base al numeral 16 del mismo artículo 159 del Constitución Política, que emite el Órgano



Ejecutivo por facultades extraordinarias que le confiere el Órgano Legislativo cuando la Asamblea Nacional esté en receso.

Luego, tenemos los Decretos Ejecutivos que emite el Presidente de la República con el Ministro respectivo, de acuerdo al numeral 14 del Artículo 184, en concordancia con el Artículo 186, ambos de la Constitución Política. Lo anterior se conoce como **potestad reglamentaria** que no necesita de un señalamiento de delegación expresa sobre una materia particular que refiera el texto de la Constitución Política, pudiendo emitirse el Decreto Ejecutivo para reglamentar la Ley para su mejor cumplimiento y aplicación.

Debajo, en orden de primacía, se encuentra los Decretos o Resoluciones de Gabinete, que emite el Consejo de Gabinete, en ejercicio de las funciones que constitucionalmente establece el Artículo 200 de la Constitución Política. De acuerdo al Artículo 199 de la Constitución Política, el Consejo de Gabinete se compone por el Presidente de la República, quien lo presidirá, con el Vicepresidente y los Ministros de Estado.

Seguidamente, están los Resueltos Ministeriales, que se utilizan en los Ministerios para impulsar temas administrativos relacionados con el ejercicio de la funciones de su cartera. Por ejemplo, nombramientos, traslados, ascensos, cambios de posición, entre otros

También, están las Resoluciones Ministeriales, que son una creación de la tradición y costumbre y que se han venido emitiendo por los Ministros para utilizarlos como un método de creación normativa de carácter general y no solo para fines de decisiones o actos con carácter particular, que es su naturaleza original. Ahora bien, a menos que haya una delegación de la Ley directamente al Ministerio, cualquier



reglamentación de una Ley debe realizarse por medio de un Decreto Ejecutivo (artículo 184 numeral 14 y artículo 186 de la Constitución Política). También, puede suceder que un Decreto Ejecutivo, al reglamentar la Ley, le delegue a un Ministerio para que desarrolle aún más.



El representante legal del Órgano Ejecutivo lo es el Presidente de la República y un ministro por sí solo no alcanza esa representatividad. De allí es que se explica que el Presidente participe en la emisión de reglamentaciones de una Ley y, además, en la expedición de normativas con carácter general.

Es decir, la competencia que se le atribuye a una institución pública para aplicar o ejercer lo que le establece una Ley, no requiere de ser normado, porque ya viene dicha competencia intrínseca en la propia Ley que supuestamente confiere la atribución.

**Como corolario de lo anterior, una cosa es la potestad reglamentaria y otro tema es el ejercicio de una atribución que confiere una Ley a una institución.**

En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de una Resolución con efectos generales. **Por lo tanto, la atribución para emitir la misma debe ser confrontada con la potestad reglamentaria del artículo 184 numeral 14 de la Constitución y con el ejercicio de la atribución que emana del Código Sanitario.**

En este sentido, salta a la vista que un Ministro de forma unilateral no tiene potestad reglamentaria, salvo que una Ley, de forma excepcional y expresa, le delegue la atribución de reglamentar alguna normativa.

138

En base lo anterior, solo resta remitirnos a la segunda posibilidad, sobre que el Código Sanitario le está dando una atribución específica para tomar medidas como las que están contenidas en la Resolución reprochada.



En consecuencia, saltan las siguientes inquietudes: **¿Si el Código Sanitario ya le atribuye esa competencia, por qué se debe emitir una normativa nueva?** Nótese que no solo la Resolución Ministerial y, por ejemplo el Decreto Ejecutivo No. 472 de 17 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020, que fueron referidos en los antecedentes de la Resolución Ministerial 492 de 6 de junio de 2020, delegan competencia en el Ministerio de Salud, para que, justamente, establezcan toques de queda. Parece contradictorio y un sinsentido delegar una atribución que ya se tiene. Salvo que, como apuntamos, se tenía presente, al emitir las “delegaciones” a través de Decretos Ejecutivos, que el Ministerio no tenía esa atribución por sí solo, bajo la creencia que se estaba pre autorizado por el Código Sanitario.

En caso que sí se deba emitir una nueva normativa, **¿tiene el Ministro de Salud, por sí solo, en términos generales o se lo confiere expresamente el Código Sanitario, la competencia para emitir esta nueva normativa?** Y, aún si así fuera, dado las implicaciones y alcances que tiene el contenido de la Resolución Ministerial reprochada en esta vía constitucional, **¿tiene un Ministro de Salud la potestad para, en cumplimiento de la policía sanitaria, emitir una norma que afecte, limite o suspenda el ejercicio de las garantías individuales y libertades?**

Al dar respuesta a estas dos preguntas, el Pleno llega a la conclusión que el Ministerio de Salud no tiene la atribución de generar

159

normas que reglamenten el Código Sanitario. Tampoco puede, en virtud de las atribuciones que le confiere el Código Sanitario, tomar medidas que restrinjan, limiten, afecten, suspendan parcial o temporalmente en parte o todo el territorio nacional, las libertades y derechos y garantías individuales como lo son la libertad de circulación o de movimiento.

**Al hacerlo se soslaya el "artículo 17" de la Constitución Política que establece que "Las autoridades de la República están instituidas para (...) asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley..."**

Para sustentar esta conclusión, deviene adecuado comprender la evolución y contenido del Código Sanitario.

#### **El Código Sanitario como fundamento de la Resolución impugnada**

En el año 1945 se crea el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La Constitución Política del año 1946, en su artículo 92, correspondiente al Capítulo denominado "**Salud Pública y Asistencia Social**", delega y dispone en la Asamblea Nacional expedir el Código Sanitario de la República de Panamá.

En consecuencia, en el año 1947, se creó la Ley Nº 66 del 10 de noviembre de 1947 que contempla el Código Sanitario, vigente hasta la fecha, sin perjuicio de la posibilidad que legislaciones posteriores hayan subrogado o derogado tácitamente gran parte de sus normas.

Ahora bien, en 1947 funcionaba el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por tanto era una cartera con varias materias. El Código Sanitario, en su descripción de estructura administrativa, le asignaba al Departamento Nacional de Salud Pública la función técnica-

administrativa para conocer y resolver los asuntos relativos con salud y bienestar colectivos (artículo 6). Por tanto, trayendo al presente las funciones de dicho departamento, se transformó en lo que hoy es el Ministerio de Salud (creado mediante Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969). De allí que, el Pleno asumirá que las disposiciones que le asignan funciones a dicho departamento en el Código Sanitario, se debe entender hoy día las tendría el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud (Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 75 de 27 de febrero de 1969 "Mediante el cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud) y la División de Epidemiología (artículo 22 y 25 del Decreto Ejecutivo No. 75 de 1969)

En este sentido, el Pleno no comparte la opinión de la Procuraduría de la Administración en su Vista No. 431 de 3 de julio de 2020 (fs. 10-16) en la que señala que esta Resolución Ministerial Impugnada se fundamenta en la atribución que el artículo 85 de dicha excerta legal, le confiere, a saber:

"Artículo 85. Son atribuciones y deberes del Departamento de Salud Pública en el orden Sanitario Nacional:

- 1..Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este código
- 2..
- 3..
- 4..
9. Ordenar el **aislamiento, cuarentena, observación y vigilancia** de toda persona, aunque estuviere en aparente buen estado de salud, cuando la ausencia de la medida constituya daño real o potencial para la salud de la colectividad. **Tales medidas sólo podrán practicarse por el mínimo de días necesarios para cada caso y se evitará adoptarlas cuando no sean de reconocida eficacia;**
10. **Adoptar las medidas de emergencia que sean imprescindibles e impostergables en caso de epidemia** u otras calamidades públicas. En estos casos la Autoridad Sanitaria, o su representante local asumirá de hecho la dirección de los trabajos conducentes a la protección de los asociados, y deberá rendir al Ejecutivo, dentro de cinco días siguientes, informe detallado de las actividades desarrolladas. El ministerio del ramo



determinará el régimen que deberá adoptarse posteriormente. La autoridad sanitaria podrá contratar el personal transitorio que se necesite para hacer frente a las situación."

Como una regla y principio de derecho público, hay que tener presente que los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley expresamente les faculta o atribuye. De allí, resulta necesario confrontar esta norma del Código Sanitario con el texto integral normativo y con otros cuerpos normativos que permiten marcar el alcance pero también el límite funcional del MINSA en el contexto ya descrito.

En este orden, vale rescatar el contenido del artículo 231 del Código Sanitario que establece: "*Para los efectos de este Código se adoptan las siguientes definiciones que podrán ser modificadas de acuerdo con el desarrollo de las ciencias: 1. **Aislamiento:** Separación de las personas o animales que padecen de una enfermedad transmisibles, de otras personas o animales sanos, durante el periodo de transmisibilidad de la infección, en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso... 2. **Cuarentena:** Restricción de la libertad de movimiento de las personas o animales susceptibles expuestos a enfermedades comunicables, por un periodo de tiempo igual al periodo de incubación más largo de dicha enfermedad... 3. **Observación:** Es la detención para el control sanitario de una o más personas aparentemente sanas, en los sitios y por el tiempo que prescriba la Autoridad Sanitaria... 4 **Vigilancia:** Es el control sanitario impuesto a personas aparentemente sanas con el propósito de hacer el diagnóstico precoz de alguna enfermedad transmisible."*

De la lectura de esta norma del Código Sanitario, no se aprecia que se faculte para emitir Toques de Queda o que se restrinja la movilidad de las personas bajo la modalidad de "Día/Sexo/Cédula". Por tanto, el



numeral 9 del artículo 85 del Código Sanitario queda ~~supereditado~~ a la definición de "Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia" que ofrece el mismo cuerpo normativo, del cual no se incluye el contenido de las medidas dispuestas en la Resolución Ministerial impugnada. Por tanto, debe aplicarse la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 10 del Código Civil que establece que: "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

Por otro lado, con relación al numeral 10 del artículo 85 del Código Sanitario, que también es señalado como justificación suficiente y pertinente para la emisión del acto censurado, de acuerdo al punto de vista de la Procuraduría de la Administración, debemos recurrir a las mismas reglas de hermenéutica legal, contempladas en el Código Civil, que en su artículo 14, al referirse a los Códigos de la República de Panamá, señala que "*la disposición relativa a un asunto especial (...) se prefiere a la que tenga carácter general*" (numeral 1); y, si "*las disposiciones tienen la misma especialidad o generalidad (...) se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior...*" (numeral 2).

Con ello en mente, esta Corporación de Justicia remite al lector de esta decisión al contenido del artículo 138 del Código Sanitario. Veamos lo que señala dicha norma:

"Artículo 138. En caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo, a petición del Director General de Salud Pública, podrá declarar como zona epidémica, sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro



Salvo declaración contraria, estas medidas caducarán automáticamente treinta (30) días después de presentado el último caso epidémico de la enfermedad"



Esta disposición -esto es, el artículo 138- tiene orden de preferencia con relación al artículo 85 del Código Sanitario, tanto si se aplica la regla del numeral 1 como del numeral 2 del artículo 14 del Código Civil; toda vez que es una norma especial pues se encuentra en el Libro Tercero sobre "*Sanidad Internacional, Epidemiología, Profilaxis y Medicina Preventiva*", Título Segundo sobre "*Enfermedades Transmisibles*", Capítulo Primero sobre "*Generalidades*"; mientras que el artículo 85 se encuentra inserto en el Libro Primero sobre "*Título Preliminar*", Título Cuarto sobre "*Atribuciones del Departamento Nacional de Salud Pública*", Capítulo Segundo "*Obligaciones y deberes en el orden sanitario nacional*". Además, se trata de una norma consignada en el artículo posterior dentro del mismo Código Sanitario.

Habiéndose esclarecido cuál de las dos normas es en la que debe descansar nuestro análisis, en base a las reglas de interpretación de la ley, debemos dar paso a comprender el contenido del Artículo 138 del Código Sanitario. En este sentido, de dicha norma se colige lo siguiente:

1.- Es la norma más cercana a una pandemia porque se refiere a epidemias.

2.- Que no es el Director de Salud Pública (entiéndase Ministro de Salud en la actualidad) quien toma la medida por sí mismo, sino que se le hace una petición al Órgano Ejecutivo. Tómese en cuenta que, como ya fue anotado, un Ministro no representa por sí solo el Órgano Ejecutivo, siendo el Presidente de la República quien siempre debe estar formalmente involucrado, ya sea mediante un Decreto Ejecutivo o mediante una Resolución o Decreto de Gabinete.

3.- El propósito de la petición tiene como objeto: (a) declarar como zona epidémica, sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional; (b) determinar las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro.



Lo que puede hacer el Ministerio de Salud es solicitar al Órgano Ejecutivo que se tomen medidas sobre epidemias (pandemias), pero no asumir que las puede tomar solo, porque no representan al Órgano Ejecutivo y porque no es una atribución que le confiere el Código Sanitario. La sabiduría es porque desde la década de los 40's se comprendía que medidas extremas para combatir epidemias podían restringir el libre el ejercicio de algunas garantías constitucionales y libertades, por lo que se asignaba esta decisión al Órgano Ejecutivo.

De hecho, varios de los Decretos Ejecutivos emitidos en materia de normas pandémicas han descansado en la aplicación del Artículo 138 del Código Sanitario, señalándose que la autoridad de salud, en cumplimiento de dicha norma, le solicitó tomar medidas relacionadas, justamente con Toques de Queda y restricción de movilidad en la modalidad Día/Sexo/Cédula. Por ejemplo, el Decreto Ejecutivo No. 499 de 19 de marzo de 2020 mediante el cual se declaran Zonas Epidémicas sujetas a control sanitario, las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón; también el Decreto Ejecutivo No. 1683 de 18 de diciembre de 2020, que reestablece las medidas tomadas mediante Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 sobre establecer un Toque de Queda en todo el territorio nacional; y el Decreto Ejecutivo No. 1684 de 20 de diciembre de 2020 que replica la medida de restricción de movilidad por Día/Sexo/Cédula. En estos instrumentos se evidencia la comprensión del

alcance y límite funcional del Ministerio de Salud al fundamentarse en el artículo 138 del Código Sanitario.

Resulta útil volver a referir cuáles son las dos medidas insertas en el cuerpo normativo impugnado, a saber: (a) el Toque de Queda durante el mes de junio de 2020 en las provincias de Panamá y Panamá Oeste a partir del sábado a las 5 pm hasta los lunes a las 5 am (el último párrafo del artículo segundo); (b) la restricción de movilidad por día, por sexo y por número de cédula (todo el primer artículo y la mayoría del segundo artículo).

Partiendo del reconocimiento, que hemos expresado, sobre que son necesarias medidas para enfrentar esta crisis pandémica y que, por ello, se justifica excepcionalmente la afectación de derechos y garantías, vale preguntarse, entonces: **¿Cuál es la forma y fuente idónea para establecer esta categoría de medidas?** La respuesta se aleja de la posibilidad que sea a través de una Resolución Ministerial.

**Del desarrollo que tuvimos oportunidad de hacer, anteriormente, sobre la jerarquía de las normas y sus materias, queda claro que una Resolución Ministerial, como la que hoy ocupa nuestra atención, no es el instrumento normativo idóneo para tomar medidas como las que están insertas en el acto cuestionado. En este sentido, por tratarse de la reglamentación de un Código debe hacerse por medio de un Decreto Ejecutivo (artículo 184 numeral 14 de la Constitución Política / "potestad reglamentaria") y si se trata del ejercicio de una atribución directamente ofrecida, no era necesario que algún Decreto Ejecutivo se lo delegara. Como también se anotó, no existe una atribución expresa del Código Sanitario para tomar medidas que**



**materialmente restrinjan las libertades y derechos fundamentales, dispensadas al Ministerio de Salud. Un planteamiento contrario, colisiona el mandato constitucional del artículo 17, antes citado.**



Quiere decir que esas "medidas extraordinarias", cualquiera ellas sean, pueden ser ordenadas por la autoridad de salud, siempre que no afecten las garantías y derechos fundamentales. **De llegar a ese nivel, como en efecto llegan las que contiene la normativa impugnada, para poder ordenarlas y ejecutarlas se debe transitar por la generación de otra fuente normativa.**

Ciertamente las autoridades de salud -esto es, el Ministerio de Salud- en desempeño de la función inherente a la protección de la vida y salud de la población, conforme lo dispone el artículo 109 de la Constitución Política, no necesita, para materializar este propósito, que se requiera la intervención del Órgano Ejecutivo, pudiendo tomar medidas de bioseguridad y mitigación de contagios siempre que el ejercicio de sus facultades, en circunstancias excepcionales como esta emergencia sanitaria, no resulten en una afectación, disminución, restricción o suspensión parcial o total, en todo el territorio nacional o parte de él, de los derechos y garantías constitucionales, **porque necesitarían ser instrumentalizadas a través de otra fuente normativa.**

De la lectura del Código Sanitario y de la actividad de investigación normativa, el Pleno no ha logrado identificar que alguna Ley o Norma previa le haya otorgado facultad al Ministerio de Salud para restringir la movilidad de forma general para proteger a la población en su salud. Las medidas sanitarias que se le otorgan en el Código Sanitario son

individuales y particulares y llegan, en todo caso, hasta declarar zonas epidémicas de manera de poder hacer intervenciones técnicas de salud pertinentes y eficaces, además de temporales. Por tanto, medidas como las que están incluidas en el cuerpo normativo ministerial deben ser tomadas a través de las fuentes normativas que se le confieren al Órgano Ejecutivo.



**En síntesis, no fue eficaz el reparo constitucional tal cual nos ha sido propuesto; sin embargo, con base al Principio de Universalidad, esta Corporación de Justicia ha llegado a la conclusión que estamos frente a una violación constitucional del artículo 184 numeral 14 y 17 de la Constitución Política porque un solo Ministerio no puede tomar medidas que reglamenten una Ley, menos si lo que se adopta afecta, restringe, limita o suspende garantías individuales, libertades y derechos humanos.** Tampoco el Código Sanitario les permite tomar estas medidas, sino al contrario, la normativa en materia de Epidemia les permite solicitar al Órgano Ejecutivo, pero no adoptarla espontáneamente.

Por otro lado, aún cuando se pretenda sustentar parte de la medida impugnada como consecuencia de una "delegación", de la lectura de la literalidad de dicha delegación queda claro que se ha realizado algo distinto a lo supuestamente delegado, sin soslayar que, incluso, la propia delegación ha quedado sin efecto en medio de una cantidad de Decretos Ejecutivos que se emitieron posteriormente y no la mantuvieron vigentes.

**En este sentido, este Pleno considera que esta medida deviene en Inconstitucional no porque viola per se el artículo 27 de la Constitución Política y el artículo 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sino porque el instrumento**

normativo no era el idóneo, dado que su fuente no cuenta con la atribución, por sí sola, de generar dicha normativa, dado el efecto material de las medidas con relación a restringir la libertad y derecho humano de movilidad.



En consecuencia, en realidad, se violentan los artículos 17 y 184 numeral 14 de la Constitución Política, al haber sido ordenada por una autoridad sin atribución para hacerlo, dada la naturaleza de la medida y efecto jurídico de la misma con relación a la libertad de movimiento consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política y el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que, así será declarado en la parte resolutive de este Fallo. Tómese en cuenta que uno de los requisitos o elementos de cualquier acto administrativo es la “competencia o atribución” que tenga previamente, por Ley o Reglamento, la autoridad que lo haya dictado o emitido, porque “el contenido del documento debe guardar relación con las atribuciones legales y reglamentarias de quien ostenta el cargo”. (BERNAL, Manuel; CARRASCO, José; DOMINGO. Lastenia. “Manual de Derecho Administrativo Panameño. Segunda Impresión. Litho Editorial Chen S.A., Panamá. 2019. Página 261.).

En consecuencia, esta Superioridad, es del criterio que los numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO” de la Resolución No. 492 del 06 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Salud “*Que restringe la movilidad ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia de la COVID-19*”, la cual se promulgó en la Gaceta Oficial No. 29041 de 7 de junio de 2020, SON INCONSTITUCIONALES, **toda vez que**

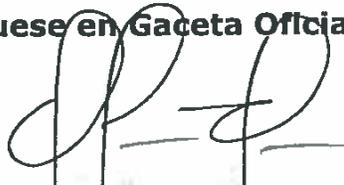
169

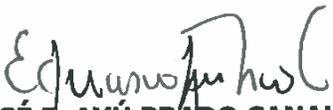


**vulneran los artículos 184 numeral 14 y 17 de la Constitución Política y en ese sentido nos pronunciamos de inmediato.**

En mérito de lo antes expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** la medida de restricción de movilidad basada en sexo, día y número de cédula/pasaporte y el toque de queda contenidos en los párrafos "PRIMERO" y "SEGUNDO" de la Resolución No. 492 del 06 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Salud "Que restringe la movilidad ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia de la COVID-19", la cual se promulgó en la Gaceta Oficial No. 29041 de 7 de junio de 2020.

**Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.**

  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado

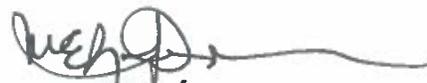
  
**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
Magistrado  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

  
**SECUNDINO MENDIETA G.**  
Magistrado

  
**MARIBEL CORNEJO BATISTA**  
Magistrada

  
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
Magistrado  
CON SALVAMENTO DE VOTO

  
**LUIS RAMÓN FÁBRIGA S.**  
Magistrado

  
**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
Magistrada



*Angela Russo de Cedeño*  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
 Magistrada

*Carlos Alberto Vásquez Reyes*  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
 Magistrado

**SALVAMENTO  
 DE VOTO**

*Yanixsa Y. Yuen*  
**YANIXSA Y. YUEN**  
 Secretaria General

Exp. 301-20-  
 /dmj.-

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 19 días del mes de Julio  
 de 20 21 a las 8:35 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

*[Signature]*  
 Firma del Notificado

*Procurador de la Administración*

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
 DE SU ORIGINAL**

Panamá 20 de Julio de 20 2021

Secretaria General de la  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Lieda, YANIXSA Y. YUEN C.**  
 Secretaria General

Corte Suprema de Justicia

OTRO EJEMPLAR...

**ENTRADA No.301-2020**

**MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**ACCIÓN INCONSTITUCIONAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BAKER REVELO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No.492 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2020.**



**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS**

Con todo respeto debo manifestar, que me encuentro en desacuerdo con la decisión adoptada de forma mayoritaria por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la cual se ha declarado inconstitucionales dos artículos de la Resolución Ministerial No.492 de fecha seis (6) de junio de dos mil veinte (2020). Si bien, el resto de la resolución no es inconstitucional, la medida perdió vigencia al emitirse el Decreto Ejecutivo No.1078 del 11 de septiembre de 2020, que en su artículo 3, dispuso levantar a partir de 14 de septiembre de 2020, en todo el territorio nacional, la restricción de movilidad ciudadana que utilizaba para ello el sexo y dejó sin efecto los salvoconductos para circular.

Ese mismo Decreto Ejecutivo en su artículo 6 derogó la Resolución No.791 del 21 de agosto de 2020, misma que modificó, aunque no de forma expresa, el artículo primero de la resolución Impugnada, lo cual implica que la medida en ese entonces adoptada, ya no se encontraba vigente.

Ahora bien, si analizamos detenidamente la decisión mayoritaria se observa que la misma no obedece a los reparos formulados por el proponente. Su adopción se dio porque luego de la aplicación del principio de Universalidad Constitucional consagrado en el artículo 2566 del Código Judicial, en virtud del cual la Corte no debe limitarse a estudiar la disposición tachada de inconstitucional a la luz de los textos citados en la demanda, sino confrontarla con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes, el Pleno arribó a la conclusión de que la medida era inconstitucional porque el instrumento normativo a través del cual se adoptó, no era el idóneo, puesto que

171

“ su fuente no cuenta con la atribución, por sí sola, de generar dicha normativa, dado el efecto material de las medidas con relación a restringir la libertad y el derecho humano de movilidad”. Según este planteamiento, las restricciones a la movilidad, no debieron ser adoptadas a través de una resolución del Ministerio de Salud, básicamente porque no tenía competencia para emitir un acto que restringiera la libertad y derecho humano a la movilidad.

No obstante lo anterior, es del caso que esa irregularidad fue subsanada por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1078 del 11 de septiembre de 2020, a través del cual, como anteriormente señalé, se levantó a partir de 14 de septiembre de 2020, en todo el territorio nacional, la restricción de movilidad ciudadana que utilizaba para ello el sexo y dejó sin efecto los salvoconductos para circular, Decreto este que también en su artículo 6 derogó la Resolución No.791 del 21 de agosto de 2020, la que modificó el artículo primero de la resolución cuya inconstitucionalidad se demandó.

Es claro que una Acción de Inconstitucionalidad no es equiparable a una Acción de Amparo de Garantías, aunque ambas tengan como propósito garantizar la tutela Constitucional y su Supremacía; sin embargo, conviene señalar que en casos como el que nos ocupa en el cual el acto demandado había dejado de surtir efectos, el Pleno se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

Ahora bien, aun en el caso que esta Colegiatura obviara la exigencia de la prueba de la orden impartida, dada la dificultad que para ello representa la actual crisis sanitaria, lo cierto es que es que (SIC) esta acción constitucional también carece del requisito de la gravedad e inminencia del daño, previsto por el artículo 2615 del Código Judicial, puesto que para el 29 de mayo de 2020, fecha en la que se interpone la presente acción de amparo de garantías constitucionales, el toque de queda y las personas exceptuadas del mismo, que había establecido el Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020, que constituye el acto objeto de reparo, ya había dejado de surtir efectos, dado que en ese momento el que regía era el Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020, que establece toque de queda en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, a partir de las 5:01 A.M. del 25 de marzo de 2020, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, y dispone qué personas, instituciones, actividades y empresas están exceptuadas de dicho toque de queda.

Inclusive, este último, es decir, el Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020, ya había sido modificado por el Decreto Ejecutivo No.644

de 29 de mayo de 2020, en el sentido que el toque de queda en todo el territorio nacional corre desde las 7:00 P.M. hasta las 5:00 a.m., a partir del 1 de junio de 2020.

De lo que antecede, se desprende con claridad que el Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020, objeto de reparo, no implica una amenaza presunta ni, mucho menos, próxima a ocurrir, dado que el mismo no está vigente, por lo que no está surtiendo efectos, pues, reiteramos que, en cuanto al toque de queda y a las personas exceptuadas de él, rigen otros actos administrativos que no son los amparados en este caso, y sobre los cuales no puede pronunciarse este Tribunal, de conformidad con los principios dispositivo (SIC) o de justicia rogada y de congruencia, este último consagrado por el artículo 991 del Código Judicial". ( Fallo del 23 de junio de 2020 dictado con ocasión de la Acción de Amparo propuesta por los Licenciados Jaime Raúl Molina Rivera y Raúl Eduardo Molina Rivera, en su propio nombre y representación, contra el Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud).

Del estudio detenido de las normas demandadas se observa que estas tuvieron una efímera vigencia puesto que las medidas establecidas en los artículos 1 y 2 de la resolución 492 del 6 de junio de 2020, fueron modificadas por la resolución No.618 del 3 de julio de 2020, que si bien, no era el instrumento legal idóneo, dicha irregularidad fue subsanada con el Decreto Ejecutivo No.869 del 17 de julio de 2020, a través del cual se estableció un nuevo toque de queda para las provincias de Panamá y Panamá Oeste a partir del día 17 de julio de 2020 y, con el Decreto Ejecutivo No.1078 del 11 de septiembre de 2020, que estableció un nuevo toque de queda en todo el territorio nacional desde el 14 de septiembre de 2020, con excepción de las provincias de Bocas del Toro, Colón y Chiriquí y levantó desde esa misma fecha en todo el territorio nacional, la restricción de movilidad que utilizaba como base para ello el sexo.

Pero si ello no fuese suficiente, tratándose de una acción de inconstitucionalidad y ante la aparente colisión entre el derecho humano a la libertad de tránsito o libre circulación y el derecho humano a la salud, me permito examinarlo de una forma holística y reflexiva.

La Constitución como ley suprema del Estado no sólo organiza el poder público y limita el político, sino que establece una serie de derechos mínimos para los asociados y consagra los mecanismos para exigir y garantizar tales derechos.



Así entonces, en nuestro panorama actual tenemos, por un lado, la multiplicidad de derechos (que como se dijo antes, son mínimos), que consagra la Constitución y que, sin lugar a dudas, deben ser respetados y garantizados a todos los habitantes del territorio nacional, sin distinción y, por el otro, una pandemia mundial de la cual Panamá no escapa y que ha orillado a las autoridades sanitarias a tomar medidas para evitar el contagio y propagación de la CoViD-19, siendo una de estas medidas limitar el derecho humano a la libre circulación, dadas las particulares características en las que se transmite el virus que propaga la enfermedad. Nótese que el ejercicio de dicho derecho ha sido limitado, no eliminado.

La aparente discrepancia entre ambos derechos nos lleva a realizar un juicio de proporcionalidad, en el cual luego de evaluar la medida adoptada a través de la orden impugnada, es decir la restricción a la movilidad o libre circulación, cuya finalidad en ese momento era reducir el índice de contagio en las provincias de Panamá y Panamá Oeste con el objetivo de resguardar la salud pública de la sociedad considerando la capacidad hospitalaria existente en ambas provincias versus la cantidad de contagios y su gravedad, encuentro que sin lugar a dudas la medida fue adoptada con un fin legítimo y de la forma menos lesiva en la efectividad del ejercicio del derecho afectado (la libre circulación).

Y es que, si observamos con detenimiento, las medidas que han sido adoptadas por la autoridades sanitarias en el tiempo, se puede constatar que su adopción no ha sido de forma antojadiza y las mismas han respondido al recrudecimiento o desaceleración de la Pandemia, lo que deja ver que independientemente del mecanismo utilizado, las restricción al ejercicio de ciertos derechos no sido adoptada deliberadamente.

Sin ser epidemiólogos, ni conocer de trazabilidad, es imposible distraerse de conocer que cuando se expidió la resolución No.492 del 6 de junio de 2020, la realidad de las provincias de Panamá y Panamá Oeste era una distinta a la de



174



mayo de 2021, con la variable de que entre el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021, nos encontrábamos en una situación bastante comprometida, igual o peor a la que vivimos en junio de 2020 y la resolución impugnada ya no estaba vigente, había sido levantada, lo que provocó la expedición de otras disposiciones muy parecidas, que restringieron la movilidad en Panamá y Panamá Oeste siendo estas la resolución No.1378 del 7 de diciembre de 2020 y la resolución No.1369 del 4 de diciembre de 2020, respectivamente, ambas derogadas posteriormente por el Decreto Ejecutivo No.1684 del 20 de diciembre de 2020, que a su vez fue dejado sin efecto a través de Decreto Ejecutivo No. 485 del 16 de abril de 2021, vigente a la fecha.

Las razones antes expresadas son las que me llevan a disentir de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia y, en razón de ello **SALVO EL VOTO.**

**JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS**  
**MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**YANIXA YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
 DE SU ORIGINAL**

Panamá 30 de Julio de 20 2021

28

Secretaria General de la  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**Licda. YANIXA Y. YUEN C.**  
 Secretaria General  
 Corte Suprema de Justicia

179

Exp N° 301-2020 (30015-2020) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BAKER EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N°492 DE 6 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD.

**Salvamento de Voto del**  
**Magistrado Hernán A. De León Batista**



Con el debido respeto, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de declarar que son inconstitucionales los numerales Primero y Segundo de la Resolución N°492 de 6 de junio de 2020, dictada por el Ministerio de Salud, "Que restringe la movilidad ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia de la COVID-19".

El contenido de lo recurrido es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Restringir la movilidad de las personas, utilizando como base para ello el sexo y número de cédula en el caso de nacionales, y el sexo y número de pasaporte para los extranjeros que se encuentran dentro de las Provincias de Panamá y Panamá Oeste.

SEGUNDO: Podrán circular dentro del horario que les corresponda de acuerdo al último número de su cédula o pasaporte, las personas de sexo femenino durante los días lunes, miércoles y viernes; mientras que los de sexo masculino, durante los días martes, jueves y sábado.

Los domingos no podrá circular ninguna persona, salvo por motivos de salud o por el ejercicio de actividad laboral, siempre que se cuente con la documentación necesaria, ya establecida en disposiciones previas.

Los fines de semana, durante el mes de junio de 2020, ambas provincias tendrán Toque de Queda a partir del día sábado a las 5:00 p.m. hasta los días lunes a las 5:00 a.m."

En atención al contenido que precede, soy del criterio que en esta causa no era procedente una decisión sobre la constitucionalidad del acto recurrido (fondo), porque dicha resolución no sólo fue modificada, sino que quedó sin efecto en virtud de otras que posteriormente se dictaron.

La resolución atacada se modificó en su artículo 2 por la resolución N°618 de 3 de julio de 2020.

Pero además de esto, se profririeron diversas resoluciones y decretos ejecutivos, a través de las cuales se han levantado medidas previamente adoptadas, en pro de concretar un plan para la vuelta a la normalidad y reactivar la economía y las actividades.



Con este objeto, se cuenta con actuaciones como el Decreto Ejecutivo N°1078 de 11 de septiembre de 2020, en el cual se establece en su artículo 3 que: "Se levanta, a partir del lunes 14 de septiembre de 2020, en todo el territorio nacional, la restricción de movilidad ciudadana que utilizaba como base para ello el sexo...".

De esto último se observa, que se bien el decreto ejecutivo no alude de forma específica o taxativa a la resolución impugnada, si lo hace respecto al contenido de lo atacado.

Por tanto, nos encontramos ante una clara situación donde lo pretendido ha desaparecido, no por una derogatoria o indicación específica, pero sí a través de otras formas o razones que no sólo son jurídicamente válidas, sino que por ello, obligaban a que la decisión a proferir fuera en un sentido distinto al dictado. Ello, en atención a una figura previamente invocada por este Tribunal de Justicia, y conocida como la Obsolescencia procesal, más claramente identificada como:

"Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (J.P., El Proceso Atípico, pág. 129)". (F.P., J.. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

La cita que precede, en atención a las circunstancias que he mencionado, obligan a recordar que la Corte Suprema de Justicia está llamada a resolver las causas atendiendo también a las realidades fácticas que concurran, ya que estas al incidir en aquellas jurídicas, conllevaban a una decisión distinta a la descrita por la mayoría plenaria.

177



Este Tribunal no puede dejar de aplicar las figuras jurídicas exactas a las circunstancias que claramente se le presenten. Por tanto, y al margen de cualquier tema de practicidad o de otra naturaleza, existía la obligación de que en este caso, ante la desaparición de lo pretendido, se procediera a decretar la sustracción de materia, y no entrar a resolver el fondo de la constitucionalidad, precisamente porque se está emitiendo un pronunciamiento sobre algo inexistente, frente a lo que no existe justificación para una decisión.

Nos encontramos ante a un caso donde incluso, en el último párrafo de lo atacado, se refiere a un mes en específico para la limitante o restricción de movilidad y, que cabe aclarar, ya había pasado mucho antes que esta causa regresara del procedimiento correspondiente para ser resuelto.

Lo que antecede sustenta fáctica y jurídica mi posición disidente con el resto de los integrantes de este Tribunal, la que además, toma en consideración que en ocasiones previas, frente a situaciones similares de pérdida de la pretensión, se ha fallado en la forma que he explicado.

No obstante el análisis que precede, y como quiera el mismo no es compartido por la mayoría plenaria, me corresponde SALVAR MI VOTO.

Fecha ut supra.

**MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.**

Licda. Yanixsa Y. Yuen C.

Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá 30 de Julio de 2021

Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**Licda. YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

301-2020

PONENTE: MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR BAKER REVELO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO, CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN NO.492 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, QUE RESTRINGE LA MOVILIDAD CIUDADANA EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ Y PANAMÁ OESTE, Y DICTA OTRAS MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR Y MITIGAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19.

#### SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto acostumbrado, tengo a bien manifestar que difiero con la parte resolutive de la decisión suscrita por la mayoría del Pleno, por la cual se DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la medida de restricción de movilidad basado en sexo, día y número de cédula/pasaporte y el Toque de Queda, contenidas en los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" de la Resolución No.492 del 6 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Salud *"Que restringe la movilidad ciudadana en las Provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia de la COVID-19"*, la cual se promulgó en la Gaceta Oficial No.29041 de 7 de junio de 2020; pero antes, me permito exponer algunas consideraciones respecto de la decisión propuesta:

Debo partir reconociendo que comparto gran parte de los razonamientos expuestos en la parte motiva del Fallo, especialmente, cuando se afirma que las actuaciones de las autoridades y representantes del Órgano Ejecutivo, al aprobar las medidas impugnadas, respondieron a la necesidad y urgencia de actuar en defensa de la vida y la salud de la población, al tenor de lo preceptuado en el artículo 109 de la Constitución Política, ante una situación inédita de crisis sanitaria a nivel nacional e internacional.

Así mismo, me permito anotar que estoy de acuerdo que una Resolución Ministerial como la impugnada, es decir, la Resolución No.492 del 6 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Salud, no se constituye en el instrumento normativo idóneo para imponer las medidas insertas en el acto cuestionado, dado que el



BA

179

Representante de dicho ente ministerial no cuenta con la atribución, por sí solo, de generar tales medidas, sino que éstas deben ser adoptadas por conducto de un Decreto Ejecutivo.



En ese contexto, concordamos, entre otros aspectos, con las consideraciones realizadas en esta decisión judicial, mismas a las que nos hemos referido en párrafos anteriores, por cuanto vienen a reafirmar lo expuesto por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 28 de enero de 2021, toda vez que, precisamente, se declaró la constitucionalidad del Toque de Queda decretado en la República de Panamá a través de una normativa que reviste el rango de Decreto Ejecutivo, es el N°490 de 17 de marzo de 2020, proferido por el Órgano Ejecutivo en su obligación convencional y constitucional de velar por la vida y salud, individual y colectiva, de la población de la República.

No obstante lo anterior, nuestra disconformidad radica en el hecho que a diferencia de la causa descrita en el apartado previo (en la que aún se mantienen los efectos de la misma en atención al Toque de Queda vigente en el territorio nacional), los hechos que motivaron la Demanda de Inconstitucionalidad en estudio son insubsistentes, en virtud que la medida adoptada de restricción de movilidad en base a sexo, número de cédula y horario, de las personas que se encuentran dentro de las provincias de Panamá y Panamá Oeste, al día de hoy no se encuentran vigentes, ni mucho menos la Resolución No.492 del 6 de junio de 2020, hoy atacada, motivo por el cual, respetuosamente consideramos que debió haberse decretado la Sustracción de Materia.

En atención a las consideraciones a las que nos hemos referido, debo dejar consignado respetuosamente que, **SALVO EL VOTO.**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**YANIXSA YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá 30 de Julio de 20 2021

  
 Secretaria General de la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Licda. YANIXSA Y. YUEN C.**  
 Secretaria General  
 Corte Suprema de Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 4 - 21  
De 26 de julio de 2021

**Tema:** *¿Puede una entidad con licencia de Casa de Valores emitida por esta Superintendencia ejecutar una instrucción válida y expresa de su cliente, consistente en traspasar títulos valores sin pago ("delivery free of payment") a un tercero?*

**Solicitante:** **María Alejandra Cargiulo**  
Alfaro, Ferrer & Ramírez

**Criterio del Solicitante:**

“El artículo 3 del Acuerdo No.2-2011 define las actividades y servicios principales e incidentales que pueden prestar las Casas de Valores, del cual rescatamos el siguiente párrafo:

“Las Casas de Valores tendrán como objeto exclusivo dedicarse al negocio de Casa de Valores, salvo en el caso de aquellas que también sean bancos o que hayan sido autorizadas por esta Comisión para fungir como Administradores de Inversiones. En consecuencia, las Casas de Valores sólo podrán, como actividades principales, recibir y transmitir órdenes, ejecutar dichas órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia” (el subrayado es nuestro)

La ejecución de órdenes corresponde primordialmente al traspaso de valores o activos financieros producto de una operación bursátil o extrabursátil, **lo cual representa la piedra angular del mercado de capitales.**

Por otro lado, el artículo 64 de la Ley de Valores establece que “...Las cuentas de inversión podrán contener valores o dinero en efectivo, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión...”.

El texto citado refuerza el hecho de que el propósito principal de una cuenta de inversión es el mantener títulos valores. Por lo que implícito que el manejo y la administración que ejerce la casa de valores versará primordialmente sobre entradas y salidas de títulos valores de la cuenta de inversión, según las instrucciones que reciba el cliente, y que la entrada y salida del efectivo incidental se dará por ocasión de un traspaso de un título valor que impliquen realizar (compra) o recibir (venta) un pago (DVP).

En la plaza la liquidación de una operación que conlleve el traspaso de títulos valores o activos financieros puede darse de varias maneras:

- (i) Contra el recibo de un pago en efectivo (delivery vs payment o DVP)
- (ii) Contra el recibo de otro título valor o activo financiero (permuta); o
- (iii) Sin el recibo de un pago (delivery free of payment o FOP).

Por consiguiente, en el proceso de traspaso de activos en el mercado de valores intervienen distintos participantes del sistema financiero y bancario, dependiendo del tipo de liquidación que corresponda a la operación en cuestión. Sin embargo, el traspaso de activos o títulos valores, actividad inherente al mercado de valores, requiere que dicho traspaso, por su naturaleza, **se de en favor de alguien distinto del titular, por consiguiente, un tercero.** Un traspaso nunca podría darse a favor de la persona titular del bien objeto del traspaso, pues dejaría de ser un traspaso.



Esta Superintendencia ha abordado, a través de la Opinión No.10-2010 y de la Opinión No.15-2016, las actividades permitidas de las casas de valores a la luz del servicio de transferencia y pagos de dineros a favor de terceros. Sobre este punto, rescatamos lo siguiente para efectos de nuestro análisis:

Opinión No.10-2010:

*Las casas de valores deberán “colocar los dineros en aquellas cuentas corriente o de ahorros del cliente a fin de que éste disponga de sus dineros como mejor le parezca. En este momento el cliente puede directamente realizar pagos a terceros cuya obligación le demanda, esta transacción no ha debiera realizar la casa de valores.” (el subrayado es nuestro)*

Opinión No.15-2016:

*“La transferencia o pagos a terceros, como actividad, es un tipo de operación bancaria neutra, por no existir alguna concesión de crédito y en la cual el banco presta un servicio como intermediario y cobra una comisión. En este sentido, siendo que la naturaleza de esta actividad bancaria, la prestación de la misma por parte de una casa de Valores sería al margen de la Ley de Mercado de Valores...” (el subrayado es nuestro).*

De aquí se desprende el hecho de que cuando se trata de dineros que el cliente recibe producto de operaciones sobre títulos valores mantenidos en la cuenta de inversión o créditos por ocasión de éstos, la casa de valores no tiene permitido ejecutar ningún tipo de servicio de transferencia o pagos a terceros con dichos dineros que no se encuentran relacionadas a actividades de mercado de valores, toda vez que las transferencias de dinero no relacionadas a actividades de mercado de valores son consideradas operaciones bancarias tradicionales que el cliente realizarla directamente.

En esta misma línea la Opinión No.10-2010 continúa diciendo “... las órdenes cuya obligación recae sobre las actividades de una casa de valores deben entenderse únicamente a valores negociables y actividades relacionadas con el mercado de valores que realicen las casas de valores...” (el subrayado es nuestro)

Opuesto al caso de los dineros recibidos en la cuenta de inversión de manera incidental a consecuencia de las operaciones realizadas sobre títulos valores, lo anterior parece que tiene intención de indicar que las casas de valores tienen la obligación de atender las instrucciones que versen sobre los títulos valores de la cuenta de inversión del cliente y actividades propias del mercado de valores, toda vez que además de ser su objeto principal, son operaciones que el cliente no puede ejecutar—como si ocurre con las operaciones de transferencia de dinero no asociadas a una operación del mercado de valores, por ser éstas operaciones bancarias.

De igual forma, mediante la opinión No.15-2016 se establece que:

*“...el servicio de pagos y transferencia de dinero a terceros, por parte de una Casa de Valores, la cual ejerce actividades propias del negocio de valores, no puede ser realizado, bajo el amparo de una licencia otorgada por esta Superintendencia, la cual no le autoriza para ejercer tal actividad. En este sentido, dejamos sentado que al ser pagos y transferencia a terceros consecuentes con una actividad principal o incidental permitida para una casa de valores, la misma no puede ser realizada por una casa de valores bajo ninguna modalidad ni excepción”.*

En el citado párrafo refuerza que los pagos y transferencia de dinero a terceros no relacionados con una operación del mercado de valores, y por consiguiente propios de una actividad bancaria, no pueden ser realizados por una casa de valores. Por consiguiente, solo se prohíbe taxativamente la ejecución de órdenes de clientes relativas a transferencias de dinero a favor de terceros, y no así la transferencia de títulos valores.

Como parte de la conclusión establecida en la Opinión No.15-2016 se indicó que:



*Esta Superintendencia debe ratificarse en lo indicado en la opinión No.10-2010 y reiterar que el beneficiario final de cuenta de inversión no es considerado un tercero y por tanto, las transferencias que se hagan directamente a la cuenta a nombre de la persona natural (beneficiario final), por parte de una Casa de Valores, no es considerado como una "transferencia a terceros", actividad que conforme a las normativas vigente no está permitida para realizar a las casas de Valores, por lo que cualquier movimiento o transacción de dinero o valores hacia una cuenta bancaria o de valores de una persona natural que no constituya su beneficiario final, debe ser una operación que debe realizar directamente el cliente y no la Casa de Valores, cuya única obligación es poner a disposición de una cuenta del cliente los fondos mantenidos en la cuenta de inversión una vez el cliente gire la respectiva instrucción y no de una persona distinta a este". (el subrayado es nuestro).*

De esta última cita, es claro que se les permite a las casas de valores transferir dinero producto de inversiones a: (i) una cuenta bancaria cuyo titular sea el cliente; o (ii) una cuenta bancaria cuyo titular sea el beneficiario final del cliente (persona jurídica). Cualquiera otra transferencia de dinero no asociadas a una operación del mercado de valores están restringidas y su ejecución puede acarrear sanciones para la casa de valores.

En contraste, el texto citado (resaltado) también hace referencia a que cualquier movimiento o transacción de valores hacia una cuenta de valores de una persona natural que no sea el beneficiario final de dicha cuenta de inversión debe ser realizada directamente por el cliente y no por la casa de valores. Sin embargo, la transferencia de títulos valores es una operación inherente a las actividades de las casas de valores y no pueden ser realizadas por el cliente de manera directa, como sí en el caso de las transferencias bancarias, -- indistintamente de a quien sean transferidos dichos títulos (beneficiario final o terceros). Es por ello por lo que consideramos que el propósito de la Opinión No.15-2016 es el de establecer como prohibición las transferencias y pagos de dineros a terceros, y no así las transferencias de títulos valores a terceros, lo cual es contrario a lo dispuesto por la Ley de Valores y sus acuerdos regulatorios respecto a las actividades permitidas a las casas de valores y la naturaleza de la operativa del mercado de capitales.

Por lo anterior, concluimos que toda vez que (i) ni la Ley de Valores, sus regulaciones, o las Normas de la Opinión prohíben las transferencias de títulos valores a favor de terceros (en ninguna modalidad)—hacerlo generaría confusión y sería contradictorio a la naturaleza de las operaciones del mercado de valores per se; (ii) el propósito de la cuenta de inversión es mantener títulos valores y es desde donde se acreditan y debitan los mismos producto de las operaciones que las casas de valores realizan sobre éstos; (iii) las casa de valores son quienes, en nombre del cliente, realizan las operaciones sobre títulos valores, y (iv) las transferencias de títulos valores son propias del mercado de valores por lo que el cliente no puede ejecutarlas directamente; no existe impedimento para que una casa de valores ejecute una operación de transferencia de títulos valores a un tercero.

Es de gran importancia traer al presente análisis el hecho de que el Manual de Operaciones de Latinclear, aprobado por esta Superintendencia, en su capítulo VI contempla la posibilidad de que los traspasos de títulos valores, ya sea acordado entre cuentas de distinto participantes o entre distintas cuentas de un mismo participante, pueden ser Con Pago o Sin Pago. A la luz de este Manual de Procedimientos parece tácito que esta Superintendencia y las organizaciones autorreguladas consideran factible que las casas de valores realicen transferencias de títulos valores sin la necesidad de que por ellas se reciba un pago.

En nuestra opinión que para efectos de las transferencias de títulos valores con pago o sin pago, las casas de valores tienen la obligación de, en atención a las reglas de conducta establecidas en el Anexo del Acuerdo No.5-2003 "...actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes, o en su defecto en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios del mercado." (el subrayado es nuestro). Esto, en conjunto con lo indicado en el



Artículo 17 del Acuerdo 5-2003: "Las casas de valores y, en su caso, los asesores de inversiones, deberán aplicar la máxima diligencia en obtener y facilitar a sus clientes la pronta disponibilidad de los fondos o de los valores en cada caso..." (el subrayado es nuestro), concluye en que las casas de valores tiene la obligación de ejecutar con diligencia las instrucciones recibidas por parte de sus clientes, a fin de que éstos puedan disponer sus títulos valores como lo requieran, siempre que no contravenga las disposiciones que rigen el mercado de valores en la República de Panamá.

Para tales efectos, entendemos que las casas de valores deben establecer en sus políticas internas los procedimientos y procesos propios para cada tipo de operación, a fin de que puedan mantener un control uniforme de los sustentos y requisitos necesarios que solicitarán a sus clientes previo a proceder con las órdenes solicitadas por éstos.

Como último punto quisiéramos recalcar que conocemos la importancia de que, según lo establecido en el Acuerdo No. 6-2015, las casas de valores realicen una debida diligencia del cliente y de la naturaleza de sus operaciones, a fin de que puedan identificar y mitigar los riesgos reales inherentes a cada uno. Es por ello por lo que indistintamente que una transferencia de títulos valores a favor de un tercero sea con o sin pago, la casa de valores debe realizar siempre un examen de la transacción y solicitar todos los soportes que evidencien la legitimidad detrás de la misma, a fin de tener la certeza de que la operación que realiza no pretende blanquear capital, ni financiar el terrorismo ni la proliferación de armas de destrucción masiva, y que por ende es legítima y legal.

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicitamos a esta Superintendencia se sirva emitir su posición administrativa en cuanto a si una entidad con licencia de casa de valores por esta Superintendencia puede ejecutar una instrucción válida y expresa de su cliente de transferir títulos valores, indistintamente de si dicha operación es con o sin pago, a favor de un tercero".

#### **Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:**

Previo a sentar nuestra posición administrativa, procederemos a citar algunas normas relevantes para la consulta planteada:

El Texto Único de la Ley de Mercado de Valores:

*Artículo 64. Cuentas de inversión, manejo de valores y dineros de clientes. Las casas de valores mantendrán los valores y los dineros de clientes en cuentas de inversión de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. La Superintendencia dictará reglas de conducta que deberán observar las casas de valores y sus corredores de valores en relación con el manejo y la administración de cuentas de inversión y dineros de clientes, el traspaso de cuentas de inversión entre casas de valores, la constitución de garantías sobre valores y dineros de clientes, el otorgamiento de préstamos en dinero o valores a clientes y demás operaciones bursátiles efectuadas con estos. En aquellos casos en que una casa de valores o un corredor de valores tengan facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberá administrar dichas cuentas con aquella diligencia y aquel cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.*

*Las cuentas de inversión podrán contener valores o dinero en efectivo, siempre que este último sea incidental y no el objeto principal de la cuenta de inversión. Los dineros depositados en cuentas de inversión podrán devengar intereses, según lo establezca el reglamento de la cuenta de inversión.*

*Las cuentas de inversión ofrecidas por casas de valores quedarán sujetas a las disposiciones del Título X de este Decreto Ley.*

*El resaltado es nuestro*



*Artículo 240. Obligación del intermediario de actuar a base de instrucciones. **Todo intermediario tendrá la obligación de cumplir con las instrucciones relativas al traspaso, la redención, la disposición o el gravamen de un activo financiero que le dé una persona legitimada por escrito o por otro medio acordado entre las partes, siempre que el intermediario tenga oportunidad razonable de asegurarse que las instrucciones son auténticas y que han sido debidamente autorizadas y de cumplir dichas instrucciones.***

*Se entenderá que el intermediario ha cumplido con la obligación establecida en este artículo siempre que hubiese actuado en la forma acordada con el tenedor indirecto o que, en ausencia de acuerdo entre las partes, hubiese actuado con diligencia de acuerdo con los usos de comercio generalmente observados en la plaza con el fin de cumplir con dichas instrucciones.*

.....”

*El resaltado es nuestro*

El Texto único del Acuerdo No.5-2003 sobre Normas de Conducta de los Regulados en la regla tercera del Anexo establece:

*“Regla Tercera. Cuidado y diligencia: **Las entidades deben actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las instrucciones de sus clientes o en su defecto en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios del mercado”.***

*El resaltado es nuestro*

El Texto Único del Acuerdo No.02-2011 que reglamenta las Casas de Valores, en su numeral 8 y 12 del artículo 9, establece:

*“Artículo 9. (Requisitos para mantener la Licencia Vigente):*

...

*8: **Contar con los medios tecnológicos y de seguridad que garanticen la gestión adecuada y prudente de la entidad y la confidencialidad de la información y documentación de sus clientes.***

...

*12. **Mantener y aplicar un Manual de Prevención, que cumpla lo establecido en el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras o cualquier otro que en el futuro regule la materia.***

...

*15. **Propiciar la seguridad, transparencia y protección del público inversionista”.***

La Superintendencia del Mercado de Valores mediante Resolución No. CNV 229-29 de septiembre de 2006, No. CNV 257-11 del 21 de julio 2011; No. SMV 173-13 del 03 de mayo 2013, No. SMV 45-14 del 30 de enero 2014 y Resolución No. SMV 248-19 del 02 de julio de 2019, aprobó el Manual de Procedimientos Central Latinoamericana de Valores, S.A y sus modificaciones, el cual establece en su capítulo VI sobre el traspaso de valores entre cuentas lo siguiente:

*“2. **Transferencia de Títulos Valores sin pago (local) acordadas entre Participantes:***



*Las transferencias locales sin pago realizadas entre Participantes a través de SICUS se procesarán automáticamente en el sistema de custodia, siempre y cuando las instrucciones correspondientes sean ingresadas y autorizadas por el Participante que transfiere y el Participante que recibe, en un horario de 9:00 a 3:00pm y no exista discrepancia entre los datos de instrucciones de ambas partes.*

*Una vez realizado el proceso de transferencia, los participantes podrán verificar que la instrucción fue procesada a través de su acceso a SICUS”.*

*El resaltado es nuestro*

Ley 23 del 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones, en su artículo 40 establece lo siguiente:

*“Artículo 40. Examen especial. Los sujetos financieros, sujetos obligados o financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán examinar con especial atención cualquier hecho, operación o transacción, con independencia de su cuantía, que se considere inusual según lo establecido en la presente Ley, para tal efecto, deberán entre otros aspectos:*

- 1. Examinar los antecedentes y propósitos de tales transacciones y documentar los hallazgos por escrito.*
- 2. Aplicar una debida diligencia ampliada y reforzada a las relaciones de negocios o transacciones con personas naturales y jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo al Grupo de Acción Financiera no aplican medidas suficientes para los delitos del blanqueo de capitales, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.*
- 3. ...”*

El Texto Único del Acuerdo No.06-2015 sobre la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, en su artículo 4 establece:

*“Artículo 4. (Identificación adecuada de los clientes y verificación razonable de la información y documentación):*

*Los Sujetos Obligados Financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.”*

Las recomendaciones dadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como parte de las políticas que a nivel internacional deben acogerse para proteger el sistema financiero, se establece en el punto 14 de estas recomendaciones lo siguiente:

*“14. Servicios de transferencia de dinero y de valores: Los países deben adoptar medidas para garantizar que las personas físicas o jurídicas que presten servicios de transferencias o valores (MVTs) estén autorizadas, registradas y sujetas a sistemas eficaces para supervisar y garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en las Recomendaciones GAFI. Los países deben tomar medidas para*



*... identificar a las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo MTVS sin una licencia o registro y aplicas las sanciones correspondientes.*

Habiendo citado algunas de las normas aplicables a la consulta que nos ocupa, procederemos a abordar específicamente la situación planteada por el solicitante.

### **Sobre lo consultado**

El solicitante plantea si es permisible que una Casa de Valores pueda realizar, a solicitud de un cliente, un traspaso de títulos valores a un tercero sin que medie pago por ello (delivery free of payment).

### **Criterio de la Superintendencia**

Normalmente las operaciones bursátiles por medio de la cual se adquieren y ceden títulos valores en un mercado de valores se dan de manera onerosa, es decir, una persona adquiere la propiedad de un título valor a cambio del pago de una suma determinada de dinero exigido por otra.

No obstante lo anterior, dichas operaciones bursátiles también pueden darse entre las partes sin que medie pago por ello cuando por instrucciones dadas por el cliente a la casa de valor, se solicita el traspaso de títulos valores de su propiedad hacia la cuenta de inversión de un tercero, siempre y cuando se cumpla previamente con la documentación que sustenten los controles preventivos razonables al blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo en dicha operación.

Una vez señalada la idea principal de esta opinión, procederemos a exponer los argumentos y consideraciones que la sustentan.

### **Fundamento del Criterio de la Superintendencia**

Las Casas de Valores tienen el deber fiduciario de administrar las cuentas de sus clientes con la diligencia y cuidado en el traspaso de títulos valores, acatando sus instrucciones y procurando a la vez cumplir con la debida diligencia en las operaciones de sus clientes que les permita legitimar los soportes y controles razonables que evidencien el fin y veracidad de la transacción, el cual cumpla con todas las disposiciones de prevención al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Así lo ha señalado el artículo 240 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores cuando al señalar las obligaciones de los intermediarios financieros indica que estos deberán cumplir con las instrucciones relativas al traspaso que le dé una persona legitimada de la cuenta, ya sea por escrito o por otro medio acordado entre las partes. Además indica que dichos intermediarios habrán cumplido con la obligación siempre que hubiesen actuado en la forma acordada con el tenedor indirectos que en este caso hace alusión a la relación existente entre Casa de Valor y cliente.

Por otro lado, la ley 23 del 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deja establecido que las Casas de Valores debe desplegar los procedimientos que le permitan el examen oportuno de la naturaleza de la operación con el fin de determinar o identificar una transacción inusual o sospechosa. En primera instancia, ya la Ley 23 de 2015 en su artículo 41, sientan las bases que podrán sustentar los procedimientos que deberá ejercer el sujeto obligado que ejecute un traspaso (delivery free of payment). A su vez, en ese mismo sentido, el artículo 12- A del Acuerdo 6-2015 de agosto de 2015, que dicta las disposiciones



aplicables a los Sujetos Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en concordancia directa con la recomendación quince (15) dadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como parte de las políticas que a nivel internacional deben acogerse para proteger el sistema financiero, establece criterios para la administración y mitigación de riesgo proveniente de varios componentes, tal vez, más alineados a nuevas tecnologías, pero sin dejar de mencionar nuevas formas de envío o canales de distribución y productos o servicios tanto nuevos como existentes.

El Acuerdo 6-2015 del 19 de agosto de 2015, que dicta las disposiciones aplicables a los Sujetos Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en relación con la recomendación diez (10) dadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como parte de las políticas que a nivel internacional deben acogerse para proteger el sistema financiero, señala que si el sujeto obligado no puede cumplir con las medidas pertinentes no deberá realizar una operación o transacción sin ese fundamento.

Cabe agregar que dentro de las recomendaciones dadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como parte de las políticas que a nivel internacional deben acogerse para proteger el sistema financiero, se establece en el punto 14 que se debe cumplir con estos parámetros de prevención en toda transacción de valor, en este caso en particular, respecto al traspaso de títulos valores a un tercero.

La Superintendencia del Mercado de Valores mediante Resolución No. CNV 229-29 de septiembre de 2006, No. CNV 257-11 del 21 de julio 2011; No. SMV 173-13 del 03 de mayo 2013, No. SMV 45-14 del 30 de enero 2014 y Resolución No. SMV 248-19 del 02 de julio de 2019, aprobó el Manual de Procedimientos Central Latinoamericana de Valores, S.A, el cual se puede observar que las casas de Valores deberán cumplir siempre y sin excepción los requisitos establecidos en este manual, el cual toda transacción que se realice debe mantener la seguridad y transparencia del público inversionista, por lo tanto, deberá contar con las gestiones adecuadas para cumplir con el Manual de Prevención y las medidas pertinentes para evitar transacciones que vayan en contravención a la Ley de Mercado de Valores, acuerdos y normas vigentes.

Basado en lo anterior podemos mencionar que las casas de valores deben mantener fiel cumplimiento a las normativas vigentes, por lo tanto, toda transacción realizada o a realizar, deben ser ejecutadas cumpliendo con sus manuales de procedimiento y operacional, donde se permita realizar dichas transacciones.

Por último, debemos señalar que el Texto único del Acuerdo No.5-2003 en la regla tercera del Anexo deja establecido, que toda transacción o traspaso de títulos valores deberán ser realizado según instrucción del cliente, el cual otorgue la instrucción precisa y probada de lo que se quiere traspasar, con sus términos, condiciones y documentos veraces que comprueben la solicitud realizada por el cliente, el cual debe llevar las diligencias respectivas en las operaciones pertinentes.

#### **Conclusión:**

*“¿Puede una entidad con licencia de Casa de Valores emitida por esta Superintendencia ejecutar una instrucción válida y expresa de su cliente, consistente en traspasar títulos valores sin pago (“delivery free of payment”) a un tercero?”*

Por lo anterior expuesto en párrafos anteriores y luego del análisis realizado, podemos concluir que es viable la transferencia a terceros sin pago de por medio, siempre y cuando en sus procedimientos internos, manuales de prevención, manuales operacionales y/o cualquier otro manual de las casas de valores, permita realizar este tipo de transacciones y no exista



contravención a la Ley de Mercado de Valores, ni acuerdos o normas vigentes y se cuente con la orden de ejecución otorgada por el cliente.

En este sentido, es necesario y de suma importancia cumplir con las normas vigentes en cuanto a prevención y exigir en todo tipo de transacciones con o sin pagos, los documentos que justifiquen dichas operaciones, que sean permitidas dentro de los manuales internos de las casas de valores en cumplimiento de las Leyes pertinentes a la materia, y en caso de que el sujeto obligado no pueda cumplir con las medidas pertinentes, no deberá realizar una operación o transacción sin este fundamento.

**Fundamento legal:** Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Texto Único del Acuerdo 2-2011, Texto Único del Acuerdo No. 6-2015, Texto único del Acuerdo No. 5-2003, Ley 23 del 27 de abril de 2015, Manual de Procedimientos Central Latinoamericana de Valores, S.A., y recomendaciones dadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Julio Javier Justiniani  
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

S.Latorraca/D..Juridica

Es fiel copia de su original  
Panamá 26 de 07 de 2021

Fecha:

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

A los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
dos mil \_\_\_\_\_  
a las \_\_\_\_\_ notifique  
al señor (a) \_\_\_\_\_

Que antecede.

El notificado (a) \_\_\_\_\_

*La presente copia fue notificada mediante correo electrónico enviado al Sr. de Jura a las 12:30 pm, en atención a lo dispuesto en la Resolución MV-DºJD-093-20-013 de abril de 2020.*

ACUERDO NUMERO 10  
(16 de abril de 1992)

Por la cual se modifica el Artículo Unico del Acuerdo Número 6 de 1971 del 7 de Julio, el cual modificó el Acápite "A" del artículo 9o. del Acuerdo Municipal N°. 11 del 6 de marzo de 1969.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales y ;

C O N S I D E R A N D O :

Que es indiscutible, por ser público y notorio el desarrollo de la Ciudad de la Chorrera, lo que ha llamado con especialidad la atención del Comercio y la Banca, radicadas en la Capital de la República.

Que para tal efecto se debe comenzar a reglamentar las nuevas construcciones de edificios en la Principal Vía de la Ciudad o sea la Avenida Panamericana, declarada ya como el Centro Comercial de La Chorrera.

A C U E R D A :

ARTICULO UNICO: El Acápite "A" del Artículo Noveno del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de Marzo de 1969, quedará así: ACAPITE "A", secciones para las nuevas construcciones, reconstrucciones y refacciones en el Distrito de La Chorrera, dentro del área siguiente: en la Avenida Panamericana partiendo desde ambos lados de la Entrada de la Calle Principal El Limón hasta la Calle 48 Sur entrada del I.F.T.CH. y Calle Principal del Coco.

- A. Se prohíbe la construcción de edificios comerciales o residenciales de una sola planta.
- B. Se prohíbe la construcción, reconstrucción y refacciones de edificios de madera.
- C. Las nuevas edificaciones ha construirse deben cumplir con las siguientes disposiciones:
  1. Los planos presentados al Departamento de Ingeniería Municipal deben ser calculados estructuralmente para edificios de dos o más plantas.
  2. La construcción y reconstrucción en el sitio, deben cumplir con los siguientes reglamentos.
    - 2.1. Las fundaciones, columnas, vigas, deben construirse según lo especificado en el parágrafo uno (1).
    - 2.2. Todo constructor debe comunicar al Departamento de Ingeniería el día y la hora de vaciado de fundaciones, columnas y vigas para su inspección en el sitio, por el Inspector de construcción Mpal,

de no ser así, el Municipio exigirá la demolición de los mismos para su verificación.

- 2.2. Podrán colocar techos a una planta las construcciones que cumplan con el punto 2.1., previa inspección en el sitio de la obra del inspector de Construcción Municipal.
- 2.3. Los edificios que se utilicen para uso residencia en los pisos superiores y comercial en los pisos inferiores y no cuentan con área para estacionamientos deben destinar uno de los pisos o el sótano, si lo hubiese para estacionamientos.

Este artículo no se presta si el terreno no cuenta con el espacio suficiente para destinar área de estacionamiento.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, y sanción.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:**

Dado en el Salón de Actos "H.C. LUIS EMILIO VECES B." del Distrito de La Chorrera, a los dieciseis días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

El Presidente: (FDO.) H.R. RAYON ROMERO.

El Vice-Presidente: (FDO.) H.R. ALBERTO BARRANCO.

La Secretaria: (FDO.) SRA. ANNELIA V. DOMESTICO

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA. A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**SANCCIONADO:**

EL ALCALDE:

*Ubaldo Barria M.*  
SR. UBALDO BARRIA M.

LA SECRETARIA:

*Nelly E. More de Granadillo*  
SRA. NELLY E. MORE DE GRANADILLO.



 **CONCEJO MUNICIPAL SECRETARÍA GENERAL ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Fecha: 20 agst 2021  
Firma: *[Signature]*

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE PANAMÁ



DISTRITO DE LA CHORRERA  
CONCEJO MUNICIPAL



CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 20 ago 2021

Firma: [Firma manuscrita]

ACUERDO No. 35  
(de 7 de diciembre de 2004)

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 10 de 16 de abril de 1992”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL  
DISTRITO DE LA CHORRERA

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que es un hecho público y notorio que en la Avenida Panamericana, partiendo desde ambos lados de la entrada de la Calle Principal de El Limón hasta Calle 48 Sur, entrada del Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera (I.P.T.CH.) y Calle Principal de El Coco, existe un sin número de viviendas residenciales que no han podido realizar modificaciones para mejorar su fachada existente producto de la prohibición del Acuerdo No. 10 de 16 de abril de 1992.

Que el aspecto que presentan estas residencias unifamiliares no es el más adecuado para el entorno y la imagen del Distrito de La Chorrera.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adicionar al Acápite A del referido Acuerdo, la excepción de exclusión de la aplicación del Acuerdo No. 10 de 16 de abril de 1992, a las viviendas unifamiliares que se encuentran ubicadas en el entorno, partiendo de la Calle El Limón hasta la Calle 48 Sur entrada del Instituto Profesional y Técnico de La Chorrera (I.P.T.CH.) y Calle Principal de El Coco, siempre y cuando los propietarios acrediten su situación mediante inspección del Departamento de Ingeniería Municipal de su condición de vivienda unifamiliar.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación en el Concejo Municipal y de su sanción

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal, “HC. LUIS E. VECES B”, del Distrito de La Chorrera, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

EL PRESIDENTE:



[Firma]  
HR. MARIO JAEN P.

EL VICEPRESIDENTE:

[Firma]  
HR. SUMAYA CEDENO.

LA SECRETARIA:

[Firma]  
SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.  
A LOS 15 DIAS DEL MES DE diciembre DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

[Firma]  
LIC. LUIS GUERRA M.

SEC. ADM. DE JUSTICIA:  
(Encargado)

[Firma]  
SR. LUIS FERREIRA.



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



DISTRITO DE LA CHORRERA  
CONCEJO - SEC. GRAL.

ACUERDO No. 02  
(de 16 de febrero de 2016)

“Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito de La Chorrera a celebrar el convenio de cooperación entre la Alcaldía de La Chorrera y PUBLIKIOSKOS, S. A., para la inclusión laboral de personas con discapacidad”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO LA CHORRERA.

En uso de sus facultades legales:

C O N S I D E R A N D O

Que ante este Honorable Concejo Municipal se ha presentado la Señora ILIANA PATRICIA CAMPOS, en su condición de la Presidente y Representante Legal de la Sociedad Anónima denominada PUBLIKIOSKOS, S.A., sociedad debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Folio 155596273 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, con el objeto de solicitar se le conceda la autorización para el desarrollo de un proyecto de Responsabilidad Social en nuestro Distrito.

Que en la solicitud se plantea que este proyecto implica el diseño y construcción por parte de la Sociedad PUBLIKOSKOS, S.A, de pequeños establecimientos o puntos de ventas, los cuales serán entregados a personas con discapacidad, sin costo alguno al beneficiario para la explotación de una actividad que le permita obtener una autonomía económica.

Que de conformidad a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y sus modificaciones, se establece que es deber de los Concejos Municipales promover el buen desarrollo de las comunidades y velar por su bienestar social. Por tal razón, esta Cámara considera necesario la implementación de medidas que contribuyan con la creación de igualdad de oportunidades y la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Que es facultad de los Concejos Municipales regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito.

Por tal razón, siendo potestad del Concejo Municipal autorizar la celebración de convenios o contratos del Municipio con particulares, resulta viable la autorización al Señor Alcalde a fin de que se celebre el referido convenio.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza al señor Alcalde del Distrito de La Chorrera a celebrar el convenio de cooperación entre la Alcaldía de La Chorrera y la Sociedad Anónima denominada PUBLIKOSKOS, S.A., para la inclusión laboral de personas con discapacidad, para lo cual se le autoriza a firmar la documentación que sea necesaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Convenio final deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, conforme lo establece la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSE. M. MENDIETA M.”, del Distrito La Chorrera, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE:



HR. ELIECER MONTENEGRO.

LA SECRETARIA:

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



PROVINCIA DE PANAMA OESTE. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL

A LOS diecinueve ~~diecinueve~~ DIAS DEL MES DE febrero DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

LIC. IVETTE RODRIGUEZ



CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 20 agosto 2021  
Firma: [Signature]

MUNICIPIO DE LA CHORRERA  
DEPARTAMENTO DE LA ALCALDÍA

**RECIBIDO**

Fecha: 18/2/14

Por: [Signature]

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE PANAMÁ



DISTRITO DE LA CHORRERA  
CONCEJO – SEC. GRAL

ACUERDO No. 23  
(de 10 de agosto de 2021)

"Por medio del cual se aprueba adoptar el Convenio para la gestión de uso de suelo, entre el Municipio de la Chorrera y el Señor Ismael Rodríguez Esturaín."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Artículo 4 de la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, que reforma la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, señala taxativamente, que los Concejos Municipales tienen competencia exclusiva de promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la prestación de servicios públicos municipales.

Que mediante Acuerdo 13 de 25 de mayo de 2021, publicado en la Gaceta Oficial No.29303-A de 8 de junio de 2021, se aprobó autorizar al señor Alcalde del Distrito de La Chorrera a suscribir Convenio para la gestión de uso de suelo, entre el Municipio de La Chorrera y el señor Ismael Rodríguez Esturaín.

Que el convenio tiene como finalidad garantizar la eficacia y seguridad jurídica del acto administrativo ejecutado en el proyecto denominado "Perforación de Pozo-Turbina y almacenamiento en la comunidad de Cañazas, Corregimiento de Obaldía, Distrito de La Chorrera"; el cual ha beneficiado a la comunidad de Cañazas y lográndose el beneficio colectivo de la comunidad mediante la realización del citado proyecto.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, Adoptar el Convenio para la Gestión de Uso de Suelo, entre el Municipio de La Chorrera y el señor Ismael Rodríguez Esturaín, que dice:

CONVENIO DE USO DE SUELO

*Entre los suscritos, a saber ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número ocho-cuatrocientos cincuenta-doscientos setenta (8-450-270), en su condición de propietario de la finca No.87274, inscrita en el Registro Público al código 8615, de la provincia de Panamá Oeste, Corregimiento de Obaldía, denominado EL PROPIETARIO, por una parte y por la otra TOMAS VELÁSQUEZ CORREA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número ocho-trescientos sesenta y dos-novecientos veintinueve (8-362-929), debidamente facultado para la firma de este convenio mediante Acuerdo Municipal No. 13 de 25 de mayo dos mil veintiuno (2021) emitido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, publicado en Gaceta Oficial No. 29303-A de 8 de junio de dos mil veintiuno (2021), quien actúa como Alcalde del Distrito de La Chorrera, que en adelante se denominara El BENEFICIARIO, han convenido en celebrar el presente contrato de Uso de Suelo, de conformidad con las siguientes cláusulas:*

*PRIMERA: Las partes acuerdan que el objeto del presente convenio es utilizar dos espacios de la finca de el Propietario para la construcción de una Turbina de Agua con una superficie de veinticinco (25) metros cuadrados y un Tanque de Reserva de Agua, con una superficie de cincuenta (50) metros cuadrados.*

*SEGUNDA: Los beneficiarios de ambas instalaciones, serán los moradores de la comunidad de Cañazas que no tienen agua, previamente identificados y que son vecinos de El Propietario.*

*TERCERA: La construcción del cuarto e instalación de la Turbina de Agua y del Tanque de Reserva de Agua, será por parte de El beneficiario, en los espacios y superficies aquí indicados.*

*CUARTA: El mantenimiento limpieza, reparaciones pago de luz que se genere por el uso de la Turbina de Agua, será por cuenta de los beneficiarios y vecinos de El Propietario, que para tales efectos se organizaran en un Comité de Agua. Cualquier costo o gastos para lo anterior correrá por cuenta de los beneficiarios de este servicio.*

*QUINTA: El Comité de Agua, designará una persona para las labores de limpieza, mantenimiento o reparaciones de las dos (2) instalaciones, labor que hará previa comunicación con El Propietario, que para tales efectos dará el permiso para el ingreso a su propiedad.*

*SEXTA: El presente Convenio tendrá una duración de once (11) años, contados a partir del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Los cuales podrán ser prorrogables si las partes así lo acuerdan.*

Cont. Acuerdo No. 23 de 10-8-21.....pág. No. 2

SEPTIMA: EL Propietario, por permitir el uso de las dos (2) superficies de su propiedad, queda exentó del pago de luz y de cualquier otro gasto de las dos (2) instalaciones y podrá hacer uso del agua para uso personal y actividades agropecuarias.

OCTAVA: Los Beneficiarios del servicio de agua, no perturbarán la posesión del Propietario de su bien inmueble, con incursiones o visitas no programadas y autorizadas a las dos (2) superficies aquí detalladas, de ocurrir lo contrario, El Propietario podrá dar por finalizado el presente contrato, al momento de presentarse tal situación.

NOVENA: Al finalizar el presente convenio, el BENEFICIARIO retirara la Turbina de Agua y cualquier otro artefacto o piezas que se puedan remover con facilidad; el tanque de reserva de agua y mejoras hechas para su seguridad, pasaran a ser propiedad de El Propietario, para lo cual se realizará un acta de Entrega, donde se especificará las condiciones en que se entregan.

DECIMA: El presente convenio no genera impuestos de Timbres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 973 del Código Fiscal de la República de Panamá.

DECIMA PRIMERA: Para su validez, el presente convenio de Uso de Suelo requiere la firma de El Propietario, El Beneficiario y del refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia de lo convenido, se expide y se firma el presente convenio de Uso de Suelo, en la ciudad de La Chorrera, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

EL BENEFICIARIO (FDO.) TOMAS VELÁSQUEZ CORREA EL PROPIETARIO (FDO.) ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines de rigor envíese copia de este acuerdo a la Gaceta Oficial de Panamá, al Departamento de Ingeniería Municipal, Oficina de Descentralización Municipal y Secretaria General del Municipio de La Chorrera.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY No. 106 DE 1973 y ley 37 de 29 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, "HR. JOSÉ M. MENDIETA M.", del Distrito de La Chorrera, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

EL PRESIDENTE: HR. MARIO E. JAEN P.

LA VICEPRESIDENTA: HR. MARIA D. DIAZ DE DELGADO.

LA SECRETARIA: HR. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



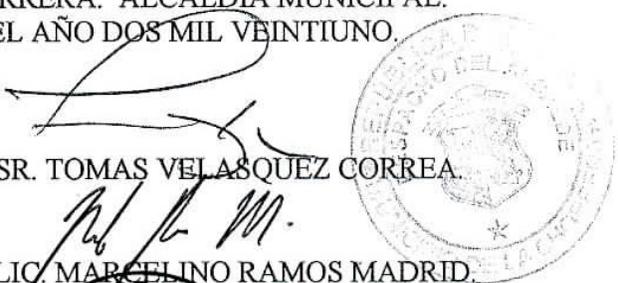
REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL. A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

SANCIONADO:

EL ALCALDE: SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA.

EL SECRETARIO GENERAL: LIC. MARCELINO RAMOS MADRID.

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARÍA GENERAL ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Fecha: 16 agosto 2021 Firma: [Signature]

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE PANAMÁ



DISTRITO DE LA CHORRERA  
CONCEJO - SEC. GRAL



CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ACUERDO No. 24  
(de 10 de agosto de 2021)

Fecha: 16 agosto 2021  
Firma: *[Firma manuscrita]*

“Por medio del cual se aprueba autorizar al Señor Alcalde del Distrito de La Chorrera a suscribir convenio para la gestión de actualización de datos catastrales de terreno o lotes, entre el Municipio de La Chorrera y la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Artículo No. 4 de la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, que reforma la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, señala taxativamente, que los Concejos Municipales tienen competencia exclusiva de promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la prestación de servicios públicos municipales.

Que el Artículo 8, Numeral 4 de la Ley 6, de 1 de febrero de 2006, establece los elementos para que los municipios en materia de ordenamiento territorial y para el desarrollo urbano, tengan competencia para dictar Acuerdos Municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local con sujeción a las leyes y a los reglamentos en los planos nacionales y regionales;

Que de conformidad con el Numeral 9 del Artículo 242 de la Constitución Política, es función de los Concejos Municipales expedir acuerdos municipales referentes a las materias vinculadas a las competencias del municipio, con fuerza de ley en el Distrito.

Que los Acuerdos Municipales No.11-A de 6 de marzo de 1969, 1 No. 69 de 7 de agosto de 1969, No. 35 de 11 de agosto de 1971 y 1 No. 36 del 7 de diciembre de 2004; regulan la vida jurídica de los terrenos y lotes municipales.

Que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y el Municipio de la Chorrera, establecerán lazos y coadyuvarán en la ejecución de actos administrativos que permitirá a la entidad obtener los datos de los puntos colindantes y continuar con el proceso de adjudicación de terrenos que están bajo la jurisdicción del Municipio y establecer una precisa y exacta base de datos catastral.

Que el convenio tiene como finalidad garantizar la eficacia y seguridad de los diferentes actos administrativos que se ejecutan en nuestra entidad municipal; a fin de establecer y garantizar la eficacia y certeza legal de los trámites a seguir para la obtención de lotes en este Distrito, para efectos de que sean de manera rápida y acorde con las necesidades de los solicitantes, cosa que ocasionará menor tiempo y ahorro en el trámite a seguir.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, autorizar al Señor Alcalde del Municipio de La Chorrera a suscribir Convenio de la gestión de actualización de datos catastrales de terreno o lotes, entre el Municipio de La Chorrera y la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).”

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines de rigor envíese copia de este acuerdo a la Dirección de Ingeniería Municipal y rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 1973 y Ley 37 de 29-6-09, modificada por la Ley 66 de 29-10-15.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSÉ M. MENDIETA” del Distrito de La Chorrera, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

EL PRESIDENTE:

HR. MARIC E. JAEN P.

LA VICEPRESIDENTA:

HR. MARIA D. DIAZ DE DELGADO.

LA SECRETARIA:

HR. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.

REPUBLICA DE PANAMÁ. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.  
A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

S A N C I O N A D O :

EL ALCALDE:

TOMAS VELASQUEZ CORREA.

EL SECRETARIO GENERAL. :

C. MARCELINO RAMOS MADRID.



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE PANAMÁ



DISTRITO DE LA CHORRERA  
CONCEJO - SEC. GRAL



CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ACUERDO No. 25  
(de 10 de agosto de 2021)

Fecha: 16 agosto 2021  
Firma: [Firma]

“Por medio del cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 02 de 16 de febrero de 2016 y se dictan otras disposiciones”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO LA CHORRERA.

en uso de sus facultades legales:

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante el Acuerdo No. 2 de 16 de febrero de 2016, se estableció a la Empresa PUBLIKIOSCOS, S.A., que debía diseñar y construir establecimientos o puntos de ventas, los cuales serían entregados a personas con discapacidad, sin costo alguno para la explotación de una actividad que le permitiera obtener autonomía económica.

Que el referido acuerdo tiene como finalidad la fabricación e instalación de kioscos para el comercio de productos, dándoles la oportunidad a las personas con discapacidad de tener su propio negocio, mejorando el ordenamiento de los puntos de venta y la coherencia estética de la ciudad, proporcionando una excelente proyección al ciudadano, acercándole servicios y productos. Los artículos que se podrán comercializar en los kioscos, serán, bebidas frías o calientes, snacks, helados, periódicos y revistas, lotería, artesanía, flores, recargas de telefonía celular, pago de servicios, conexión a internet y cualquier otro producto previa aprobación y que no esté dentro de los artículos no permitidos tales como alcohol o tabaco.

Que el presente Convenio podrá quedar rescindido por cualquiera de las siguientes causales: 1. Por voluntad de ambas partes. 2. El incumplimiento de las cláusulas pactadas. 3. Por imposibilidad técnica del uso y explotación de la infraestructura objeto del convenio. 4. Las acciones de las partes que tiendan a desvirtuar el objeto del Convenio.

Que mediante nota suscrita por la Empresa PUBLIKIOSCOS, S.A., recibida en la administración alcaldía el día 23 de julio de 2021, señalan que se deje sin efecto el citado convenio, ya que el objeto del mismo no se puede realizar debido a que la actual realidad económica social ha causado imposibilidad técnica del uso y explotación de la infraestructura objeto del convenio.

Que como consecuencia de lo anterior y siendo facultad de los Concejos Municipales, regular la vida jurídica de los municipios y velar por el bienestar de sus comunidades, se acuerda lo siguiente:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Acuerdo No. 02 de 16 de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines de rigor envíese copia de este acuerdo al Departamento de Ingeniería Municipal y Secretaria General del Municipio de La Chorrera.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSÉ M. MENDIETA M.” del Distrito de La Chorrera, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

EL PRESIDENTE:



HR. MARIO E. JAEN P.

LA VICEPRESIDENTA:

HR. MARIA D. DIAZ DE DELGADO.



LA SECRETARIA:

HR. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.  
A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

S A N C I O N A D O :

EL ALCALDE:



TOMAS VELASQUEZ CORREA.

EL SECRETARIO GENERAL. :

MARCELINO RAMOS MADRID.

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE PANAMÁ



DISTRITO DE LA CHORRERA  
CONCEJO – SEC. GRAL



ACUERDO No. 26  
(de 17 de agosto de 2021)

“Por medio del cual se exonera el cobro del 75% del contrato de arrendamiento de los locales ubicado en el Mercado Público de Artesanías, localizado en el Corregimiento de Barrio Balboa, Avenida de Las Américas, frente al Palacio Luis Emilio Veces B., desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2021”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Artículo No 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 (con sus modificaciones), contempla que es función del Concejo Municipal servir de apoyo al gobierno central. Así mismo, esta excerta legal establece en el Artículo 15 que los acuerdos municipales pueden ser modificados o anulados por el mismo órgano que los emitió y cumpliendo las mismas formalidades que revistió el acto original.

Que mediante el Acuerdo No. 21 de 5 de septiembre de 2017 se regula la vida jurídica de los locales ubicado en el Mercado Público de Artesanías, localizado en el Corregimiento de Barrio Balboa, Avenida de Las Américas, frente al Palacio Luis Emilio Veces B.; donde se establece un monto de pago mensual en concepto de arrendamiento por la suma de setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.75.00) para locales grandes y cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00) para locales chicos.

Que el objeto de ese acuerdo es dar solución a la problemática de artesanos que se encontraban dispersos en áreas de servidumbre y en el antiguo Mercado Municipal.

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decreta el Estado de Emergencia Nacional, tomando medidas para hacer frente a la pandemia de la enfermedad denominada CORONAVIRUS (COVID-19).

Que con el nuevo sistema de convivencia y relaciones laborales comerciales, culturales, educativas y recreativas; se han menoscabado los ingresos de ventas de diferentes actividades comerciales entre las cuales esta la que se realizan en el mercado de artesanía; por lo cual el Municipio de La Chorrera ha consensuado establecer un alivio a las erogaciones de los diferentes artesanos que mantienen sus locales y se ha previsto exonerar el cobro del 75% del arrendamiento de los locales ubicado en el Mercado Público de Artesanías, localizado en el Corregimiento de Barrio Balboa, Avenida de Las Américas, frente al Palacio Luis Emilio Veces B., desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2021.

Que es facultad de los Concejos Municipales regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley del respectivo distrito;

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar exonerar el cobro del 75% del contrato de arrendamiento de los locales ubicado en el Mercado Público de Artesanías, localizado en el Corregimiento de Barrio Balboa, Avenida de Las Américas, frente al Palacio Luis Emilio Veces B., del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite de rigor, remitir el presente acuerdo a la Alcaldía Municipal, la Dirección de Tesorería Municipal y Departamento de Presupuesto; para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción, promulgación en la Gaceta Oficial y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY 106 DE 1973, LEY 66 DE 29-10-2015 QUE REFORMA LA LEY 37 DE 2009.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSÉ M. MENDIETA M.”, del Distrito de La Chorrera, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



EL PRESIDENTE:

*[Signature]*  
HR. MARIO E. JAEN P.

LA VICEPRESIDENTA:

*[Signature]*  
HR. MARÍA D. DÍAZ DE DELGADO.

LA SECRETARIA:

*[Signature]*  
HR. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.  
A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

*[Signature]*  
SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

EL SECRETARIO GENERAL.:

*[Signature]*  
LIC. MARCELINO RAMOS MADRID



CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARÍA GENERAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 20 agosto 2021  
Firma: *[Signature]*

## AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI SÚPER LOS ANDES NO. 1**, ubicado en Los Andes No. 1, corregimiento Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, de propiedad de **LUIS ALBERTO HUANG ZHANG**, con cédula de identidad personal 8-891-2379, con aviso de operaciones 2016-527548, le han sido traspasados todos los derechos a **NICOLÁS DOMINGO VEJERANO**, cédula 8-831-1197, quien en el futuro va a continuar operando con la misma razón comercial. Luis Alberto Huang Zhang. 8-891-2379. L. 202-112297184. Tercera publicación.

---

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **FLORENCIO ZAPATA PITTI**, con cédula No. 4-87-932, residente en Gómez, distrito Bugaba, provincia de Chiriquí, traspaso mi aviso de operaciones No. 4-87-932-2014-437494, que ampara el establecimiento denominado: **CENTRO DEPORTIVO EL RETORNO**, ubicado en Gómez, Bugaba, Chiriquí, a mi hijo **FRANK NEXIDES ZAPATA BEITÍA**, con cédula No. 4-731-1016. L. 202-112267250. Tercera publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, la ciudadana **KAREN CATALINA ALMANZA BATISTA**, ciudadana panameña, con cédula de identidad personal No. 9-746-317, comunica que ha traspasado el negocio denominado **MINI SÚPER KUAILE**, con número de aviso de operación 2014-425122, el cual opera en calle Novena, frente al semáforo, vecino de la clínica de especialidades pediátricas Dra. Ángela Caballero, Santiago-Veraguas, a favor de la señora **DIGNA YENNY YAU CHAN**, ciudadana panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 8-931-2134. Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de agosto de 2021. L. 202-112304100. Primera publicación.

**EDICTOS**
**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**
**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE**
**EDICTO No. 060-2021**
**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,**
**HACE SABER QUE:**

Que NELSON OMAR AGRAZAL TELLO de sexo MASCULINO nacionalidad PANAMEÑA estado civil CASADO mayor de edad portador (a) de la cedula N° 2-119-334 con residencia en JUAN DIAZ CALLE 1ra. Corregimiento JUAN DIAZ Distrito de PANAMÁ con ocupación de TRANSPORTISTA, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 2-301-15 según plano aprobado N° 020103-400338 a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0HAS+1214.95M2 Ubicada en la localidad de LA LOMA Corregimiento EL ROBLE, Distrito de AGUADULCE Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE PÚBLICA DE ASFALTO DE 15.00M A LLANO BONITO A C.I.A.  
 SUR: TIERRA NACIONAL OCUPADA POR JORGE CEDEÑO  
 ESTE: TIERRA NACIONAL OCUPADA POR ELVIA MARIA POLO VARGAS  
 OESTE: TIERRA NACIONAL OCUPADA POR SMITH GONZALEZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de EL ROBLE Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 31 DE MAYO 2021**
  
 LICDA. NITZIA NUNEZ  
 DIRECTORA REGIONAL  
 ANATI - COCLÉ

  
 JORGE RODRIGUEZ  
 SECRETARIO AD-HOC

**GACETA OFICIAL**

Liquidación:

202.111.327940

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 085-2021

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y  
REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que LUIS ALBERTO CORREA DOMINGUEZ de sexo MASCULINO nacionalidad PANAMEÑA  
estado civil CASADO mayor de edad portador (a) de la cedula N° 8-219-426 con residencia en  
LA LOMA-SAN MARTIN CALLE SAN MARTIN, CASA N°12 Corregimiento EL ROBLE Distrito de  
AGUADULCE con ocupación de MECANICO INDUSTRIAL ha solicitado a la Dirección Nacional de  
Titulación y Regularización mediante solicitud N°2-955-17 según plano aprobado N° 020103-  
41505 a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de  
0HAS+1079.76M2 Ubicada en la localidad de LA LOMA Corregimiento EL ROBLE Distrito de  
AGUADULCE Provincia de COCLÉ,

Comprendidos dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** FINCA 26531, CODIGO, 2003, DOC, 366412 PROPIEDAD DE  
EUCLIDES A. CORREA DOMINGUEZ

**SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE ISIDRO AGRAZAL  
DEGRACIA

**ESTE:** FINCA 16261, ROLLO 9373, COMP. DOC, 4 PROPIEDAD DE  
ORLANDO CHIARI JAEN

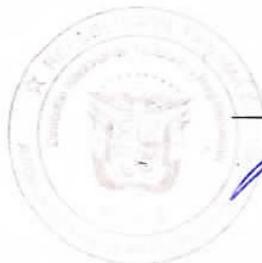
**OESTE:** CALLE PRINCIPAL SAN MARTIN RODADURA DE TIERRA DE  
15.00M HACIA LA PANAMERICANA HACIA EL CENTRO DE LA  
LOMA

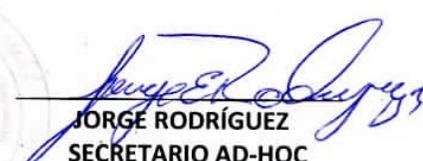
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de  
Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de  
Paz de EL ROBLE Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente  
tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 09 DE JUNIO 2021

  
LICDA. NITZIA NUÑEZ  
DIRECTORA REGIONAL  
ANATI – COCLÉ



  
JORGE RODRÍGUEZ  
SECRETARIO AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202116522918

**EDICTO N° 227-2021**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **NERIS FUENTES VALDES Y OTRA Vecino** (a) de **LAS CAÑAS** Corregimiento de **LOS ALGARROBOS** del Distrito de **DOLEGA** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-186-267 VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA ,MAYOR DE EDAD, CASADO** ocupación **ALBAÑIL** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **4-0614-2016** según plano aprobado **407-08-25719** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1064.80M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **LAS CAÑAS** Corregimiento de **LOS ALGARROBOS** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: NEFTALY ORLANDO SALDAÑA GONZALEZ.

**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARIA ELIZABETH FUENTES VALDES

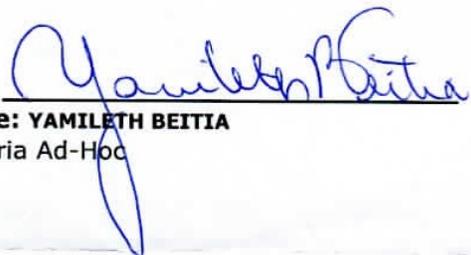
**ESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A OTROS PREDIOS AL CAMINO LAS CAÑAS -EL FLOR.

**OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARIA ELIZABETH FUENTES VALDES, QDA. SANTA ROSA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA** en el Despacho de Juez de Paz de **LOS ALGARROBOS** **copias** del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 15 días del mes de JUNIO de 2021

Firma:   
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD  
Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriquí

Firma:   
Nombre: YAMILETH BEITIA  
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 1841515



**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**ANATI, CHIRIQUI**

**EDICTO N° 299-2021**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **ROSA ELVIRA LEZCANO GONZALEZ Y OTRA Vecino** (a) de **ASERRIO DE GARICHE** Corregimiento de **ASERRIO DE GARICHE** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-219-176 MUJER DE NACIONALIDAD PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, OCUPACION: ADMINISTRADORA DEL HOGAR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0695-2008** según plano aprobado **405-02-25542** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1662.25M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **BUGABA** Corregimiento de **ASERRIO DE GARICHE** Distrito de **ASERRIO DE GARICHE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARCELINA LEZCANO, CARRETERA INTERAMERICANA DE 12.00M A LA CONCEPCION A PASO CANOAS.**

**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GILBERTO LEZCANO,**

**ESTE: CARRETERA INTERAMERICANAN DE 12.00M A LA CONCEPCION A PASO CANOAS, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARCELINA LEZCANO.**

**OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GILBERTO LEZCANO.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en el Despacho de Juez de Paz de **ASERRIO DE GARICHE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los **14 días** del mes de **JULIO de 2021**

Firma:

Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**

Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriqui

Firma:

Nombre: **YAMILETH BEITIA**

Secretaria Ad-Hoc





**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

**EDICTO N° 250-2021**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que MIGUEL ANTONIO MIRANDA MIRANDA con número de identidad personal 4-806-587, VARON DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD, SOLTERO, OCUPACION: INDEPENDIENTE, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de BOQUETE, corregimiento de JARAMILLO lugar CASA DE TIGRE, dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ROBESPIERRE SAMANIEGO GONZALEZ.

Sur: CAMINO DE TIERRA DE 15.00M A INDIA VIEJA ABAJO A OTRAS FINCAS, RIO BRAZO DE TIGRE.

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MIGUEL ANTONIO MIRANDA MIRANDA.

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EDGAR ALBERTO ESPINOSA.

con una superficie de 50hectáreas, más 0000 metros cuadrados, con 00 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-332 de 17 de AGOSTO del año 2020.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (23) días del mes de JUNIO del año 2021.

Firma:

Nombre:

Yamilbeth Beitia  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

Anabel Cerrud  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

**EDICTO N° 251-2021**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que JOSE ARTURO RIVERA GUERRA con número de identidad personal 4-722-1208, VARON DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD, CASADO, OCUPACION: AGRICULTOR, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de BOQUETE, corregimiento de JARAMILLO lugar CASA DE TIGRE, dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ROBESPIERRE SAMANIEGO GONZALEZ.

Sur: CAMINO DE TIERRA DE 15.00M A INDIA VIEJA ABAJO A OTRAS LOTES.

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ELIA SERRACIN DE GUERRA.

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EDGAR ALBERTO ESPINOSA.

con una superficie de 50hectáreas, más 0000 metros cuadrados, con 00 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-325 de 13 de AGOSTO del año 2020.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (23) días del mes de JUNIO del año 2021.

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



**GACETA OFICIAL**

Liquidación: 202.112.076380



**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

**EDICTO N° 252-2021**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que MITZELA BEITIA QUINTERO DE CHACON con número de identidad personal 4-224-392, MUJER DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD, CASADA, OCUPACION: EDUCADORA, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de BUGABA, corregimiento de SAN ANDRES lugar SAN ANDRES ARRIBA, dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CLEMENTE CALVO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: NODIER MUÑOZ.

Sur: VEREDA DE TIERRA DE 4.00M HACIA OTROS LOTES, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SOTERO DE LEON.

Este: CALLE DE ASFALTO DE 30.00M HACIA SAN FRANCISCO HACIA ENTRADA DE CUETA.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DANICELA ANALLELI DIAZ GONZALEZ.

con una superficie de 00hectáreas, más 1261 metros cuadrados, con 72 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-766 de 29 de NOVIEMBRE del año 2017.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (23) días del mes de JUNIO del año 2021.

Firma:

Nombre: YAMILLETH BEITIA  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N° 253-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que RAFAEL ATENCIO LEDEZMA con número de identidad personal 4-100-2456 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DAVID corregimiento de SAN CARLOS lugar SAN CARLOS VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO, ocupación FUNCIONARIO PUBLICO dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CARLOS ESTEBAN RIOS SALDAÑA, FINCA 37929 ROLLO 19866, DOC. 8, COD DE UBIC. 4508 PROPIEDAD DE RAFAEL ATENCIO LEDEZMA PLANO N° 404-04-13204, CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00M A SAN PABLO VIEJO A GUACA.

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: BENITO CABALLERO.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VENANCIO CASTILLO CARRASCO.

Oeste: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00M A SAN PABLO VIEJO A GUACA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SEBASTIAN LEZCANO SALDAÑA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: BENITO CABALLERO, QUEBRADA SIN NOMBRE.

con una superficie de 2hectáreas, más 2683 metros cuadrados, con 02 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-16 de 11 de ENERO del año 2021.

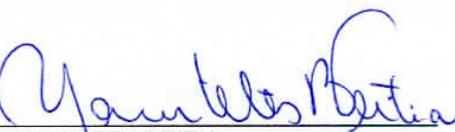
Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (23) días del mes de JUNIO del año 2021.

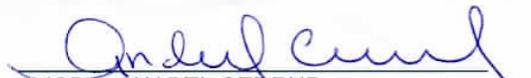
Firma:

Nombre:

  
YAMILETH BEITIA  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

  
LICDA. ANABEL CERRUD  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

**EDICTO N° 266-2021**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que **FELIX ANTONIO ESTRADA BUSTOS** con número de identidad personal **4-700-2097** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **BOQUETE** corregimiento de **JARAMILLO** lugar **CASA DE TIGRE, VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO**, ocupación **INDEPENDIENTE** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MIGUEL ANTONIO MIRANDA MIRANDA.**

Sur: **CALLE DE TIERRA DE 15.00M A ALTO JARAMILLO A OTRO LOTE.**

Este: **CALLE DE TIERRA DE 15.00M A ALTO JARAMILLO A OTRO LOTE.**

Oeste: **RIO LOS VALLES**

con una superficie de **30hectáreas**, más **0000** metros cuadrados, con **00** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-324** de **13** de **AGOSTO** del año **2020**.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(25)** días del mes de **JUNIO** del año **2021**.

Firma:

Nombre: **YAMILETH BEITIA**  
**SECRETARIA(O) AD HOC**

Firma:

Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**  
**FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)**





**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

**EDICTO N° 267-2021**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que **MIGUEL ANTONIO MIRANDA MIRANDA** con número de identidad personal **4-806-587** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **BOQUETE** corregimiento de **JARAMILLO** lugar **CASA DE TIGRE, VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA**, **MAYOR DE EDAD, SOLTERO**, ocupación **INDEPENDIENTE** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FLORENCIO QUIEL MIRANDA, RIO LOS VALLES.**

Sur: **CALLE DE TIERRA DE 15.00M A OTRAS FINCAS.**

Este: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FLORENCIO QUIEL MIRANDA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUIS MANUEL ESTRIBI MIRANDA.**

Oeste: **RIO LOS VALLES**

con una superficie de **13hectáreas**, más **3876** metros cuadrados, con **77** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-333** de **17** de **AGOSTO** del año **2020**.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(25)** días del mes de **JUNIO** del año **2021**.

Firma:

Nombre: **YAMILETH BEITIA**  
**SECRETARIA(O) AD HOC**

Firma:

Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**  
**FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)**





**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

**EDICTO N° 268-2021**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

**HACE SABER:**

Que **JOSE ARTURO RIVERA GUERRA** con número de identidad personal **4-722-1208** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **BOQUETE** corregimiento de **JARAMILLO** lugar **CASA DE TIGRE, VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO**, ocupación **AGRICULTOR** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CAMINO DE TIERRA DE 15.00M A OTRAS FINCAS.**

Sur: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE ARTURO RIVERA GUERRA.**

Este: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MIGUEL ANTONIO MIRANDA MIRANDA.**

Oeste: **CAMINO DE TIERRA DE 15.00M A OTRAS FINCAS A INDIA VIEJA ABAJO**

con una superficie de **50hectáreas**, más **0016** metros cuadrados, con **25** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-329** de **13** de **AGOSTO** del año **2020**.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(25)** días del mes de **JUNIO** del año **2021**.

Firma:

Nombre: **YAMILETH BEITIA**  
**SECRETARIA(O) AD HOC**

Firma:

Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**  
**FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)**





## TRIBUNAL DE HONOR COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

TELÉFONOS: 225-6371 – 225-7466 227-8841 FAX 225-0189  
AVENIDA MÉXICO Y CALLE 38 ESTE · APARTADO 0816-03370, REP. DE PANAMA

### Edicto Emplazatorio No.18- 21-7-2021

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordena la notificación por edicto de los siguientes abogados denunciados por supuestas faltas a la ética, los cuales no se le ha podido surtir la notificación personalmente:

**RODOLFO MENA MURILLO (8-749-2290), DENUNCIA PRESENTADA POR NELSON PALMA CASTILLO (REF.17-084)**

**HUGO OSCAR POLO (8-324-832), DENUNCIA PRESENTADA POR ARGELYS CASTILLO Y OTRO (REF. 16-054)**

**GUSTAVO ALBERTO PITY (8-202-1468) DENUNCIA PRESENTADA POR ALBERTO KELSO Y OTRO (REF. 15-105)**

**CAMILO MENA (5-13-2491), DENUNCIA PRESENTADA POR BREAINER CASTELLANOS (REF. 15-079)**

**JESSICA JURADO DE PITTI (8-503-193), DENUNCIA PRESENTADA POR OMAR PUGA BROCE (REF. 17-036)**

**VICTOR RENE SAMANIEGO (8-159-626), DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN ANTONIO ARAUZ CASTRO (REF. 20-013)**

**VICTOR RENE SAMANIEGO (8-159-626), DENUNCIA PRESENTADA JERRY GOMEZ BATISTA (REF. 20-058)**

**CLAUDIA PILAR RODRIGUEZ (8-729-2027), DENUNCIA PRESENTADA POR KARLA GUERRERO RODRIGUEZ (REF. 19-022)**

**RODOLFO CHANG SALCEDO (8-434-549), DENUNCIA PRESENTADA POR ANGELICA LISSETTE MORALES (REF. 20-024)**

Copia de este edicto será fijado de manera visible en el Colegio Nacional de Abogados y publicado por una sola vez en la gaceta oficial.

Se advierte a los abogados denunciados, que de conformidad con el artículo 16 F del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, la notificación se entenderá hecha transcurridos 30 días de la publicación en gaceta oficial del presente edicto.

### TRIBUNAL DE HONOR

*Antonio Loaiza Batista*

Licdo. Antonio Loaiza Batista.

Presidente



*Maria Alejandra Chacon*

Licda. María Alejandra Chacón

Secretaria

*"Solo la jurisdicción disciplinaria convierte los colegios en  
Órganos auténticos de defensa de la dignidad de la profesión"*

*Rafael Bielsa*